

**C. ANALISIS PROBATORIO TEMATICO CIRCUNSCRITO A
TÓPICOS CONTROVERTIDOS POR LA SOCIEDAD
CONYUGAL SOTERO - ARANA**

PARTE I

C1. FUENTES DE INGRESOS CONTROVERTIDOS

**c1.1. Ingresos remunerativos y demás conceptos que el
acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro alega
haber sido recibidos del Ejército Peruano.**

**c1.1.(a) De lo explicado por el acusado Ricardo Alberto
Sotero Navarro.**

28. Examinado ante esta Sala el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro (Sesión 13 del 31.11.2004), el antes nombrado, en relación a su remuneración y demás asignaciones explicó:

28.1. “... ***Yo he recibido sueldos en mi vida militar y lo he acreditado en los treinticinco años de servicio por [US\$ 172,000] ciento setentidós mil dólares y están acreditados en los documentos que han salido del Ejército, ofrecido[s] por el Departamento de Tesorería de la Oficina Económica (...), aparte de eso, yo he recibido por Cambios de Colocación ...***”; dado que, según indica, “... ***viajaba sólo porque [su] familia se quedaba acá (...) en toda la vida que h[a] tenido como militar...***”^[552].

28.2. Siempre en torno a las asignaciones diferentes al sueldo, también sobre los conceptos ***gasolina, chofer, y mayordomo*** precisa: “... ***en gasolina yo he recibido [US\$ 80,000] ochenta mil dólares y está acreditado con documentos, he recibido [US\$ 27,000] veintisiete mil dólares por chofer, también está acreditado; he recibido [US\$ 20,000] veinte mil dólares por mayordomo, he recibido dinero por diferentes viajes, yo he viajado representando al Ejército, al país del Salvador, he ido [a] Argentina dos veces, he ido a Colombia, he ido a Ecuador, he ido al Brasil....***”^[553].

28.3. Incidiendo en lo que refiere haber recibido por combustible, añadió: “... ***yo he recibido [US\$ 80,000] ochenta mil dólares como Combustible (...) esa gasolina es por los Puestos de Comando que yo tengo, (...) el Comandante General de una Gran Unidad de Combate o en una Región Militar en este caso, tiene vehículos a su disposición***

^[552] Ver fojas 2,575 y siguiente del Tomo 04.

^[553] Ver fojas 2,576 del Tomo 04.

para su familia, porque en el fuerte Locumba donde yo era Comandante General como General de Brigada había una camioneta para mi familia ...". Añadiendo: "...y como mi familia no estaba en Locumba, entonces esa es la gasolina que le correspondía al vehículo, (...) entonces como esa camioneta no tenía uso, esa gasolina se quedaba allí...". Preguntado: ¿Esa gasolina no la devolvía usted? Dijo: "...No se devuelve es para consumo...". Repreguntado: ¿Pero si no la consumía, no está indicándonos ello? Dijo: "...Si, pero es un beneficio mío que se me otorgaba como Comandante...". Vuelto a ser preguntado: ¿O sea usted considera eso como un ahorro para usted, no lo gastaba y usted lo ingresaba a su patrimonio? Dijo: "...Estamos hablando de ahorros, igual sucede en la Quinta Región Militar, también estaba yo solo, es el mismo procedimiento..."^[554].

- 28.4. En su misma explicación, agrega: "... después yo soy paracaidista y piloto de helicóptero, entonces, yo he recibido por riesgo de vida más o menos ocho mil y pico de dólares, durante el tiempo que se pagaba riesgo de vida, iniciábamos estos saltos de paracaídas del año setentitantos nos pagaban cuatro mil quinientos soles, era más del sueldo, era una ayuda que le daban a los Oficiales que arriesgaban su vida y posteriormente también hacía vuelos de helicópteros cada mes para poder ganar esto..."^[555].

c1.1.(b) De los montos que se alegan percibidos como remuneraciones y como asignaciones del Ejército Peruano de libre disposición.

29. El acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro a través de su **Informe Pericial de Parte**^[556], señala que durante el periodo **1966 al 2000**, el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro percibió del Ejército Peruano como ingresos de libre disposición: Remuneraciones, Bonificaciones y Gratificaciones; Bonificación Riesgo de Vida – Paracaidismo; Combustible; Chofer; Mayordomo; Bonificación Director CAEN; Combustible Comandante General en Locumba – Tacna; Combustible Comandante General QRM – Loreto; Remuneración Instructor; FIR; Viaje Lima – Buenos Aires – Lima; Viaje Brasil – Bello Horizonte; Viáticos participante del CDDN, Viáticos Sub Jefe Delegación del CDDN; Viáticos Jefe de Delegación CDDN; Viáticos Jefe Delegación del CEMC; Reunión Regional Bilateral de Inteligencia; Auxilio Cooperativo Militar de Retiro, Compensación por Tiempo de Servicios e Indemnización por Cesación^[557]; todos ellos hasta por la suma de **US\$ 421,398.85**, ello, tal y conforme al detalle siguiente:

^[554] Ver fojas 2,583 y siguiente del Tomo 04.

^[555] Ver fojas 2,576 del Tomo 04

^[556] Ver fojas 701 a 787 del Tomo 02.

^[557] Ver fojas 734 a 748 del Tomo 02. Denominado detalle de ingresos y egresos de enero 1966 a diciembre 2000 de Ricardo Alberto Sotero Navarro y esposa Marina Mercedes Arana Gómez.

AÑO	CONCEPTOS REMUNERATIVOS (Período 1966 – 2000)																		TOTAL US\$				
	Remuneraciones, Bonificaciones y Gratificaciones	Bonificación Riesgo de Vida – Paracaidismo	Pasajes, Viáticos – cambio colocación	Combustible	Chafer	Mayordomo	Bonificación Director CAEN	Combustible Cmde. Gral. Locumba – Tacna	Combustible Cmde. Gral. QRM – Loreto	Remuneración Instructor	FIR	Viaje Lima-Buenos Aires-Lima	Viaje Brasil – Belo Horizonte	Viáticos participante del CDDN	Viáticos Sub Jefe Delegación del CDDN	Viáticos Jefe Delegación del CDDN	Viáticos Jefe Delegación del CEMC	Reunión Regional Bilateral de Inteligencia		Auxilio Cooperativo Militar de Retiro	Compensación por Tiempo de Servicios	Indemnización por Cesación	
1966	2,697.03		656.91																				3,353.94
1967	2,145.71																						2,145.71
1968	2,028.40		1,139.42																				3,167.82
1969	2,562.78																						2,562.78
1970	3,619.38		1,753.77																				5,373.15
1971	3,645.92	1,241.38	614.90																				5,502.20
1972	4,311.11	1,241.38																					5,552.49
1973	5,862.81	1,241.38																					7,104.19
1974	4,796.32	1,241.38																					6,037.70
1975	5,141.83	1,241.38	1,733.92																				8,117.13
1976	5,690.41	940.28	1,810.69																				8,441.38
1977	7,228.66	620.05																					7,848.71
1978	4,176.85	339.15																					4,516.00
1979	4,049.33	237.53																					4,286.86
1980	4,164.93	179.00	2,434.10																				6,778.03
1981	7,027.62	124.16																					7,151.78
1982	7,248.55																						7,248.55
1983	5,656.03		2,434.10																				8,090.13
1984	4,027.82																						4,027.82
1985	3,069.37		2,557.39	717.29																			6,344.05
1986	4,833.42			1,083.87																			5,917.29
1987	6,163.63		2,557.39	1,212.54																			9,933.56
1988	3,059.87			3,566.36	1,400.00									634.92									8,661.15
1989	3,685.50		2,861.27	2,656.25	1,400.00					193.58													10,796.60
1990	3,426.72		2,938.70	5,409.63	1,376.72					61.85													13,213.62
1991	4,061.04			5,666.49	1,647.72				750.00	782.94													12,908.19
1992	3,105.24			5,322.24	1,497.23				750.00	535.71				761.90									11,972.32
1993	3,976.98		3,144.17	4,944.72	1,657.77		4,944.72			501.00													20,827.13
1994	6,642.46		3,144.17	5,512.33	2,216.70		2,216.70			347.73						509.09							20,589.18
1995	7,612.33		2,632.69	5,557.33	2,995.01		2,914.89			1,425.98													23,338.23
1996	7,077.25		2,632.69	5,926.53	2,705.18		2,524.27			698.09	3,184.85												24,748.86
1997	7,475.62			5,945.86	2,760.74		2,755.84	6,734.17		808.08							1,077.44						27,557.75
1998	7,239.14			5,397.95	2,712.63		2,710.93		3,373.12	789.88													22,223.65
1999	7,433.49		3,034.67	8,222.48	2,632.01		2,633.83		8,009.47	1,195.12		2,099.00						864.48					36,124.55
2000	7,439.00		2,947.99	13,241.38	2,643.12		2,645.94		9,931.03	16,114.53									3,180.43	395.95	596.98		59,136.40
TOTAL US\$	172,382.55	8,647.07	41,028.94	80,383.25	27,644.83	20,060.17	6,734.17	4,944.72	21,313.62	1,500.00	23,454.49	3,184.85	2,099.00	761.90	634.92	509.09	1,077.44	864.48	3,180.43	395.95	596.98	421,398.85	

c1.1.(c) De la información que corre en autos en relación a dichos conceptos.

30. De los documentos oralizados y debatidos en la etapa de Juicio Oral, en relación a los conceptos de: **(i)** Remuneraciones, Bonificaciones y Gratificaciones, **(ii)** Bonificación Riesgo de Vida – Paracaidismo, **(iii)** Pasajes, Viáticos – Cambio Colocación **(iv)** Combustible, **(v)** Chofer, **(vi)** Mayordomo, **(vii)** Bonificación Director CAEN **(viii)** Combustible Cmdte. Gral. Locumba – Tacna, **(ix)** Combustible Cmdte. Gral. QRM – Loreto, **(x)** Remuneración Instructor, **(xi)** Fondo de Retiro, Cesación y Préstamos – FIR, **(xii)** Viaje Lima-Buenos Aires-Lima, **(xiii)** Viaje Brasil – Bello Horizonte, **(xiv)** Viáticos participante del CDDN, **(xv)** Viáticos Sub Jefe Delegación del CDDN, **(xvi)** Viáticos Jefe Delegación del CDDN, **(xvii)** Viáticos Jefe Delegación del CEMC, **(xviii)** Reunión Regional Bilateral de Inteligencia, **(xix)** Auxilio Cooperativo Militar de Retiro, **(xx)** Compensación por Tiempo de Servicios, **(xxi)** Indemnización por Cesación; alegados como fuente remunerativa del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro durante el periodo de 1966 al 2000:

*Remuneraciones.

- 30.1. Liquidaciones de pago y remuneraciones del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, durante el periodo 1992 al 2000 [674].
- 30.2. Constancia de HABERES del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro [675]; suscrito por el Jefe del Departamento de Tesorería de la OEI – CrI. Int. José Félix Sánchez Marín, el Director de la Oficina de Tesorería de la OGECOE – tte. CrI. Int. Luis Alberto Baustista Sánchez y el Verificador – Aurelio Cusi Champi; quienes indican que el acusado prestó servicios en el Ministerio de Defensa del Ejército durante el periodo: Enero de 1966 a Diciembre del 2000.
- 30.3. Oficio N° 1062-E.9.c.19.04 su fecha 19 de febrero del 2009 [676], mediante el cual el Director General de la Oficina General de Economía del Ejército – General de Brigada Germán Wilfredo Ruíz Benites, indica que la información contenida en la Constancia de Haberes del General de División @ Ricardo Alberto Sotero Navarro [677], desde el grado de Sub Teniente al grado de General de División en el periodo de 1966 hasta 1990, tiene los montos de acuerdo al tipo de cambio de la moneda vigente en cada año fiscal.
- 30.4. Oficio N° 011-E-10.g.19.04, su fecha 10 de enero del 2005 [678], mediante el cual el Jefe de la Oficina de Economía del Ejército – General de Brigada Juan Jorge López Delgado, remitió el Oficio N° 2450-G-2/b, de fecha 19 de noviembre del 2004 [679], que le fuera remitido a su vez por el Director de Telemática del Ejército – Gral. Brig. Alejandro Moreno Rojas, adjuntando el Cuadro de Conceptos Procesados por la DITELE, al

[674] Ver fojas 366 a 422 del Anexo 123

[675] Ver fojas 48,356 a 48,358 del Tomo 74 / Fojas 96,462 a 96,464 del Tomo 127 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal / Fojas 4,182 a 4,184 del Tomo 06 del Exp. 85-2008

[676] Ver fojas 5,101 del Tomo 8 del Exp. 85-2008.

[677] Ver fojas 48,356 a 48,358 del Tomo 74 / Fojas 96,462 a 96,464 del Tomo 127 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal / Fojas 4,182 a 4,184 del Tomo 06 del Exp. 85-2008

[678] Ver fojas 49,308 del Tomo 75 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[679] Ver fojas 49,343 del Tomo 75 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

Gral. Div. @ Ricardo Alberto Sotero Navarro [680]; por concepto de Remuneraciones durante el periodo: Enero de 1990 a Diciembre del 2000.

- 30.5. Documentos con cuadro de estimados de los conceptos de Remuneraciones y Gratificaciones (en nuevos soles) [681], percibidos por Ricardo Alberto Sotero Navarro, durante el período 1966 a 1991.
- 30.6. Documentos con cuadro de estimados de los conceptos de Remuneraciones netas y Gratificaciones por fiestas patrias y navidad (en nuevos soles) [682], percibidas por Ricardo Alberto Sotero Navarro, durante el período 1992 al 2000.
- 30.7. Documentos con cuadro de estimados de las remuneraciones y gratificaciones netas [683], percibidas por el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, durante el período 1966 al 2000.
- 30.8. Documentos con cuadro resumen – Estimado – de ingresos percibidos por concepto de Chofer Adscrito [684], por el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, durante los años de 1988 al 2000.
- 30.9. Declaración Jurada de Ricardo Alberto Sotero Navarro, de fecha cierta 26 de junio del 2002 [685], mediante la cual indica haber percibido Remuneraciones por Gratificaciones, Escolaridad, Fiestas Patrias y Navidad, durante los años de 1966 a 1989.

*Remuneración por Instructor

- 30.10. Documentos con cuadro de estimados de ingresos percibidos por concepto de Remuneración de Instructor [686], por el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, durante los años de 1991 a 1992.
- 30.11. Oficio N° 3625/I-8/SDTD/DINFE, su fecha 29 de mayo del 2008 [687], mediante el cual el Director de Informaciones del Ejército – Crl. Int. Hugo Robles Del Castillo, informa que la Dirección General de Educación y Doctrina del Ejército (DIGEDOCE), ha comunicado que en los archivos de la Escuela de Inteligencia del Ejército (EIE), **NO** han encontrado antecedentes de que el acusado Ricardo Sotero Navarro haya prestado servicios como Instructor durante los año de 1991 y 1992.
- 30.12. Declaración Jurada de Ricardo Sotero Navarro [688], su fecha 22 de febrero del 2002, mediante la cual declara haber percibido

[680] Ver fojas 49,339 a 49,340 del Tomo 75 / Fojas 29,826 a 29, 827 del Tomo 49 / Fojas 48,354 a 48,355 del Tomo 74 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal / Ver fojas 6,425 a 6,426 del Tomo 10 del Exp. 85-2008

[681] Ver fojas 29,728 del Tomo 49 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal / Fojas 6,235 a 6,236 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[682] Ver fojas 6,234 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[683] Ver fojas 6,238 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[684] Ver fojas 4,577 a 4,578 del Tomo 07 del Exp. 85-2008

[685] Ver fojas 29,822 del Tomo 49 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal / Fojas 4,468 del Tomo 07 del Exp. 85-2008

[686] Ver fojas 4,603 del Tomo 07 del Exp. 85-2008

[687] Ver fojas 4,606 del Tomo 07 del Exp. 85-2008

[688] Ver fojas 29,862 del Tomo 49 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal / Fojas 4,607 del Tomo 07 del Exp. 85-2008

Remuneraciones por ser Instructor de la Escuela de Inteligencia del Ejército.

*Bonificación como Director de CAEM

30.13. Documentos con cuadro de estimados de ingresos percibidos por concepto de Bonificaciones como Director del CAEM [689], por el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, durante el año 1997.

30.14. Declaración Jurada de Ricardo Sotero Navarro [690], su fecha 22 de febrero del 2002, mediante la cual declara haber percibido Bonificaciones por Director del CAEM, durante el año 1997.

*Pasajes, Viáticos, Combustible, Chofer Adscrito, Mayordomo.

30.15. Oficio N° 011-E-10.g.19.04, su fecha 10 de enero del 2005 [691], mediante el cual el Jefe de la Oficina de Economía del Ejército – General de Brigada Juan Jorge López Delgado, remitió el Oficio N° 2450-G-2/b, de fecha 19 de noviembre del 2004 [692], que le fuera remitido a su vez por el Director de Telemática del Ejército – Gral. Brig. Alejandro Moreno Rojas, adjuntando el Cuadro de Conceptos Procesados por la DITELE, al Gral. Div. @ Ricardo Alberto Sotero Navarro [693]; por concepto de: **(i)** Bonificaciones, **(ii)** Chofer Adscrito, y, **(iii)** Mayordomo, durante el periodo: Enero de 1990 a Diciembre del 2000.

30.16. Oficio N° 194-A-2.b/ su fecha 27 de abril de 1990 [694], mediante el cual el Jefe del Estado Mayor General del Ejército – Gral. Div. Juan Fernández Dávila Vélez informa al Comandante General del Comando de Personal del Ejército sobre los dispuesto por el Comando del Ejército en relación al Pago por Chofer y Mayordomo o Mucama para los Oficiales Generales y Coroneles en actividad y retiro.

30.17. Oficio N° 354 SG/D/01.01 del 05 de mayo del 2008, relativo a documentos sustento para la elaboración de cuadros de dotación de combustible [695].

30.18. Documentos relacionados a dotación de combustible por el año 1997 [696].

30.19. Documentos relacionados a dotación de combustible por el año 1998 [697].

[689] Ver fojas 29,734 a 29,735 del Tomo 49 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal / Fojas 6,528 del Tomo 10 del Exp. 85-2008

[690] Ver fojas 29,871 del Tomo 49 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal / Fojas 6,530 del Tomo 10 del Exp. 85-2008

[691] Ver fojas 49,309 del Tomo 75 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[692] Ver fojas 49,343 del Tomo 75 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[693] Ver fojas 49,339 a 49,340 del Tomo 75 / Fojas 29,826 a 29, 827 del Tomo 49 / Fojas 48,354 a 48,355 del Tomo 74 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal / Ver fojas 6,425 a 6,426 del Tomo 10 del Exp. 85-2008

[694] Ver fojas 6,148 a 6,149 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[695] Ver fojas 95,577 a 95,578 del Tomo 126 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[696] Ver fojas 95,580 a 95,592 del Tomo 126 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

- 30.20. Documentos relacionados a dotación de combustible por el año 1999 [698].
- 30.21. Documentos relacionados a dotación de combustible por el año 2000 [699].
- 30.22. Oficio N° 5437/I-8/SDTD/DINFE, recepcionado el 28 de octubre del 2008, relativo a remuneraciones y otros beneficios [700].
- 30.23. Foja de Servicios del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro [701].
- 30.24. Declaración Jurada de Ricardo Alberto Sotero Navarro [702], de fecha cierta 26 de junio del 2002, mediante la cual indica haber recibido pagos por concepto de Chofer Adscrito en los años 1988 y 1989; agregando que dicha información no ha sido incluida en el Certificado procesado por el CINFE (Centro de Informática del Ejército).
- 30.25. Documento que acredita el Ascenso del acusado Ricardo Sotero Navarro al grado de Coronel de Infantería del Ejército [703], esto con fecha 01 de enero de 1988.
- 30.26. Oficio N° 3947/I-8/SDTD/DINFE, su fecha 22 de agosto del 2007 [704], mediante el cual el Director de Informaciones del Ejército – General de Brigada Ronald E. Hurtado Jiménez, remite Constancia de Ingresos [705], suscrita por el Director de Telemática del Ejército – General de Brigada Juan Urcariegui Reyes, relativas a los conceptos de Chofer Adscrito, Mayordomo, Combustible y las Bonificaciones respectivas, no formando parte de sus remuneraciones.
- 30.27. Documentos con cuadro de estimados de ingresos percibidos por concepto de Mayordomo [706], por el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, durante los años de 1993 al 2000.
- 30.28. Documentos con cuadro de estimados de ingresos percibidos por concepto de Dotación de Combustible [707], por el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, durante los años de 1985 al 2000.
- 30.29. Cuadro de Dotación de Combustible Valorizada del Gral. Div. ® Ricardo Alberto Sotero Navarro [708], correspondiente al periodo: Febrero de 1985 a Diciembre del 2000, debidamente suscrita por el Jefe del SINTE – Gral. Brig. Julio Antonio Luna Loayza, el Jefe del Departamento de

[697] Ver fojas 95,616 a 95,627 del Tomo 126 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[698] Ver fojas 95,651 a 95,661 del Tomo 126 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[699] Ver fojas 95,685 a 95,696 del Tomo 126 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[700] Ver fojas 4,270 a 4,276 del Tomo 07.

[701] Ver fojas 4,369 a 4,370 del Tomo 07 del Exp. 85-2008

[702] Ver fojas 29,849 del Tomo 49 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[703] Ver fojas 4,576 del Tomo 07 del Exp. 85-2008

[704] Ver fojas 94,257 del Tomo 124 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[705] Ver fojas 94,258 del Tomo 124 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[706] Ver fojas 4,582 del Tomo 07 del Exp. 85-2008

[707] Ver fojas 4,585 del Tomo 07 del Exp. 85-2008

[708] Ver fojas 49,324 del Tomo 75 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

- Abastecimiento – Tte. Crl. Int. Luis Rojas Abanto; y, el Jefe Sección Clae III – Sfte. Int. Gladis Lizardo Arbildo.
- 30.30. Cuadro de Dotación de Combustible Valorizada del Gral. Div. @ Ricardo Alberto Sotero Navarro [709], correspondiente al periodo: Febrero de 1985 a Diciembre del 2000, debidamente suscrita por el Jefe del SINTE – Gral. Brig. José Ernaú Rojas, y el Jefe del Departamento de Abastecimiento – Tte. Crl. Int. Oscar Ching Mego.
- 30.31. Oficio N° 3624/I-8/SDTD/DINFE, su fecha 29 de setiembre del 2008 [710], mediante el cual el Jefe de Informaciones del Ejército – Crl. Inf. Hugo Robles Del Castillo, le remite copia autenticada del Listado detallado correspondiente a pasajes y viáticos por conceptos de Cambio de Colocación y pase al retiro de Ricardo Sotero Navarro [711], expedido por la Dirección General de Personal del Ejército (DIGEPERE).
- 30.32. Constancia de fecha 04 de diciembre del 2001 [712], suscrita por el Director de Inteligencia del Ejército – Gral. Brig. Juan Bazan Cabellos, quien indica que Ricardo Alberto Sotero Navarro, durante su función como Comandante de la Quinta Región Militar – Iquitos, recibió fondos de la Dirección de Inteligencia del Ejército para la ejecución de gastos en la realización de reuniones Regionales Bilaterales de Inteligencia durante el periodo de 1999 y 2000 (Colombia, Ecuador, El Milagro).
- 30.33. Cuadro planilla de pago por indemnización de viaje, pasajes y equipajes del personal de oficiales de la Quinta Región Militar que participó en la XVII Reunión Regional Bilateral de Inteligencia entre Perú y Colombia [713].
- 30.34. Detalle de Pagos efectuados a Ricardo Sotero Navarro en el periodo 1999, por Comisión de Servicios a Colombia [714].
- 30.35. Liquidación de Pagos efectuados a Ricardo Sotero Navarro en setiembre 1999, por Comisión de Servicios a Brasil [715].
- 30.36. Resolución Suprema N° 609-DE/EP/CP JAPE 1, del 18 de octubre de 1999, mediante la cual autorización el viaje de Ricardo Alberto Sotero Navarro en Comisión de Servicio a la ciudad de Puesto Vello – Rondonia – Brasil, para participar en la VI Reunión Regional de Intercambio Militar Brasil – Perú, del 04 al 08 de octubre de 1999 [716].
- 30.37. Oficio N° 2573-CA/E-5, del 03 de diciembre del 2001 [717], mediante el cual el Jefe del departamento de Administración del CA-CGE – Tte. Crl. Int. Walter Mejía Sánchez, remite Detalle de pagos efectuados por

[709] Ver fojas 48,351 del Tomo 74 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal / Fojas 6,427 del Tomo 10 del Exp. 85-2008

[710] Ver fojas 96,292 del Tomo 127 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[711] Ver fojas 96,293 del Tomo 127 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[712] Ver fojas 6,495 del Tomo 10 del Exp. 85-2008 / Fojas 48,353 del Tomo 74 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[713] Ver fojas 6,496 del Tomo 10 del Exp. 85-2008

[714] Ver fojas 6,497 del Tomo 10 del Exp. 85-2008

[715] Ver fojas 6,498 del Tomo 10 del Exp. 85-2008 / Fojas 48,360 del Tomo 74 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[716] Ver fojas 6,499 del Tomo 10 del Exp. 85-2008

[717] Ver fojas 6,501 del Tomo 10 del Exp. 85-2008

concepto de viaje en Comisión de Servicios a la república de Argentina en el año 1996, al acusado Ricardo Sotero Navarro [718].

- 30.38. Resolución Suprema N° 517-DE/EP/CP-JAPE 1, del 16 de setiembre de 1996, mediante la cual autorización el viaje de Ricardo Alberto Sotero Navarro en Comisión de Servicio a la República de Argentina, para participar en la II Conferencia Bilateral de Estado Mayor entre los Ejércitos de Argentina y Perú, del 07 al 11 de octubre de 1996 [719].
- 30.39. Certificado de Ocupación de Casa de Servicio del Ejército por parte del acusado Ricardo Sotero Navarro y su familia, durante el período abril 1983 a marzo del 2001 [720].
- 30.40. Servicios prestados fuera de Lima por Ricardo Alberto Sotero Navarro [721].
- 30.41. Oficio N° 2158-OGA/Finanzas, su fecha 30 de noviembre del 2001 [722], mediante el cual el Director General del CAEM – Gral. Brig. Carlos Espinoza Flores, remite adjunto el cuadro de Pagos aproximado por concepto de viáticos por viaje de estudios al interior del país al acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro [723], en los años que prestó en el CAEM.
- 30.42. Cuadro estimado de ingresos percibidos por concepto de Combustible como Comandante General en Locumba – Tacna [724], por el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, durante el año de 1993.
- 30.43. Cuadro estimado de ingresos percibidos por concepto de Combustible como Comandante General de la Quinta Región Militar – Loreto [725], por el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, durante los años de 1998 al 2000.

*Bonificación por Riesgo de Vida por Paracaidismo

- 30.44. Cuadro estimado de ingresos percibidos por concepto de Bonificación por Riesgo de Vida – Paracaidismo [726], por el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, durante los años de 1971 a 1981.
- 30.45. Constancia de la Dirección de la Escuela de Paracaidismo del Ejército [727], su fecha 28 de diciembre del 2001, mediante la cual Certifican que en el Registro 1-A de Paracaidistas Graduados se encuentra inscrito con

[718] Ver fojas 6,502 del Tomo 10 del Exp. 85-2008 / Fojas 48,361 del Tomo 74 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[719] Ver fojas 6,503 del Tomo 10 del Exp. 85-2008

[720] Ver fojas 94,261 del Tomo 124 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[721] Ver fojas 6,366 del Tomo 10 del Exp. 85-2008

[722] Ver fojas 6,433 de Tomo 10 del Exp. 85-2008

[723] Ver fojas 48,359 del Tomo 74 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal / Fojas 6,434 de Tomo 10 del Exp. 85-2008

[724] Ver fojas 29,733 y siguiente del Tomo 49 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal / Fojas 4,611 del Tomo 07 del Exp. 85-2008

[725] Ver fojas 29,735 del Tomo 49 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal / Fojas 4,612 del Tomo 07 del Exp. 85-2008

[726] Ver fojas 4,595 del Tomo 07 del Exp. 85-2008

[727] Ver fojas 48,350 del Tomo 74 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal / Fojas 4,597 del Tomo 07 del Exp. 85-2008

el N° 1,770 el Gral. Div. ® Ricardo Alberto Sotero Navarro, como paracaidista.

- 30.46. Reglamento de Asignación por Riesgo Profesional para Paracaidistas y Comandos, del 12 de agosto de 1968 [728].
- 30.47. Declaración Jurada de Ricardo Sotero Navarro [729], su fecha 22 de febrero del 2002, mediante la cual declara haber percibido Bonificaciones por Riesgo de Vida por efectuar saltos en Paracaidas.
- 30.48. Constancia expedida por la 1ra. Brigada de Aviación del Ejército [730], su fecha 02 de julio del 2009, mediante la cual refieren que Ricardo Alberto Sotero Navarro se desempeñó como Aeronáutico (Piloto) en dicha brigada del Ejército, durante el período 1975 a 1978.

*Fondo de Indemnización por Retiro (FIR) y análogos

- 30.49. Constancia de fecha 27 de noviembre del 2001 [731], mediante el cual el Jefe del Departamento de Administración de Fondos de Retiro Cesación y Préstamos de la Oficina de Economía del Ejército, hace constar que el Gral. Div. ® Ricardo Alberto Sotero Navarro, a la fecha ha recibido la suma de S/. 73,468.97 soles, correspondiente al Adelanto, Actualizaciones y Pago Total del Fondo de Retiro de Oficiales – FIR (a dicho monto hay que restarle la suma de S/. 53,868.98 que le fueron pagados el 08 de febrero del 2001 [732], por estar fuera del período materia de investigación).
- 30.50. Constancia N° 0022/07 FSRO, su fecha 18 de julio del 2001 [733], mediante el cual el Director de la Oficina de Administración del Fondo de Retiro Cesación y Préstamos de la Oficina de Economía del Ejército, hace constar que el Gral. Div. ® Ricardo Alberto Sotero Navarro, a la fecha ha recibido la suma de S/. 73,468.97 soles, correspondiente al Adelanto, reintegro y Pago Total del Fondo de Retiro de Oficiales – FIR.
- 30.51. Liquidaciones de pago que acreditan el descuento mensual por Fondo de Seguro y Retiro [734].
- 30.52. Constancia expedida por el Jefe del Departamento de Tesorería de la Oficina de Económica del Ejército [735], hace constar a Ricardo Alberto Sotero Navarro, se le abonó los conceptos de Compensación por Tiempo de Servicios y la Indemnización por Cesación.

[728] Ver fojas 29,838 a 29,842 del Tomo 49 Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal / Fojas 4,597 y siguiente del Tomo 07 del Exp. 85-2008

[729] Ver fojas 29,836 del Tomo 49 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal / Fojas 4,600 del Tomo 07 del Exp. 85-2008

[730] Ver fojas 6,620 del Tomo 10 del Exp. 85-2008

[731] Ver fojas 48,352 del Tomo 74 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal / Fojas 6,430 del Tomo 10 del Exp. 85-2008

[732] Ver fojas 6,431 del Tomo 10 del Exp. 85-2008

[733] Ver fojas 4,591 del Tomo 07 del Exp. 85-2008

[734] Ver fojas 95,433 a 95,437 del Tomo 125 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[735] Ver fojas 29,886 del Tomo 49 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal / Fojas 6,390 del Tomo 10 del Exp. 85-2008

30.53. Resolución del Comando de Personal – JADPE N° 1896 CP–JADPE [736], del 20 de noviembre del 2000, mediante la cual se Resolvió Abonar en favor del Gral. Div. ® Ricardo Alberto Sotero Navarro la Indemnización de Cesación según las remuneraciones que le corresponde percibir por el mes de diciembre del 200; asimismo, otorgarle la remuneración compensatoria equivalente a treinta (30) remuneraciones principales de su grado correspondiente al mes de diciembre del 2000.

*Ingreso por Auxilio Cooperativo Militar de Retiro

30.54. Comprobante de Caja N° 04, de Auxilio Cooperativo Militar de Retiro (Orden N° 04), su fecha 02 de enero del 2001 [737], mediante el cual se Ordenó pagar el importe de S/. 11,217.36 soles por concepto de Beneficio Económico que le corresponde percibir al Gral. Div. EP Ricardo Alberto Sotero Navarro, por haber pasado a la Situación de Retiro al cumplir el 01 de enero del 2001, 35 años de Servicios como Oficial, según RS N° 521 DE/EP/CP-JAPE/1.d del 25 de octubre del 2000, modificada por RS N° 704 DE/EP/CP/CP-JAPE del 28 de noviembre del 2000.

30.55. Acta de Pago del 01 de enero del 2001 [738], mediante el cual los miembros del Consejo Directivo del “Auxilio Cooperativo Militar de Retiro”, reunidos, ACORDARON: Pagar la suma de S/. 11,217.36 soles, como importe de Beneficio Económico que le corresponde percibir al Gral. Div. EP Ricardo Alberto Sotero Navarro, por haber pasado a la Situación de Retiro al cumplir el 01 de enero del 2001, 35 años de Servicios como Oficial, según RS N° 521 DE/EP/CP-JAPE/1.d del 25 de octubre del 2000, modificada por RS N° 704 DE/EP/CP/CP-JAPE del 28 de noviembre del 2000.

c1.1.(d) De los dispositivos normativos incorporados y debatidos en relación a los beneficios otorgados por el Ejército.

31. Los **dispositivos normativos** que regulan los beneficios otorgados por el Ejército son:

31.1. El **Decreto Supremo N° 013-76-CCFA**, del 15 de octubre de 1976[739], en su artículo 1° decreta: “... Apruébase el **RFA N° 12-01** formulado por el Comando Conjunto de la Fuerza Armada, relativo a la **Política General sobre Automóviles para Uso del personal de la Fuerza Armada ...**” (sic). Dicho Reglamento, rotulado “**Transporte - Política General sobre Automóviles para uso del Personal de la Fuerza Armada**” (sic), entre otros aspectos, prescribe lo siguiente:

[736] Ver fojas 95,439 del Tomo 125 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[737] Ver fojas 95,441 del Tomo 125 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[738] Ver fojas 95,442 del Tomo 125 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[739] Ver fojas 91,670 a 91,681 del Tomo 120 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal, oralizado y Debatido en la Sesión 283 Fojas 8,799 y siguiente, Sesión 284 fojas 8,814 a 8,830 del Tomo 13 del Expediente 85– 2008.

**“TRANSPORTE
POLITICA GENERAL SOBRE AUTOMOVILES PARA USO DEL PERSONAL DE LA
FUERZA ARMADA”**

“...**CAPÍTULO I: GENERALIDADES: Artículo 1º** Este Reglamento establece las Normas Generales que deberá seguir la Fuerza Armada para la adquisición, servicio, abastecimiento, mantenimiento, operación, seguro, renovación y venta de los automóviles de propiedad del Estado y afectados a cada Instituto Armado, a fin de propender a su mejor empleo y conservación. (...) **Artículo 2º** Están comprendidos en el presente Reglamento, los automóviles puestos al servicio de los Oficiales Generales, Coroneles y Capitanes de Navío en servicio activo. (...) **Artículo 3º** El Comando Conjunto de la Fuerza Armada dictará las normas necesarias que permitan [e]standarizar los automóviles de uso en la Fuerza Armada (...) **CAPITULO II: ADQUISICIÓN: (...) Artículo 4º** Anualmente con los fondos presupuestales incrementados con el producto de la venta de los automóviles dados de baja, los Institutos adquirirán los automóviles necesarios para: La renovación; Y, (...) La asignación a los nuevos Capitanes de Navío y Coroneles. (...) **CAPÍTULO III: SERVICIO (...) Artículo 5º-** Se pondrá un automóvil al servicio de los señores Oficiales, Generales, Coroneles y Capitanes de Navío en servicio activo. Independientemente, cada Instituto Armado de acuerdo a sus necesidades asignará un automóvil a los cargos orgánicos que estime conveniente. (...) **Artículo 6º-** El automóvil puesto al servicio del usuario permanecerá con éste hasta la fecha de su renovación; excepto en los casos en que el usuario sea destinado a Unidades o Dependencias donde no sea económico el traslado del automóvil. Cada Instituto regulará esta disposición. **CAPÍTULO IV: ABASTECIMIENTO Artículo 7º-** Cada Instituto deberá consignar en su presupuesto las partidas respectivas para atender el suministro de: combustible, lubricantes, llantas y baterías para los automóviles de propiedad del Estado. **Artículo 8º-** El abastecimiento al que se refiere el párrafo anterior será proporcionado de acuerdo al siguiente detalle: **(a) Gasolina:** de acuerdo al octanaje que prescriban las características técnicas del vehículo que se adquiera para el uso y en las siguientes cantidades: (...) Oficiales Generales (...) 200 galones mensuales (...) Coronel o Capitán de Navío (...) 180 [galones mensuales] (...) **(b)** Cambio de aceite y revisión de niveles de acuerdo al manual del vehículo. **(c)** Cambio de llantas nuevas en el caso de falla que las inutilice o por desgaste natural (...) **(d)** Cambio de batería, en el caso de falla que las inutilice o por desgaste natural. **Artículo 9º-** Los vales de gasolina a que se refiere el artículo anterior inciso a), serán de los siguientes colores: Blanco para el Ejército, Azul para la Marina y Rojo para la Fuerza Aérea. Estos vales podrán ser utilizados en los grifos de los Institutos Armados, siempre y cuando su capacidad lo permita, previo acuerdo entre los respectivos Institutos. **CAPÍTULO V: MANTENIMIENTO (...) Artículo 10º-** Cada Instituto Armado deberá consignar en el Presupuesto la Partida correspondiente para atender el mantenimiento de los automóviles de propiedad del Estado. **Artículo 11º-** La suma asignada para el mantenimiento de los automóviles será empleada en forma exclusiva bajo el control del Servicio Técnico de cada Instituto. Dicho Servicio al poner en circulación un automóvil nuevo le abrirá una Libreta Historial, donde se harán todas las anotaciones de reparación, servicio y los cambios a que se refieren los

incisos c) y d) del artículo 8°. (...) **CAPÍTULO VI: OPERACIÓN** (...) **Artículo 12°**- La operación de los automóviles estará a cargo de choferes profesionales contratados por los respectivos Institutos, con la condición de "Servicio Interno", a propuesta del usuario. Los automóviles, puestos al servicio de los Generales de División, Vice-Almirantes y Tenientes Generales, dispondrán de un chofer profesional, miembro de la Fuerza Armada con grado militar. **Artículo 13°**- El pago de las multas por infracciones de tránsito es de obligación del usuario, debiendo anualmente presentar al Servicio respectivo el Certificado de Gravamen correspondiente. (...) **CAPÍTULO VIII: RENOVACIÓN** **Artículo 17°**- Anualmente se renovará los automóviles con 4 años de uso al servicio de cada Instituto. (...) **CAPÍTULO IX: VENTA** (...) **Artículo 19°**- Los Oficiales Generales, Coroneles o Capitanes de Navío que pasen a la situación de Retiro por mandato de la Ley, con excepción de los que lo hagan por medida disciplinaria o sentencia judicial, tendrán derecho a adquirir el vehículo que tienen a su servicio, efectuándose la transferencia a nombre del interesado, con el siguiente porcentaje de desvalorización: (...) Por el 1er. año: 60% (...) Por el 2do. año: 70% (...) Por el 3er. año: 80% (...) Por el 4to. año: 90% (...) **CAPÍTULO X: DISPOSICIONES GENERALES** (...) **Artículo 31°**- Los automóviles adquiridos serán dados de alta en el inventario o cargo del Servicio respectivo de cada Instituto, de acuerdo al Acta de Recepción de la fábrica y será registrado en la Unidad o Dependencia en la cual presta servicios el usuario. **Artículo 32°**- La Unidad o Dependencia correspondiente a cada Instituto será responsable de: **a.** Controlar que cada automóvil tenga su Libreta Historial y que ésta sea mantenida al día. (...) **b.** Emitir un certificado en el que estará consignado el número de la placa de rodaje, la Unidad o Dependencia en la que está registrado el automóvil, el nombre del chofer y del usuario autorizado para conducirlo. Este documento será portado obligatoriamente en cada automóvil y variado sólo cuando el usuario o el chofer sean cambiados. **Artículo 33°**- Las Unidades o Dependencias, a cuyo cargo estén los automóviles, darán de Alta y Baja de sus cargos respectivos a aquellos cuyos usuarios sean trasladados de una Unidad o Dependencia a otra. En cada Instituto, la comprobación periódica del estado general de los automóviles, se efectuará de acuerdo a su propia reglamentación. **Artículo 34°**- Cada Instituto Armado contará con un Pool de Automóviles para satisfacer las necesidades imprevistas del servicio. (...) Dichos vehículos serán empleados de acuerdo a las disposiciones particulares que prescriba cada Instituto...".

- 31.2. El **Decreto Supremo N° 001-78-CCFFA** del 03 de enero de 1978^[740], el que entre otras disposiciones establece:

"... **Artículo 1°**- Los **beneficios y goces que corresponde percibir a los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas** y Fuerzas Policiales en las Situaciones de Disponibilidad o Cese Temporal y Retiro o Cesación Definitiva, en las mismas condiciones a los de su grado en Situación de Actividad, son: (...) **b).** **Carburantes en la forma regulada por el Comando Conjunto de la Fuerza Armada;** **c).** **Un chofer profesional de servicio interno;** **d).** **Un trabajador del hogar ..."**

[740] Ver fojas 91,668 a 91,669 del Tomo 120 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal, oralizado y Debatido en la Sesión 283 Fojas 8,799 y siguiente, Sesión 284 fojas 8,814 a 8,830 del Tomo 13 del Expediente 85– 2008.

- 31.3. La Resolución Ministerial N° 567 GU/EC del 14 de abril de 1981^[741] aprobó la **Disposición Administrativa N° 121**^[742], la que denominada **“Pago de Pasajes, Bagajes, Indemnización de Viaje y Gastos de instalación dentro del territorio nacional”**, entre otros aspectos, preceptúa lo siguiente:

“... **(1). OBJETO Y ALCANCE: a)**. Normar los aspectos referentes al pago de asignaciones de viaje; pasajes, flete por bagaje, indemnización de viaje y gastos de instalación al personal del Ministerio de Guerra dentro del Territorio Nacional. **b)**. Las prescripciones de la presente disposición serán aplicadas al siguiente personal: **1.** Oficiales (...) **5.** Familiares inscritos en el Registro de Familia y que tienen a la fecha en que se realiza el movimiento del titular, derechos reconocidos por la AGE para los efectos de percibir Asignaciones de Viaje (...) **(2). FINALIDAD: a)**. Hacer conocer las disposiciones que rigen actualmente sobre trámites y asignaciones de viaje para el personal militar y civil del Ejército. **b)**. Establecer cuál es el personal que tiene derecho a percibir estos conceptos en concordancia con las disposiciones legales reglamentarias(...). **(3). NORMAS GENERALES: a)**. El Personal Militar y Civil del Ministerio de Guerra y sus familiares inscritos en el Registro de Familia, tiene derecho, en las condiciones que se especifican en la presente Disposición Administrativa, a asignaciones de viaje cuando deban desplazarse de una guarnición a otra del territorio de la República por las razones siguientes **1.** Cambio de Colocación o Destaque del Titular (...) **b)**. El derecho al percibo de asignación de viaje se pierde en los casos siguientes: **1.** Por permuta de colocación entre los interesados; **2.** Por vacaciones, permisos o licencia para atender asuntos particulares; **3.** Cuando se es inculgado y se tiene que comparecer ante los Tribunales comunes o privativos; o su cambio de situación sea por medida disciplinaria; (...) **5.** Por pase a Disponibilidad o Cese Temporal a su solicitud; **c)**. Los criterios a tener en cuenta para el otorgamiento de las Asignaciones de Viaje son los siguientes: **1.** Rapidez en el desplazamiento del personal; **2.** Economía en los gastos; **3.** Confort que ofrezcan los medios de transporte disponibles; **4.** La situación actual de la infraestructura de transportes en las guarniciones militares o en las rutas disponibles. **d)**. Los conceptos a que se refiere la presente disposición administrativa se abonarán para los familiares siempre y cuando éstos viajen al lugar de destino del titular en los tres primeros meses; en caso contrario, deberá revertir los fondos recibidos. Los Comandos respectivos quedan encargados de su cumplimiento. **e)**. En el caso de que los Comandos del Ejército proporcionen medios para el transporte de sus servidores (militares y civiles) y sus familiares, así como de su bagaje se abonarán solamente los conceptos correspondientes a indemnización de viaje y gastos de instalación. **f)**. Si el desplazamiento de personal es muy urgente, por cualquier situación imprevista la Unidad Ejecutora de origen proporcionará los fondos para gastos de asignación de viaje y solicitará la regularización a COPERE, si es que el movimiento corresponde ser atendido con fondos del Presupuesto Analítico (...) **g)**. Si por razones de orden personal el interesado solicita emplear una ruta diferente a la establecida, el mayor gasto será por su cuenta (...) **h)**. Los reclamos sobre conceptos

[741] Ver fojas 93,819 del Tomo 123 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal, referenciada en la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 90269OEE/E-14.

[742] Ver fojas 93,799 a 93,818 del Tomo 123 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal, oralizado y Debatido en la Sesión 283 Fojas 8,799 y siguiente, Sesión 284 fojas 8,814 a 8,830 del Tomo 13 del Expediente 85– 2008.

no procesados en el CINFE los efectuarán las UU/EE de origen por conducto regular a COPERE. Los reclamos por errores de itinerario o menores abonos con respecto a las tarifas vigentes los realizarán los interesados mediante solicitud por conducto regular. Para los fines de la presente Disposición Administrativa entiéndase por "tarifa vigente" el costo del pasaje o flete por bagaje considerado en las tablas autorizadas por el Ejército (...) **i).** El personal que por razones del servicio sea destacado de una Guarnición a otra por un periodo máximo de (6) meses, sólo tendrá derecho a pasajes e indemnización de viaje para el titular. **j).** Los movimientos de personal causados por comisiones del servicio, citación ante los tribunales y licenciamiento al término del SM, no dan derecho a flete por bagaje ni gastos de instalación (...) **(4).**

PASAJES: a). Los pasajes se otorgarán por vía aérea, terrestre o cualquier otra vía, de conformidad con las tarifas vigentes y los itinerarios establecidos por el Ejército (...) **b).** Cuando el personal militar y civil viaje en comisión del servicio constituyendo un equipo, utilizará los mismos medios de transporte; (...) **(5).** **FLETE POR BAGAJE: a).** Se entiende por bagaje el conjunto de muebles, enseres y efectos personales del Titular y familiares que deben ser transportados al nuevo destino y que exceden el peso de equipaje que está incluido dentro del costo del pasaje. **b).** Se otorgará dicho flete por vía terrestre, marítima o fluvial según las tarifas vigentes y de acuerdo a la escala de peso que figura en el Anexo 01 (...) **(6).** **INDEMNIZACIÓN DE VIAJE: a)** Es el monto que se entrega al titular con el fin de ser empleado en alojamiento y subsistencia. Esta asignación se abonará de acuerdo a lo especificado en la tabla que aparece en el Anexo 02 (...); **(7).** **GASTOS DE INSTALACIÓN: a).** Se entiende por gastos de instalación los que irroga el establecer en el nuevo lugar de residencia (...) **(8).**

PRESUPUESTO ANALÍTICO A CARGO DE LOS CUALES SE ATENDERÁN LOS PAGOS: a). Con el Presupuesto Analítico del Programa Económico del Ejército se atenderán los requerimientos generados por movimiento de personal a realizarse por las razones siguientes: **1.** Cambios de colocación aprobados por la Superioridad; **2.** Destaques ordenados por el Comandante General del Ejército (...) **(9).** **RESPONSABILIDADES DE LAS DEPENDENCIAS Y LOS USUARIOS: (a).** **De las dependencias:** En la gestión y pago de las asignaciones de viaje intervienen las siguientes dependencias COPERE, DIPLANO, DIRIN, HMC, AGE, CINFE, DIECO y UU/EE realizando las actividades que se indican a continuación: **1).** En la gestión de las asignaciones de Viaje: **a.** **COMANDO DE PERSONAL (COPERE) 1.** Como Órgano Rector del Sistema de Personal del Ejército tiene la responsabilidad del planeamiento, dirección y control de las actividades de gestión de Asignaciones de Viaje para el personal del Ministerio de Guerra que por distintas razones deba desplazarse de una guarnición a otra; **2.** Centraliza toda la información que se requiere para la gestión y es la única entidad del Ejército autorizada a gestionar fondos para el pago de asignaciones a que se refiere el párrafo 3.a. en relación con el párrafo 8.a de la presente Disposición Administrativa. **3.** Sólo gestionará el pago de las asignaciones de viaje cuando éstas han sido debidamente autorizadas por el Comandante General del Ejército; **4.** Mantendrá actualizados los cuadros de itinerarios; así como los costos reales de los pasajes y fletes por bagajes, de acuerdo a las tarifas vigentes, (...) **c.** **DIRECCION DE PLANES Y OPERACIONES (DIPLANO):** Proporciona a COPERE la información sobre movimiento de Unidades de una Guarnición a otra, a fin de que proceda a gestionar los fondos necesarios para que se efectúe el movimiento de personal;

d. AYUDANTIA GENERAL DEL EJERCITO (AGE) Proporcionar al CINFE la información necesaria sobre la carga de familia del personal del Ministerio de Guerra que permita mantener permanentemente actualizado el archivo automático de dicho centro; (...) **f.** DIRECCION DE ECONOMIA (DIECO): **1.** Programar en el año fiscal correspondiente la asignación de recursos financieros que requieren las actividades de movimientos de personal; **2.** Fiscalizar desde el punto de vista presupuestal y/o financiero para su aprobación o devolución en el caso de que hubieran observaciones, los Proyectos de Resolución Directoral de pago (...) **(b). De los Usuarios:** **1.** Al recibo de los conceptos por Asignaciones de Viaje que le son abonados por la U/E procederán a su verificación con el objeto de determinar su conformidad. En caso necesario procederán a hacer su reclamo por conducto regular a COPERE; **2.** Si por alguna razón recibieran los conceptos de Asignaciones de Viaje en un monto superior al que legalmente les corresponde procederán a la devolución del exceso a su Oficina Pagadora dentro de las 48 horas siguientes al pago; **3.** En el caso de no realizarse el viaje por alguna razón habiendo recibido los conceptos de Asignaciones de Viaje deberán devolver éstos a su Oficina Pagadora en el término de 48 horas después de haberse confirmado la anulación de viaje...".

- 31.4. La Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 90269 OEE/E-14 del 21 de junio del 2000^[743] aprobó la **Disposición Administrativa N° 05-2000** ^[744], rotulada "**Pago de Asignación de Viaje dentro del Territorio Nacional**"; la misma que, entre otros aspectos, regula lo siguiente:

"... **SECCIÓN I: GENERALIDADES:** **1. OBJETO:** Dictar normas y establecer procedimientos para la gestión, reconocimiento del derecho y la justificación del pago de las "asignaciones de viaje" (pasajes, viáticos, flete por bagajes y gastos de instalación); para el Personal Militar y Civil del Ejército, que por razones de servicio viajan dentro del territorio Nacional. **2. FINALIDAD:** **a.** Impartir instrucciones a las EE/EE del Ejército, para una adecuada administración de los recursos inherentes a las Asignaciones de Viaje, del personal del Ejército dentro del territorio nacional; **b.** Uniformar los procedimientos que rigen la gestión de los conceptos referidos al viaje del personal, el reconocimiento de este derecho, el pago y su justificación; **c.** Establecer las responsabilidades de las Reparticiones del Ejército que intervienen en los procesos de gestión, el reconocimiento del derecho así como, el pago de las asignaciones de viaje y rendición de cuentas, de conformidad a las disposiciones legales vigentes; **d.** Facilitar las acciones de control de los diferentes comandos. **3. ALCANCE:** Las prescripciones contenidas en la presente Disposición Administrativa, serán de aplicación obligatoria por las Entidades Ejecutoras y Elementos Dependientes del Ejército (...)
4. BASE LEGAL: (...) **i.** DL N° 26162 "Ley del Sistema Nacional de Control"; **m.** Ley N° 27209, Nov 99 "Ley de Gestión Presupuestaria"; **n.** Ley de presupuesto del Sector Público; **Sección II. ASIGNACIONES DE VIAJE:** **5. DEFINICIONES Y CRITERIOS QUE REGULAN SU ADMINISTRACIÓN:** Las Asignaciones de viaje, se otorgan al personal Militar, civil y sus familiares cuando se desplazan de una Guarnición a otra dentro del territorio y en las condiciones que especifica la presente Disposición

^[743] Ver fojas 93,819 del Tomo 123 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal.

^[744] Ver fojas 93,820 a 93,844 del Tomo 123 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal.

Administrativa y comprende los conceptos de **pasaje, viáticos, flete por bagaje y gastos de instalación: (a).Pasajes: 1).** Se entiende por pasajes al valor pecuniario que se abona al Personal Militar y Civil del Ejército y a sus familiares directos inscritos en el Departamento de Registro de Personal del COPERE, para que pueda trasladarse por disposición del Comando del Ejército o del comando de la E/E, desde su lugar de origen hasta el de su nuevo destino; (...) **(b).Viáticos: 1).** Es el monto que se paga al Titular militar o civil en tránsito, con el fin de ser utilizado en alojamiento, alimentación y movilidad local; (...) **4).** En los casos en que la Entidad Ejecutora proporcione facilidades de alojamiento y/o alimentación, el pago de viáticos será ejecutado en base a los porcentajes de la escala que figura en el Anexo Único; (...) **(c) Flete por Bagaje 1).** Importe que se abona al Titular por el transporte de su equipaje militar, así como el conjunto de muebles, enseres y efectos personales del Titular y familiares que deben ser trasladados al lugar distinto, **2).** A los casados, viudos o divorciados con hijos, inscritos en el Dpto. de Registro de Personal, con sus derechos reconocidos, y que viajen por vía terrestre con el titular, les corresponderá 35 m3; **3).** A los solteros, viudos o divorciados sin hijos, por este concepto les corresponde el valor de dos (2) pasajes por las vías que empleen para su viaje; **4).** El flete por Bagaje se otorgará por vía terrestre y, en caso de que no exista este medio de transporte, se procederá de la manera siguiente: **a.**En primera prioridad, se otorgará por vía aérea, para los lugares donde se pueda llegar por esta vía (Iquitos y Puerto Maldonado) y a los lugares que determine en forma específica el COPERE; **b.** En segunda prioridad, se otorgará por vía fluvial, para los lugares donde se pueda llegar por esta vía y no cuente con servicios de carga aérea; **5).** Para el cálculo del flete por bagaje terrestre, el costo del metro cúbico (M3) a considerar en la Tabla de Fletes según el lugar de destino se establecerá considerando que el factor del costo del flete de 35 M3, equivale al valor del flete terrestre de 20 TM; la tabla de Fletes, será determinada por el COPERE con opinión previa de la OEE y será aprobada por el Señor General de[] Ejército Comandante General del Ejército; **6).** Para efectuar el cálculo del flete, por bagaje fluvial o aéreo, se fijara en función al peso y se otorgará el valor que corresponda a dos (2) Toneladas Métricas por vía aérea, que es el equivalente a la escala que se otorga para el bagaje terrestre. La aprobación de la tabla resultante seguirá el mismo procedimiento descrito en el párrafo anterior; **7).** Para el caso específico de la Sexta RM, QRM. Pto Maldonado y ZZEE al interior de las Guarniciones Militares, cuyo costo de transporte se fija en función al peso se otorgará el costo correspondiente a dos (2) TM por vía aérea, que es el equivalente a la escala que otorga por bagaje terrestre; **(d). Gastos de Instalación: 1).** Son aquellos gastos que se efectúa el personal militar y civil para que puedan instalarse y establecerse en su nuevo lugar de residencia; **2).** A los casados y a los viudos o divorciados con hijos inscritos en el Dpto. de Registro de Personal con sus derechos reconocidos y que viajen con el Titular, le corresponderá dos (2) Remuneraciones Brutas Totales; **3).** A los solteros, viudos o divorciados sin hijos, les corresponderá una (1) Remuneración Bruta Total; **4).**Se otorgará teniendo en cuenta el promedio de la Remuneración Bruta Total por grados; **5).** Para efectuar el cálculo de este beneficio, se entiende como "Remuneración Bruta Total", a las remuneraciones y bonificaciones de carácter permanente (monto pensionable), que por todo concepto recibe el personal Militar y Civil del Instituto; **6).** El COPERE en coordinación con el CINFE

establecerá en el mes de Agosto de cada año la “Tabla Promedio de Remuneración Bruta” del personal y que a su propuesta y con opinión previa de la OEE, será aprobado por el Sr. General Ejercito Comandante General del Ejército. (...); **6. FACTORES A TENERSE EN CUENTA PARA EL PAGO DE LAS ASIGNACIONES DE VIAJE:** **a.** Rapidez en el desplazamiento del personal; **b.** Confort que ofrezcan los medios de transporte disponibles; **c.** La disponibilidad de medios de transporte, así como las rutas disponibles dentro del Territorio Nacional. (...) **Sección III. RESPONSABILIDADES ESPECIFICAS: 13. COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO (COPERE): (...)** **14. OFICINA DE ECONOMIA DEL EJÈRCITO (OEE): (...)** **19. CENTRO DE INFORMATICA DEL EJERCITO (CINFE): (...)** **21. ENTIDADES EJECUTORAS (EE/EE): (...)** **(d) Rendición de Cuentas: 1).** La sustentación del gasto por el pago de Asignaciones de viaje, estará conformada, de acuerdo al caso, por los documentos siguientes: (...) **a.** Para los casos que el pago de la Asignación de viaje, no son con cargo al Ppto de la Entidad Ejecutora: **1.** Cuando la E/E recibe fondos y documentación procesada de la OEE: Orden de pago; Liquidación individual de pago, firmada por el interesado y el oficial Tesorero; Planilla de Pago de Asignaciones de viaje, Firmada por los interesados, Oficial de Personal, Tesorero y Jefe de la E/E; Acta de pago de Asignaciones de viaje firmada por el Tesorero, jefe de Economía y Jefe de la E/E; **2.** Cuando la E/E no recibe documentación procesada de la OEE y tiene que formularla para efectuar el pago: Orden de pago, Planilla de pago firmada por los interesados, Oficial de personal, Ejecutivo y Jefe de la E/E, Acta de pago de Asignaciones de viaje firmada por el Tesorero, Jefe de Economía y Jefe de la E/E; **b.** Para los casos de pago de Asignaciones de viaje realizados con cargo a los presupuestos de las propias EE/EE, la documentación sustentatoria estará conformada por: Orden de pago, Planilla de pago firmada por los interesados, Oficial de personal, Ejecutivo y Jefe de la E/E; **2).** La documentación sustentatoria indicada en los párrafos (1) y (2), se incluirá dentro de la Rendición de Cuentas, que en forma mensual formula la E/E por las operaciones contables y de tesorería que ejecutan y se efectuará de acuerdo al párrafo 19.b (2)d. de la Disposición de la Administrativa N 03-2000 “Información Contable Financiera, Presupuestaria y Rendiciones de cuentas en el Ejército”. (...); **22.DIVERSOS: a.** El **Sistema de Inspectoría** del Ejército en sus diferentes niveles, será el encargado de velar por la correcta aplicación de las normas establecidas en la presente Disposición Administrativa, teniendo especial atención al pago de las Asignaciones de viaje, control de las Rendiciones de Cuentas, así como la verificación de las reversiones de los importes no abonados, para lo cual deberá tener en cuenta las responsabilidades establecidas en la Ley del Sistema Nacional de Control...”

- 31.5. El Decreto Supremo N° 005-87 DE/SG del 04 de diciembre de 1987^[745], relativo a las **asignaciones por “Misión Diplomática en el Extranjero”**, establece:

“...**Título I: Misión Diplomática en el Extranjero: Artículo 1°.-** El Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas destinado a las Agregadurías: Militar, Naval y Aérea de las Misiones Diplomáticas del Perú en el

^[745] Ver fojas 93,845 a 93,853 del Tomo 123 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal.

extranjero (...) tendrá derecho a percibir lo siguiente: **(a). Remuneraciones** (...) **(b). Asignaciones de Viaje:** Además de lo indicado en el inciso a), tendrá derecho a percibir en dólares, los siguientes conceptos: **1). Indemnización de Viaje:** (...) Cuando por razones del servicio tenga que viajar a cualquier lugar diferente al de su Residencia Oficial dentro del país de destino, percibirá una asignación diaria de viaje equivalente al 2% de la Remuneración por Servicio Exterior de la República (...) **2). Pasaje:** Tendrán derecho a pasajes de ida y vuelta hasta el lugar de destino: el titular, la esposa, las hijas solteras cualquiera sea su edad, hijos solteros menores de edad y los que teniendo más de 18 años se encuentren siguiendo estudios profesionales (...) **3). Equipaje:** El Personal Militar, y Civil, percibirá en efectivo por concepto de equipaje, tanto en el viaje de ida como en el de vuelta, el equivalente al 50% del valor total de los pasajes otorgados (...) **4). Flete por Bagaie:** El Personal Militar, y Civil, tendrá derecho al embalaje y transporte de su bagaje, tanto en el viaje de ida como en el regreso (...) **5). Gastos de Instalación:** **a.** Para instalarse en el extranjero, por una sola vez, el 50% de la escala establecida (...) **b.** Para instalarse en el país al término de la Misión lo establecido como gastos de instalación en el dispositivo vigente que regula los derechos del personal al cambiado de colocación dentro del país...”.

c1.1.(e) De lo sostenido por las partes.

(e1) De lo sostenido por el Ministerio Público

32. El Representante del Ministerio Público, al formular su Requisitoria Oral (Sesiones 310 del 06.10.2010 y 311 del 14.10.2010 respectivamente), en relación a los distintos conceptos que alega haber recibido del Ejército Peruano el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, sostuvo:
- 32.1. **“... de conformidad a los documentos remitidos por el Ministerio de Defensa, (...) durante el periodo [1992] mil novecientos noventa y dos al [2000] dos mil; y según las Planillas de Pago, percibió la suma de [S/. 107,707.85] ciento siete mil setecientos siete punto ochenta y cinco nuevos soles como suelo neto (...) también percibió del Fondo de Indemnización y Retiro, denominado FIR, la suma de [S/. 18,937] dieciocho mil novecientos treinta y siete nuevos soles (...) recibiendo, en consecuencia, por ambos conceptos, la suma total de [S/. 126,644.85] ciento veintiséis mil seiscientos cuarenta y cuatro punto ochenta y cinco nuevos soles...”**^[746].
- 32.2. **“... en autos no existe ningún documento que acredite la percepción remunerativa desde [1966] mil novecientos sesenta y seis a [1991] mil novecientos noventa y uno, esta inexistencia documentaria fue confirmada por el propio Ministerio de Defensa...”**^[747].

^[746] Ver fojas 9,994 del Tomo 14.

^[747] Ver fojas 9,995 del Tomo 14

- 32.3. “... de otro lado, tenemos que el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, percibió en calidad de beneficios y goces la suma de [S/. 271,801.35] doscientos setenta y un mil ochocientos uno punto treinta y cinco nuevos soles conformado por los siguientes conceptos: chofer la suma de [S/.56,253.42] cincuenta y seis mil doscientos cincuenta y tres punto cuarenta y dos nuevos soles; mayordomo [S/. 54,455.13] cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco punto trece nuevos soles; y, combustible, la suma de [S/. 161,092.80] ciento sesenta y un mil noventa y dos punto ochenta nuevos soles (...) beneficios éstos cuyo otorgamiento están debidamente acreditados a través de los alcances expuestos en el Decreto Supremo número cero trece - siete seis [N° 013-76] CCFA; del [15.10.1976] quince de octubre del año mil novecientos setenta y seis (...) mediante el cual se aprueba la Política General de entrega y uso de automóviles operado por un chofer contratado por el mismo instituto, así como combustible para la operatividad del mismo (...) también tenemos lo prescrito por el Decreto Supremo número cero cero uno – setenta y ocho – [N° 001-78] CCFA, del [03.01.1978] tres de enero del año mil novecientos setenta y ocho, (...) en su artículo primero, se señala que los beneficios y goces que corresponde percibir a los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas y Policiales en situación de disponibilidad y cesación temporal o retiro o cesación definitiva son: chofer profesional por servicio interno, o trabajador del hogar entre otros; por lo tanto, (...) la Fiscalía, de conformidad a estas dos normas ya citadas, advierte y establece que los beneficios y goces fueron otorgados únicamente en servicios; (...) estos montos no pueden contribuir de ninguna manera a la generación de riqueza o de ahorro a favor del acusado más (...) si el propio Director de Telemática del Ejército Peruano, a través de su Comunicación de fecha [14.08.2007] catorce de agosto del año dos mil siete (...) informa que los pagos del chofer, mayordomo, y combustible no forman parte de los sueldos...”^[748].
- 32.4. “...señala que recibió gasolina desde el año [1985] mil novecientos ochenta y cinco a diciembre del [2000] dos mil, hasta por la suma de [US\$ 80,383.25] ochenta mil trescientos ochenta y tres punto veinticinco dólares, alcanzando para el efecto (...) un Cuadro suscrito por el General José Ernaú Rojas y el Teniente Oscar Ching Mego, situación ésta que a nuestro criterio resulta (...) totalmente inadmisibles dado (...) todos los señalamientos que establece el Decreto Supremo número cero trece - setenta y seis – [N° 013-76] CCFA, precedentemente comentado. Colateralmente, el procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro, mediante Declaración Jurada de fecha [22.02.2002] veintidós de febrero del dos mil dos, manifiesta que la información alcanzada por el SINTE no [...] le incluye el combustible que se le dio en su condición de Comandante General de la Sexta División

^[748] Ver fojas 9,995 a 9,997 del Tomo 14

Blindada de Locumba durante el año [1993] mil novecientos noventa y tres hasta por la cantidad de dos mil cuatrocientos [2,400] galones ascendentes a la suma [de] [S/. 9,840] nueve mil ochocientos cuarenta nuevos soles y con una equivalencia en dólares de [US\$ 4,944.71] cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro punto setenta y uno, alcanzando para ello como presunto sustento el Oficio número diez cincuenta y tres SG/D/cero uno. cero uno remitido por el Secretario General del MINDES, (...) esta supuesta entrega de gasolina (...) no se encuentra ni sustentada, ni acreditada con los documentos pertinentes; (...) tampoco se acredita (...) la asignación del vehículo a favor de la familia (...) del procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro cuando cumplía funciones como Comandante General de la Sexta División del Fuerte Locumba en Tacna, (...) similar situación también se aprecia respecto a la presunta entrega de [8,700] ocho mil setecientos galones de gasolina en la Comandancia General de Iquitos durante los años [1998] mil novecientos noventa y ocho al [2000] dos mil por el importe de [US\$ 21,314.22] veinte y un mil trescientos catorce punto veintidós dólares (...) también debemos resaltar que esta proposición que hace el procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro no guarda ninguna relación con lo real ni con la Comunicación alcanzada por la Dirección de Logística del Ejército mediante Oficio número tres siete uno –SINTE ocho. b. tres/onze. cero cinco, del [14.02.2005] catorce de febrero del dos mil cinco, mediante el cual el Jefe del SINTE Luis Sánchez Chávez expresa que el Instituto no asigna dotación de combustible por el cargo que desempeña un Oficial. (...) Apreciándose, [así] que la propia administración del Ejército niega la entrega de este combustible...”^[749].

- 32.5. **“...en torno a la afirmación del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro y de su perito de parte (...) de que durante el periodo [1988/ 1997] mil novecientos ochenta y ocho a mil novecientos noventa y siete, percibió del Centro de Altos Estudios Militares – CAEN, la suma de [S/. 5,760] cinco mil setecientos sesenta nuevos soles, equivalentes a dólares [US\$ 2,983.35] dos mil novecientos ochenta y tres punto treinta y cinco por concepto de viáticos, por viajes de estudios; (...) ésto no se encuentra debidamente sustentado, ni justificado, (...) esta asignación de viáticos (...) fueron utilizados en los fines exclusivos de hospedaje, alimentación, transporte, impuestos y otros colaterales; resultando por ello para nosotros totalmente inamisible el presunto ahorro que haya podido alcanzar...”**
- 32.6. **“... similar situación advertimos respecto al presunto ahorro de [S/. 144,832] ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y dos nuevos soles equivalentes a dólares [US\$ 41,028.94] cuarenta y un mil veintiocho punto noventa y cuatro, recibidos, según el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, y su perito de parte, por**

^[749] Ver fojas 9,998 a 10,000 del Tomo 14

conceptos de Viáticos y por Cambio de Colocación durante los años [1966 /2000] mil novecientos sesenta y seis al dos mil, (...) todas (...) [las] afirmaciones del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, en el sentido de haber ahorrado el integro, o sea, la totalidad de los Viáticos que le entrego el Ejército Peruano por Cambio de Colocación no guarda ninguna relación con lo previsto en la Disposición Administrativa [N° 121] número ciento veintiuno, aprobada a través de la Resolución Ministerial número cinco seis siete [N° 567] GU/EC, del [14.04.1981] catorce de abril de mil novecientos ochenta y uno (...) ya que esta norma prevé que el Estado Peruano entrega este tipo de asignación a todo Oficial que por disposición de su Comando es cambiado a prestar servicios en otra guarnición dentro del territorio nacional, en tal razón para su traslado al lugar de destino junto con sus familiares se entiende por unidad familiar, debidamente inscritos en el Registro de familia del Instituto Castrense, por ello se le otorga una asignación de dinero para cubrir gastos inherentes de pasajes, bagajes, indemnización de viaje y gastos de instalación; la Norma también destaca que se abonaran para los familiares estos conceptos siempre y cuando viajen al lugar de destino del titular, es decir si lo acompañan en los tres primeros meses en caso contrario, dice la Norma, deberán revertirse, devolverse los fondos recibidos y los comandos respectivos quedan encargados de su cumplimiento (...); esta Disposición (...) no faculta, en ningún extremo, a que el Oficial no use el dinero entregado y que ello sirva como un ahorro como pretende sostener el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, con el pretexto que sus familiares no viajaron; (...) la precitada Norma (...) señala que el dinero debe ser devuelto en el caso de que sus familiares no viajen, es así la Norma de taxativa (...) por lo que argumentar que la entrega de [S/. 144,832] ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y dos nuevos soles equivalentes a [US\$ 41,028.94] cuarenta y un mil veintiocho punto noventa y cuatro dólares americanos, constituye un ahorro, a criterio de esta Fiscalía Superior, deviene en completamente inadmisibles (...) debemos anotar que, posteriormente, esta Disposición Administrativa, la [N° 121] ciento veintiuno fue sustituida por la Disposición Administra[tiva] [N° 05-2000] número cero cinco – dos mil, la misma que fuera aprobada mediante Resolución de la Comandancia General del Ejército número noventa dos seis nueve [N° 90269] OEE/E –catorce, del [21.06.2000] veintiuno de Junio del año dos mil...”^[750].

- 32.7. “... el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro y su perito de parte, sin mayor justificación señalaron que durante el periodo [1971/ 1981] mil novecientos setenta y uno a mil novecientos ochenta y uno, una década tuvo una Bonificación por Riesgo de Vida por Acciones de Paracaidismo hasta por la suma de [US\$ 8,647] ocho mil seiscientos cuarenta y siete dólares americanos y adjuntaron como presunta prueba (...) una Declaración jurada

^[750] Ver fojas 10,000 a 10,002 del Tomo 14

- emitida por el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro; (...) situación similar advertimos en cuanto a la percepción de una presunta Bonificación de hasta [US\$ 6,734.17] seis mil setecientos treinta y cuatro punto diecisiete dólares cuando el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro desempeñó el cargo de Director del CAEN Centro de Altos Estudios Militares; sin embargo, se omitió remitir las Planillas de Pago o los Comprobantes de Pago que nos conlleven a certificar la veracidad de lo declarado por el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro y solo alcanzan como sustento (...) una Declaración Jurada suscrita por él mismo ...”.
- 32.8. “... de otro lado, resulta (...) observable la presunta percepción de la suma de [US\$ 1,500] mil quinientos dólares por Remuneraciones en el cargo de Instructor durante los años [1991 /1992] mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y dos, se alcanza como sustento una Declaración Jurada suscrita también por el propio acusado (...) y una Comunicación dirigida al Director de la Escuela de Inteligencia del Ejército a efectos de que pueda confirmarse la alegación del acusado; sin embargo esta situación no ha sido verificada...”.
- 32.9. “... adicionalmente, (...) Se argumenta que el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro percibió la suma de [US\$ 3,184.85] tres mil ciento ochenta y cuatro punto ochenta y cinco dólares por su Viaje en Comisión de Servicios a Buenos Aires - Argentina y adjunta como sustento una Comunicación dirigida al Comando Administrativo del Ejército, la cual no mereció respuesta alguna en este sentido...”.
- 32.10. “... en este tipo de asignaciones que el Estado entrega a sus funcionarios es con el fin exclusivo e inherente de cubrir gastos de alimentación, hospedaje, pago de impuestos de salida, transporte entre otros; ello, de conformidad a las Leyes de Presupuesto Anual, a las Directivas Anuales de Tesorería, y al Clasificador por objeto del gasto, concordados con lo dispuesto [por] el Decreto Supremo número uno ocho uno – ocho seis [N° 181-86]- EF; de lo que se deduce (...) que dicha asignación cumplió con los fines para los cuales se le otorgó; en consecuencia, no es posible atender que esto le haya generado un incremento patrimonial al acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro; de manera similar, se observa esta situación respecto a la suma de dinero entregado por el Ejército para realizar el Viaje en Comisión de Servicios a la Republica Federativa del Brasil hasta por la suma de [US\$ 2,099] dos mil noventa y nueve dólares y el importe de [US\$ 2,921.75] dos mil novecientos veintiuno punto setenta y cinco dólares, otorgados para participar en la Reunión Bilateral de Inteligencia...”.
- 32.11. “... por las consideraciones expuestas, y teniendo en [cuenta] que este Colegiado en los primeros meses de este año en la Sentencia

dictada contra Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, específicamente contra sus familiares por que este había sido excluido del proceso penal por Enriquecimiento Ilícito, en el Expediente [04-2001] cero cuatro- dos mil uno, la Sala fijó posición mayoritaria a través de su Fundamentación Jurídica recaída sobre los conceptos de los beneficios y asignaciones de combustible, chofer, mayordomo, cambio por pago de colocación, pago de viáticos, entre otros estableciendo la prevalencia de la normatividad ya tantas veces expuesta, en la que esta Fiscalía comparte plenamente los fundamentos ya esgrimidos en aquella Sentencia...”.

- 32.12. *“... Por último, también (...) el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro y su perito de parte, señalan que (...) percibió como ingresos la[s] sumas de [S/. 3,527] tres mil quinientos veintisiete nuevos soles equivalentes a dólares [US\$ 3,180.43] tres mil ciento ochenta punto cuarenta y tres por concepto de Auxilio Corporativo Militar, pagado el [02.01.2001] dos de enero del dos mil uno (...) percepción de Compensación por Tiempo de Servicios por [S/. 1,396.50] mil trescientos noventa y seis punto cincuenta nuevos soles equivalentes a [US\$ 395.95] trescientos noventa y cinco punto noventa y cinco, dólares e Indemnización el monto de [S/. 2,105.56] dos mil ciento cinco punto cincuenta y seis nuevos soles equivalentes a [US\$ 596.98] quinientos noventa y seis punto noventa y ocho (...) estos montos (...) no deben incluirse como un incremento patrimonial en razón que estos pagos se realizaron con posterioridad al [31.12.2000] treinta y uno de diciembre del año dos mil, fecha de retiro del acusado Sotero Navarro, esto es, en enero del año [2001] dos mil uno...”^[751].*

(e2) De lo sostenido por la defensa del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro.

33. La defensa al exponer sus Alegatos Finales (Sesión 316 del 18.11.10), en lo relativo a los conceptos de chofer, mayordomo y combustible sostuvo:
- 33.1. *“...el señor Fiscal en este rubro dice que, de acuerdo a las normas vigentes, se establece que los beneficios y goces fueron otorgados únicamente en servicios, así lo dice, esto, no es cierto, porque cuando el Perito Contable hizo la exposición allí con instrumentos públicos demostró que mi patrocinado desde el año [1988] mil novecientos ochenta y ocho a [1991] mil novecientos noventa y uno, percibió la cantidad de [S/.4,601.39] cuatro mil seiscientos uno punto treinta nuevos soles; y del año [1992] mil novecientos noventa y dos al [2000] dos mil la cantidad de [S/.57,074.92] cincuenta y siete mil cero setenta y cuatro punto noventa y dos, lo que hace un total de [S/.61,676.22] sesentiún mil seiscientos setenta y seis punto veintidós nuevos soles; ahora, allí se demostró con documentos remitidos por el Ejército, así tenemos el Cuadro de*

^[751] Ver fojas 10,010 a 10,012 del Tomo 14

conceptos procesado[s] por el Centro de Informática del Ejército, correspondientes a los pagos de Chofer Adscrito a Ricardo Sotero Navarro, desde el año mil [1990] novecientos noventa al [2000] dos mil, ese documento fue firmado por el General de Brigada Alejandro Moreno Rojas que es el Jefe del Centro de Informática del Ejército, ese documento público, (...) tiene que dársele (...) valor legal (...); hay otro documento legalizado ante Notario Público que (...) fue remitido por el Director de Telemática del Ejército con el Oficio [N° 2450-G2] número veinticuatro cincuenta G dos, del [19.11.2004] diecinueve de noviembre del dos mil cuatro (...) también ese mismo documento se envió a la Sala (...) allí obra toda la documentación que le solicitaron al Perito Contable cuando expuso el punto controvertido número dos, o sea que está bien fundamentado y bien documentado, con instrumento público^[752].

- 33.2. "...ese monto de dinero (...) percibido (...) y utilizado, (...) también la SUNAT lo ha reconocido (...) allí la SUNAT considera (...) como Rentas de Quinta Categoría los siguientes conceptos: sueldos, bonificaciones, gratificaciones, dotación de combustible, chofer, mayordomo, Fondo de Retiro y Cesación, Préstamo del FIR, esto la SUNAT lo ha reconocido, por qué, porque ha aplicado ese principio de que eso es un dinero que ha recibido y ha visto estos instrumentos públicos que penosamente el Ministerio Público lo está desconociendo porque dicen que son beneficios que han sido otorgado en servicios, no han sido otorgados en efectivo, y el mismo Ejército lo ha estado reconociendo, incluso la SUNAT que es una entidad que tiene personal especializados en este tipo de percibos lo está considerando y lo está aceptando, la demostración está incluso [en] que lo tiene sujeto a pago de impuestos, porque está pagando mi patrocinado..."^[753].
- 33.3. "...también en la Tercera Sala Penal Especial en el Expediente [N°009-2005] cero cero nueve – dos mil cinco, (...) Caso (...) General Luis Guillermo Herrera Monzón, que también está procesado por Enriquecimiento Ilícito, se ha expedido una sentencia en la cual se le está considerando que la asignación por gasolina, cambio de colocación, FIR, chofer, mayordomo, gratificaciones por escolaridad, fiestas patrias y navidad están considerándolo como dinero percibido en efectivo, incluso esa sentencia también ha sido confirmada en la Suprema Sala..."
- 33.4. "...también en el caso de Mayordomo, el señor Fiscal dice que lo ha percibido en servicios (...), no es cierto, conforme ya lo hemos expuesto en el caso de Chofer, (...) existe un documento que es un instrumento público emitido por el Centro de Informática del Ejército (...) y otro legalizado ante Notario Público (...) el Oficio [N° 2450-G2] número veinticuatro cincuenta G dos, del [19.11.2004] diecinueve de noviembre del dos mil cuatro, esto es, un instrumento público; y la SUNAT también lo ha considerado, lo ha reconocido, porque lo tiene como ingreso justificado sujeto al gravamen, chofer adscrito, mayordomo, viáticos y combustibles; entonces, tiene que ser considerado de esa manera..."^[754].
- 33.5. "...Ahora, en el rubro de la Dotación de Combustible me parece que, demás está mencionarlo, pero, solamente quiero precisar los montos. El señor Perito de Parte en su exposición, allí, precisó con lujo de detalles, le

^[752] Ver fojas 10,219 del Tomo 15

^[753] Ver fojas 10,219 a 10,220 del Tomo 15

^[754] Ver fojas 10,220 del Tomo 15

enseñó los documentos públicos en los cuales se sustentaba, aunque el señor Representante del Ministerio Público dijo que el señor Perito de Parte no justificó mediante documentos, lo cual es inexacta esa afirmación, (...) sí existen instrumentos públicos, (...) el Perito mencionó y lo demostró (...). Mi patrocinado percibió desde [1985] mil novecientos ochenta y cinco al año [2000] dos mil, el importe de [S/. 216,643.53] doscientos dieciséis mil seiscientos cuarenta y tres punto cincuenta y tres nuevos soles; de [1985] mil novecientos ochenta y cinco a [1991] mil novecientos noventa y uno [S/.51,550.73] cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta punto setenta y tres nuevos soles; del año [1992] noventa y dos al [2000] dos mil, [S/.161,092.80] ciento sesentiún mil noventa y dos punto ochenta nuevos soles (...)la SUNAT, como dije, también ha sido reconocid[o] en ese sentido...”^[755].

- 33.6. **“... sobre este particular, no existe en el Ejército y las Fuerzas Armadas ninguna disposición que el servidor o el Oficial rindan cuentas, ni devuelvan la gasolina no utilizada; en realidad, [fue] para completar las remuneraciones como fue concebida esa idea, para darle un estímulo por los bajos sueldos que percibían, esa fue la finalidad, darle en forma de combustible, incluso se ha extendido también hasta los grados inferiores, porque el derecho inicial era de Comandante hacía arriba, Comandante, Coronel y General, pero viendo la necesidad de que los sueldos eran bajos en las Fuerzas Armadas y la Policía empezaron a darle también a los grados inferiores, en este momento le dan a todos los Oficiales al grado de Capitán, sino le dan a los grados subalternos y no tienen vehículos por el Estado, hasta el personal que está en retiro también lo recibe...”^[756].**
- 33.7. **“...sobre el combustible (...) referente a la localidad de Locumba o cuando estaba de Comandante de la Sexta División Blindada, ese combustible no era para el cargo, sino era para el carro administrativo, para la movilidad de la familia Sotero, en este caso él, era el combustible para el carro administrativo que le denominaban allá, ese era la nómina que le daban internamente, ese vehículo tenía una dotación de combustible, porque el Ejército al momento que destina un vehículo también le destina un presupuesto de combustible, lubricantes y todo lo que concierne al mantenimiento de un vehículo, entonces todos los Jefes de Unidad, no solamente mi patrocinado sino todos los Jefes de Unidad al momento que llegan a tomar ese cargo también le ponen a disposición ese vehículo y le dan un monto de combustible que lo tiene que utilizar o no lo utiliza, queda a disposición del Jefe, como ese vehículo estaba destinado para la movilidad de la familia, por qué, porque en Locumba el Cuartel de Locumba no está ubicado dentro de una localidad, está en una parte desértica, que para movilizarse de esa gran unidad a Tacna tienen que ir en vehículos que el Estado pone, o sea, el Ejército le pone al personal para que vayan a hacer sus compras, para la familia que vive en esa Villa Militar vayan a hacer sus compras a Tacna, les pone movilidad porque no hay vehículos allí, igual para el Jefe de esa Gran Unidad el Ejército le da un vehículo con su dotación de gasolina, los Jefes que van con su familia lo utilizan, pero los que no van con su familia es lógico que eso le queda para beneficio personal, así, mi patrocinado como cualquier otro Jefe que va destinado a esa Gran Unidad va solo,**

^[755] Ver fojas 10,220 a 10,221 del Tomo 15.

^[756] Ver fojas 10,221 del Tomo 15.

naturalmente ese importe de ese combustible le queda para su beneficio, es así, eso es una realidad...”^[757].

- 33.8. *“... en este caso, mi patrocinado prestó servicios en Locumba y también en Iquitos, en Iquitos también fue de la misma manera hay un vehículo administrativo para la familia, pero no lo utilizó el combustible porque su familia estaba, radicando aquí en las casas de la Villa Militar conforme ya está demostrado allí en autos, entonces ese importe del combustible le quedaba para beneficio personal, para cualquiera de los Jefes que van destinados a esas grandes unidades, es así; entonces el Perito de Parte lo expuso y también lo estaba reforza[n]do con una declaración jurada, (...) esas declaraciones juradas no han sido impugnadas dentro del proceso, o sea que surten sus efectos conforme a Ley...”*. En este mismo punto, preguntado por el Colegiado, si existe información del Ejército que le reconoce la suma de S/.71,516.97 por la Quinta Región Militar en Iquitos y S/.9,840 por la Sexta Región en Locumba, agregó: *“...No hay documento así específico del Ejército. Pero, (...) es una realidad, porque el Ejército a cada vehículo que tiene a cargo, le designa chofer, dotación de combustible, lubricantes y los demás accesorios, todo está presupuestado y se lo asignan al Jefe que se hace cargo de esa Gran Unidad, entonces lo percibe para uso personal de la familia (...) cada vehículo tiene su presupuesto, este vehículo administrativo tiene su presupuesto, entre otras cosas de combustible, que lo percibe el Jefe que llegue cualquiera que llegue, lo utilice o no lo utilice y no rinde cuentas de eso, porque el Ejército lo tiene destinado...”*^[758].

34. Asimismo, también la defensa, en sus Alegatos Finales, en lo relativo a **pasajes y viáticos**, sostuvo:

- 34.1. *“...En lo que respecta a los Pasajes y Viáticos por cambio de colocación (...) el señor Fiscal dice no se consideran estos ingresos por no guardar ninguna relación con lo previsto en la Resolución Administrativa [N° 121], número ciento veintiuno del año [1981] mil novecientos ochenta y uno; igualmente, en autos obra una copia autenticada del listado detallado, correspondiente a los viáticos que mi patrocinado percibió por los cambios de colocación desde [1966] mil novecientos sesenta y seis al año [2000] dos mil; todo el año, todo el tiempo que estuvo en el Ejército en las oportunidades que él ha cambiado de colocación, el Ejército está informando cuánto le ha proporcionado en dinero (...) también consta en el Peritaje Contable (...) entonces se le tiene que reconocer a mi patrocinado ese monto de dinero que el Ejército está indicando que ha percibido por ese motivo y que asciende a la suma de [S/. 144,832.20] ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y dos punto veinte nuevos soles, (...) incluso (...)se expuso las Unidades donde había prestado servicio desde el grado de Sub Teniente, en Zapallal - Tumbes, en Cabo Pantoja en Loreto, después como Teniente en Loreto, Capitán en Piura, cuando ostentaba el grado de Mayor en Ilo - Moquegua, de Comandante estuvo en Tingo María - Huanuco, de Comandante en Cangallo - Ayacucho, de Coronel estuvo en Tarapoto - San Martín, de General de Brigada estuvo en Locumba - Tacna también estuvo en Piura y el último cargo que desempeñó como General de División en Iquitos, que estuvo dos años, todas esas son las unidades fuera de Lima...”*^[759]

^[757] Ver fojas 10,227 a 10,228 del Tomo 15.

^[758] Ver fojas 10,228 y siguiente del Tomo 15.

^[759] Ver fojas 10,222 y siguiente del Tomo 15.

- 34.2. “... por ese motivo, ha percibido esa bonificación por viajes, instalación y que como ese monto no lo utilizaba porque él siempre iba solo, su familia se quedaba en Lima, entonces lo percibió, y en el Ejército en ninguna entidad de las Fuerzas Armadas y la Policía tampoco exigen que devuelva ese dinero, lo que le interesa al Comando de la Fuerza Armada es que se constituya el día que le indican, con su hoja de incorporación se incorpora a la hora que le indican y tiene que estar presente, no le interesa lo demás, es así, esa es la realidad que existe en las Fuerzas Armadas (...), es un dinero que se percibe y si no he gastado es para beneficio personal de uno, eso es un dinero que ellos han estado ahorrando, porque su familia se quedaba en Lima y vivía en las casas de servicio del Ejército y eso está demostrado con el certificado de ocupación de casa de servicio del Ejército, en el periodo [1988] mil novecientos ochenta y ocho al [2001] dos mil uno, con el cual se prueba que la familia se quedó en Lima en la Villa Militar y no viajó a las guarniciones militares a donde era destinado mi patrocinado...”^[760].
- 34.3. “... Ahora bien, pasamos a tratar los ingresos por concepto de Viáticos que mi patrocinado obtuvo en los años que prestó servicios en el Centro de Altos Estudios Nacional CAEN por viaje de estudios, el señor Fiscal sostiene no existe acreditación, no se encuentran debidamente sustentados, ni justificado toda la entrega, como su utilización para los fines previstos; existe una Constancia emitida por el General de Brigada Director de Centro de Altos Estudios Nacionales referente al pago por concepto de viático pagado a Ricardo Alberto Sotero Navarro en los años que prestó servicio en el CAEN (...) también hay un documento legalizado por Notario Público (...) este documento qué cosa expresa, quiero hacerlo suscintamente, dice: “el Director del Centro de Altos Estudios Nacionales remite los fondos que fueron asignados a Ricardo Sotero Navarro en los años que prestó servicios en ese Centro de Estudios que fue el año [1988] mil novecientos ochenta y ocho, [’92] noventa y dos, [’94] noventa y cuatro, [’97] noventa y siete por un valor de [S/. 5,760] cinco mil setecientos sesenta nuevos soles...”^[761].
- 34.4. “... en lo que respecta a los Viajes al Exterior, el viaje a la República Argentina, el señor Fiscal manifiesta que no le corresponde reconocer todo esos percibos que ha tenido mi patrocinado; en autos, consta una Constancia expedida por el Jefe del Departamento de Administración del Cuartel General del Ejército, que ha sido suscrito por el Teniente Coronel de Intendencia Walter Mejía Sánchez en el cual especifica el importe percibido por Ricardo Sotero Navarro por el viaje efectuado con su esposa Marina Mercedes Arana Gómez a la ciudad de Buenos Aires Argentina, (...) también, hay un documento legalizado ante Notario Público (...) sobre este particular, ese viaje (...) se basa en una Resolución Suprema y allí se adjuntó (...) copia de la Resolución Suprema y copia de los Pasaportes, con el cual se comprueba que Ricardo Sotero Navarro y esposa viajaron a la ciudad de Buenos Aires y fue en Comisión de Servicio, cuando se viaja en Comisión de Servicio es siempre a invitación del Ejército Argentino, cuando por protocolo existente cuando un país invita por alguna finalidad, con fines netamente castrenses invitan a representantes a alguno de estos países del Ejército entonces el Ejército anfitrión corre con todos los gastos, ponen avión, ponen pasajes de ida y

^[760] Ver fojas 10,223 y siguiente del Tomo 15.

^[761] Ver fojas 10,224 del Tomo 15.

vuelta, alojamiento, ellos no los alojan en un hotel común no; los alojan en un Casino o hay veces en locales mismos policiales o militares, por seguridad, porque los que van no son personales de Oficiales de pequeñas graduaciones sino Altos Jefes, son Generales donde van a definir cosas trascendentales, cosas nacionales y allí para ver cosas ya del Continente, entonces naturalmente tienen que tener un tratamiento especial, entonces el país anfitrión corre con todos los gastos; pero, de acuerdo a la reglamentación existente de las Fuerzas Armadas, hay un reglamento que estipula que todo funcionario u Oficial de las Fuerzas Armadas que viaje en Comisión de Servicio tiene que dársele un monto por indemnización de viaje, entonces a mi patrocinado por ese viaje a la República Argentina se le dio lo que le correspondió, el ingreso fue de [S/.8,043.10] ocho mil cuarenta y tres punto diez nuevos soles y fue respaldado, fue a mérito de una Resolución Suprema...”^[762].

- 34.5. *“... Después tenemos los ingresos por la Comisión que efectuó a la República del Brasil, también el señor Fiscal no considera ese ingreso, existe una Constancia emitida por el Departamento de Administración del Cuartel General del Ejército, que fue firmado por el Mayor de Intendencia Dómer Arellano Coronel que especifica los pagos efectuados a Ricardo Sotero Navarro en el año [1999] mil novecientos noventa y nueve, por el viaje en Comisión del Servicio al Brasil, (...) también se presentó un documento legalizado notarialmente (...) el señor Perito de Parte allí lo explicó (...) y demostró que mi patrocinado había percibido el monto de [S/. 7,273.04] siete mil doscientos setenta y tres punto cero cuatro nuevos soles (...) muchos de ustedes se preguntan, pero por qué queda ese monto, ¿quiere decir que no lo ha gastado?, efectivamente, no lo gasta, ninguno de los Representantes de los países invitados lo gastan, porque el país anfitrión es el que hace todos esos gastos, en este caso fue el Ejército Brasileño el que lo hizo...”^[763].*
- 34.6. *“... En el Ejército, y en ninguna entidad de las Fuerzas Armadas y Policía, no le exigen, no hay ninguna disposición expresa que le exijan, ni tácita que le digan oigan devuelvan, lo que se quiere es que cumplan, que muestren el pasaporte que entró al país, salió del país y volvió y se presentó a su Unidad, eso es lo que le interesa al Comando Institucional, entonces el beneficio económico naturalmente es el beneficio propio, todo eso es el ahorro que ha tenido mi patrocinado llevado a la Sociedad Conyugal...”^[764].*
- 34.7. *“...igualmente ocurre con ingresos por Fondos Asignados por las Reuniones Regionales de Inteligencia con la República de Colombia y Ecuador, eso se hace anualmente, esas reuniones siempre se hace con los países limítrofes, entonces mi patrocinado fue designado por el Comando del Ejército para que en representación del Perú viaje a esos lugares, entonces el Ejército sobre ese particular ha emitido una Constancia del General de Brigada – Director de Inteligencia del Ejército, o sea, el que proporcionó todos esos fondos y dijo, para las reuniones Regionales de Inteligencia de Colombia y Ecuador, (...) todo esto se expuso (...) [por] el perito Contable (...), indicó que el monto que había percibido era [S/. 2,921.75] dos mil novecientos veintiuno punto setenta y cinco nuevos soles. (...) como le digo, el país anfitrión es el que corre con*

^[762] Ver fojas 10,224 y siguiente del Tomo 15

^[763] Ver fojas 10,231 del Tomo 15

^[764] Ver fojas 10,223 y siguiente del Tomo 15

los gastos de alimentación, viáticos, pasajes, todo, todo lo pone porque envían un avión, hay veces que ellos mismos, son trasladados y son retornados, también lo hacen por seguridad, porque no permiten que estén viajando en aviones comunes, entonces es un monto de dinero que naturalmente mi patrocinado lo ha percibido durante el tiempo que ha prestado servicios en el Ejército...”^[765].

35. Asimismo, en sus Alegatos, en relación a **otros conceptos**, señaló:

35.1. *“...En lo que respecta a los ingresos por el Fondo de Indemnización y Retiro, el señor Fiscal afirma que solo recibió la suma de [S/. 18,937] dieciocho mil novecientos treinta y siete nuevos soles, no es cierto, mi patrocinado percibió (...) la cantidad de [S/. 73,468.97] setenta y tres mil cuatrocientos sesenta y ocho punto noventa y siete, este dinero que compone el Fondo de Indemnización y Retiro es lo que le han descontado a él, mensualmente le descuentan, es como un ahorro y le devuelven cuando se va al Retiro, eso está demostrado (...) el señor Perito de Parte (...) está la Constancia emitida por el Teniente Coronel de Infantería Alejandro Gonzales Carbajal, Jefe del Departamento de Administración de Fondos de Retiro y Cesación de Préstamo, dice la Constancia que “el Teniente Coronel Jefe del Departamento de Administración de Fondos de Retiro y Cesación del Préstamo de la Oficina de Economía del Ejército hace constar que, el señor General de División Ricardo Sotero Navarro a la fecha ha percibido la suma de [S/.73,468.97] setenta y tres mil cuatrocientos sesenta y ocho punto noventa y siete nuevos soles, correspondiente al Adelanto y Pago total del Fondo de Retiro de Oficiales, (...); o sea, que le han devuelto el monto de dinero que le han ido descontando, es un ahorro que le hacen al Oficial para entregarle a fin del término de su servicio (...) es un descuento que le han hecho mensual, o sea que no es un dinero que ha percibido de parte del Estado, es su mismo sueldo, es un ahorro que ha tenido y se lo dan, lo que en el ámbito común le llaman un aporte, un depósito que hacen y le dan al final del retiro ...”^[766].*

35.2. *igualmente, mi patrocinado en los años [1992] mil novecientos noventa y dos, [´94] noventa y cuatro y [´97] noventa y siete, los dedicó a la Docencia y los señores Economistas no lo han tenido en cuenta, entonces ya con esto se está demostrando de que con un instrumento público emitido por el General de Brigada Director del Centro de Altos Estudios Nacionales, está demostrando de que mi patrocinado ha percibido ese monto de dinero...”^[767].*

35.3. *“... Luego, los conceptos por ingresos de Compensación por Tiempo de Servicios e Indemnización el señor Fiscal dice que no los considera, existe una Constancia expedida por el Jefe del Departamento de Tesorería de la Oficina de Economía del Ejército mediante la cual se acredita el pago de compensación por tiempo de servicio e indemnización por cesación a Ricardo Alberto Sotero Navarro, (...) se hace constar que el General de División en Retiro Ricardo Sotero Navarro con el número administrativo [104550400] diez cuarenta y cinco cuatrocientos se le abonó por concepto de compensación por tiempo de servicios emitido por la Resolución [N° 3451] número treinta y cuatro cincuenta y uno del*

^[765] Ver fojas 10,232 del Tomo 15

^[766] Ver fojas 10,221 y siguiente del Tomo 15

^[767] Ver fojas 10,224 del Tomo 15

[27.12.2000] veintisiete de diciembre del año dos mil, un Cheque [N°203023161] número veinte treinta veintitrés ciento sesenta y uno por el monto de [S/. 1,396.50] mil trescientos noventa y seis soles cincuenta céntimos y la Indemnización por Cesación con Resolución [N° 3452] número treinta y cuatro cincuenta y dos, del [27.12.2000] veintisiete de diciembre, Cheque [N°203023164] veinte treinta veintitrés ciento sesenta y cuatro, por [S/.2,105.56] dos mil ciento cinco punto cincuenta y seis, este documento es firmado por un Coronel de Intendencia del Ejército, José Félix Sánchez Marín, todos estos ingresos fueron expuesto también por el señor Perito de Parte...”^[768].

- 35.4. **“...tiene otro ingreso por el Auxilio Cooperativo Militar de Retiro, sobre este particular existe un instrumento público que dice Comprobante de Caja de Auxilio Cooperativo Militar en Retiro del pago efectuado a Ricardo Sotero Navarro, fue firmado por el Gerente Administrativo Director Tesorero y el General Presidente de dicha institución, (...) allí, también está el Acta de Pago del Auxilio Cooperativo Militar y de Retiro...”^[769].**
- 35.5. **así también en lo que respecta a los ingresos por Bonificación como Director del Centro de Altos Estudios Nacionales en el año [1997] mil novecientos noventa y siete, allí mi patrocinado realizó trabajos al Ministerio de Defensa, son trabajos de carácter especial, el señor Fiscal no ha considerado estos ingresos, (...) eso ascendió a la suma de [S/. 18,000] dieciocho mil nuevos soles (...) también obra declaraciones juradas sobre este particular, como dije momentos antes, como no han sido cuestionadas, no han sido impugnadas entonces surte sus efectos esa declaración jurada de acuerdo a su contenido...”** . Preguntado el abogado en este punto por el Colegiado si existe Informe del Ministerio de Defensa al respecto, sostuvo: **“...Se solicitó...”**. Repreguntado: ¿La pregunta es si existe documentación, no si se ha solicitado, eso no está en cuestionamiento? Dijo: **“...No hay documentación...”^[770].**

^[768] Ver fojas 10,224 y siguiente del Tomo 15

^[769] Ver fojas 10,225 del Tomo 15

^[770] Ver fojas 10,230 del Tomo 15

c1.1.(f) Análisis.

(f1). De la remuneración del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro.

36. Toda vez que los haberes remunerativos cuantificados en la Pericia de Parte: (i) abarcan todo el periodo objeto de debate (1966 al 2000) a diferencia de la Pericia de Oficio que solo contabiliza de 1992 al 2000; **(ii)** cuantifica los montos en dólares, a diferencia de la Pericia de Oficio que solo lo contabiliza en soles; y **(iii)** se sustentan en fuente documental que corre en autos, y que no ha sido contradicha por la Fiscalía (lo propio que el tipo de cambio respectivo), por tanto, en lo relativo a este tipo de ingresos en específico sí cabe remitirnos al monto señalado por los acusados.
37. Situación muy distinta acontece en relación a los demás conceptos, los que si corresponde analizar cada uno de ellos de manera particular.

(f2). Análisis de los argumentos vertidos por las partes en torno a los conceptos objeto de controversia.

f2.1. Síntesis de los argumentos expuestos por las partes.

38. Reseñados precedentemente los argumentos de las partes, se advierte que frente a la fuente de ingresos alegada por la defensa consistente en los beneficios no utilizados en los fines de su otorgamiento; el Representante del Ministerio Público objeta que de las normas que los regulan (**normativa de la materia**) se desprende que aquellos son asignaciones económicas destinadas a la cobertura de necesidades logísticas específicas, propias del servicio, lo que las hace incompatibles con la pretensión de la defensa de que se les contabilice como fuente de ahorro.
39. A su vez, estando a lo refutado por la Fiscalía desde la perspectiva de la normativa de la materia, la defensa ha esgrimido una serie de alegaciones en el propósito de solventar su pretensión. Por tanto, siendo vocación de la Sala el íntegro abordamiento y análisis de las consideraciones propuestas a lo largo del proceso por las partes; efectuando una sistematización de los argumentos de la defensa, se tiene que los más preponderantes son:
 - 39.1. Que, excepto: (i) la supuesta dotación de combustible cuando fue Comandante de los destacamentos de Locumba e Iquitos; y (ii) la supuesta Bonificación como Director del Centro de Altos Estudios Nacionales; en el caso de todos los demás conceptos, existe información proporcionada por el propio Ejército del Perú con la que se acredita su efectiva percepción.
 - 39.2. Que en el caso del combustible, la entrega de dicho beneficio, en términos reales, está dirigido a suplir los haberes deficitarios de los miembros de las Fuerzas Armadas, situación que, desde la perspectiva de la defensa, se evidencia con el hecho de que incluso Oficiales de inferior graduación a la de Coronel sin derecho a vehículo oficial también perciben asignación por combustible.

- 39.3. Que, de otro lado, en el caso particular de los pasajes y viáticos, **el ahorro íntegro de aquellos** se explica en el dato de la realidad de que, no obstante su percepción para fines específicos, no se puede soslayar las circunstancias contextuales de que el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro y sus pares, cuando son destacados al interior o al exterior del país, sus necesidades de alimentación, vivienda, transporte y demás gastos son cubiertos por el propio Ejército Peruano con absoluta independencia de las asignaciones también recibidas aparte para esa misma cobertura. Que similar situación de ahorro íntegro acontece respecto a las asignaciones por chofer y mayordomo.
- 39.4. Que no existe disposición alguna que les haya exigido rendición de cuentas o devolución.
- 39.5. Que, según la defensa, la propia Superintendencia de Administración Tributaria – SUNAT, ha reconocido dichas asignaciones como Renta de Quinta Categoría, esto es, como ingreso equivalente a las remuneraciones.

f2.2. De la pertinencia del presente examen a la luz del delito imputado y su alegación como fuente de ingreso por la propia defensa.

40. En este extremo, esta Sala no puede dejar de señalar que también el presente análisis debe ser coherente con el thema probandum del ilícito imputado. Y es que, conforme fuera indicado, la dilucidación propia del delito de Enriquecimiento Ilícito no es sino, determinar la justificación o no del incremento patrimonial atribuido, siendo inherente a ello **un examen de las asignaciones alegadas por el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, no sólo en lo relativo a su percepción sino, respecto a si estaba o no legalmente autorizado a hacer libre disposición de éstas.** Esta segunda exigencia probatoria, se explica precisamente a partir de lo que constituye el **comportamiento objeto de reproche en el delito que se le incrimina: El enriquecerse por razón del cargo de modo ilícito. Así, conforme lo puntualiza la Doctrina, desde la perspectiva del tipo penal imputado, interesa examinar si la procedencia u obtención del incremento patrimonial no ha seguido u observado los cauces permitidos y permisibles ni se debe a factores socialmente ajustados**^[771]. Dicho examen entraña la necesidad de auscultar la **procedencia legítima o no de los ingresos alegados por el citado acusado.**

f2.3. Análisis desde el plano de la normatividad.

41. A la luz de lo expuesto, corresponde abordar de entrada, el análisis de lo sostenido por la defensa respecto a su tesis de la libre disponibilidad de tales asignaciones. Así, la defensa no puede soslayar de que el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro si bien por su condición de Alto Oficial Militar del Ejército Peruano tiene un plexo de deberes, atribuciones y derechos delimitados por el rol que detenta dentro de su Instituto Armado encargado de velar por la seguridad de los ciudadanos; al mismo tiempo, le resulta también de evidente recibo las exigencias inherentes a su pertenencia a la Administración Pública. Luego, sólo desde esta perspectiva de su status de

^[771] Delitos contra la Administración Pública: Fidel Rojas Vargas, 2da Edición: Enero 2001, Editorial y distribuidora jurídica GRIGLEY. Pag. 468

funcionario público^[772], y su vínculo con el bien jurídico Administración Pública, queda claro que su posición al interior de ésta, obviamente, le impone comportamientos funcionales positivos, esto es, de aseguramiento y fomento del correcto funcionamiento de la administración pública, como por ejemplo a través de la utilización racional y eficiente de los recursos asignados para el cumplimiento de su función; y también negativos, tales como, por ejemplo, el de no enriquecerse haciendo suyos, indebidamente, recursos del Estado recibidos no como remuneración sino para fines específicos precisamente vinculados al mejor cumplimiento del cargo público detentado o como prerrogativas inherentes a su calidad funcional.

42. Consiguientemente, de cara al presente examen, corresponde a este Colegiado remitirse a su Resolución expedida en el Incidente N° 08-2001-“M1” en la cual se estableció que: “... **es (...) la naturaleza jurídica de una categoría o instituto lo que define sus respectivos efectos o tratamiento que le corresponde...**”. Por tanto, en lo concerniente a los beneficios relacionados al **otorgamiento de combustible y asignación por chofer**, cabe remitirse al Tribunal Constitucional (en su Sentencia emitida en el Expediente N° 2110-2003-AA/TC) el mismo que dejó establecido que el otorgamiento de gasolina no es sino un **“beneficio o un goce de origen legal” (sic), esto es, de configuración legal, sujeto a los alcances de la ley respectiva que lo regula**. Revisados los Dispositivos Normativos incorporados en relación a los beneficios otorgados por el Ejército, se tiene: el **Decreto Supremo N° 013-76-CCFA**, su fecha 15 de octubre de 1976, el cual contiene un **Reglamento** destinado a regular lo relativo al servicio de **“Transporte”** (sic) bajo el rotulo siguiente: **“Política General sobre Automóviles para uso del Personal de la Fuerza Armada”** (sic). Luego, considerando: **(a)** al ámbito temporal de los beneficios que se esgrime haberse percibido bajo la vigencia de dicha norma; **(b)** el status que detentaba el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro en dicho periodo **(Oficial Militar en servicio activo con grado de Coronel desde 1988)**^[773]; y **(c) La asignación de vehículo oficial ya desde dicho año**; este dispositivo (vigente desde el **15 de octubre de 1976**) resulta de aplicación al presente análisis por las consideraciones hermenéuticas que fueran expuestas por esta misma Sala en su Sentencia emitida en el Expediente N° 27-2001, de fecha 23 de octubre del 2008, Caso: Ex – Coronel del Ejército Winston Enrique Alfaro Vargas^[774]; la cual, en dicho extremo, mereció pronunciamiento de no haber nulidad por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Ejecutoria emitida en el R.N. N° 223-2009, su fecha 15 de julio del 2009. Tales consideraciones, entre otras, son las siguientes:

- 42.1. Por la naturaleza de dicho dispositivo y la especificidad de su materia objeto de regulación: La norma en referencia es un Decreto Supremo, el cual es reconocido como una fuente normativa de la más alta jerarquía que compete emitir al Poder Ejecutivo. Más aún, su expedición por parte de dicho órgano presupone evidentemente unos efectos reglamentarios de proyección directa en la **administración pública y, por consiguiente, en el ámbito del manejo de sus recursos**. Bajo tales efectos normativos, dicho Decreto aprueba un Reglamento cuya materia específica es la

[772] Desde el año 1989 fue nombrado Coronel del Ejército, en el año 1993 fue nombrado General de Brigada y el año 1999 al 2000, General de División.

[773] Ver fojas 2,516 del Tomo 35 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[774] “... d.1.2.1. Análisis de la normativa pertinente en materia de chofer y combustible para Oficiales Coroneles durante el periodo 1996 al 2000...”

“Política General sobre Automóviles para uso del Personal de la Fuerza Armada”, delimitando sus alcances a los ámbitos siguientes: **[i] destinatarios de dicha norma: Oficiales Generales a partir de Coroneles en servicio activo**, esto es, **en ejercicio de funciones**; y **[ii] bien público y beneficio que subyace al mismo: “...automóviles puestos al servicio de los Oficiales...”(sic) para su “transporte” (sic), esto es, a vehículos de propiedad del Estado asignados a estos últimos para dicha finalidad**^[775].

- 42.2. Por su vigencia en relación a los hechos objeto de juzgamiento: Además de lo antes precisado, en estricta observancia del Principio de Legalidad, este Colegiado considera que el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 013-76-CCFA **[vigente desde el 15 de octubre de 1976]** es la norma que rige la regulación de los beneficios relativos a chofer y combustible percibidos por el acusado Sotero Navarro.
- 42.3. Que la normativa de la materia regula los beneficios de **combustible y chofer como componentes operativos o funcionales inherentes a la asignación especial de vehículos de propiedad del Estado para el transporte de Oficiales a partir del grado de Coronel de cara al cumplimiento de las funciones propias de éstos**. Conforme al referido Decreto **el otorgamiento de aquellos beneficios responde a dar viabilidad a la efectiva percepción de la asignación de vehículo oficial conferido para atender la necesidad de transporte en el cumplimiento de la función pública, lo que se corresponde con su incardinación de los conceptos de combustible y chofer en los rubros normativos del citado Decreto rotulados “Abastecimiento” y “Operación”, respectivamente.**
- 42.4. Siempre desde el punto de vista normativo, abona a la conclusión antes expuesta, el hecho que incluso la norma jurídica expedida con posterioridad al periodo investigado asume la naturaleza jurídica de estos beneficios, ello tal y como se constata del **Decreto Supremo N° 037-2001-EF**, publicado el 10 de marzo del 2001, el que en su artículo 1° establece lo siguiente: **“...Autorízase, a partir del mes de marzo de 2001, la entrega en efectivo por concepto de combustible, al Personal Militar y Policial en Situación de Actividad, entrega que será destinada para la compra de combustible correspondiente al vehículo de propiedad del Estado y asignado al precitado Personal, así como para realizar comisiones de servicios de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 013-76-CCFA del 15 de octubre de 1976...”**; advirtiéndose una incontrovertible línea de continuidad en lo regulado sobre el uso o fin para el cual se entregaban estos beneficios.
43. En igual sentido, en lo atinente a los **beneficios derivados de los cambios de colocación al interior del país (Pasajes, Flete por Bagajes, Indemnización de Viaje y Gastos de Instalación dentro del Territorio Nacional)**, se aprecia que en cuanto a su regulación corresponde remitirnos a los dispositivos normativos aportados al proceso^[776], esto es, primero, a la Disposición Administrativa N° 121, rotulada: **“Pago de Pasajes, Bagajes, Indemnización de Viaje y Gastos de Instalación dentro del Territorio Nacional”** (sic), aprobada mediante Resolución Ministerial N° 567 GU/EC del 14 de abril de 1981; y, luego, al dispositivo que dejó sin efecto al anterior, esto es, a la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 90269 OEE/E-14 del

^[775] Ver fojas 91,670 y siguientes del Tomo 120 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal.

^[776] Ver fojas 93,798 a 93,854 del Tomo 123 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal.

21 de junio del 2000 [mediante la cual se aprobó la Disposición Administrativa N° 05-2000, rotulada "Pago de Asignación de Viaje dentro del Territorio Nacional" (sic)]. En relación a estas normas se tiene:

- 43.1. Que la Disposición Administrativa N° 121, denominada: "**Pago de Pasajes, Bagajes, Indemnización de Viaje y Gastos de Instalación dentro del Territorio Nacional**", fue aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 567 GU/EC del 14 de abril de **1981**. Una Resolución Ministerial evidentemente es también una norma de las que compete emitir al Poder Ejecutivo; y, en tal sentido, al igual que un Decreto Supremo, aparece unos efectos reglamentarios cuyo ámbito donde se irradian éstos no es sino la **administración pública y, por consiguiente, en el ámbito del manejo de sus recursos**. Dicho dispositivo estuvo vigente hasta la emisión de la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 90269 OEE/E-14 del **21 de junio del 2000** con la que se aprobó la Disposición Administrativa N° 05-2000, la cual también resulta de aplicación al presente caso por cuanto sus efectos atraviesan el final del marco temporal de la imputación (**31 de diciembre 2000**).
- 43.2. Que revisada la regulación de dichos dispositivos normativos, se tiene que tanto la Disposición Administrativa N° 121 como la N° 05-2000 establecen lo siguiente: **[i] Objetivos institucionales subyacentes a dichas asignaciones:** ["...Rapidez en el desplazamiento del personal" y "Economía en los gastos" (sic)]; **[ii] Precisión de las finalidades a las que se encuentran destinados cada uno de estos conceptos, los que tiene como denominador común el de servir para sufragar necesidades logísticas vinculadas al destaque fuera del lugar de residencia del Oficial** [(a) En el caso del Flete por Bagaje, para cubrir los gastos "...que exceden el peso del equipaje que está incluido dentro del costo del pasaje..." (sic); (b) En el caso de la Indemnización de Viaje, para "...ser empleado en alojamiento y subsistencia..." (sic); y (c) En el caso de Gastos de Instalación, para cubrir "...los que irroga el establecerse en el nuevo lugar de residencia..." (sic)]; **[iii] Se excluyen aquellos beneficios en los supuestos en que se evidencia inexistencia de gastos que justifiquen su cobertura** [(a) "En el caso de que los Comandos del Ejército proporcionen medios para el transporte de sus servidores (...) y sus familiares así como su bagaje, se abonarán solamente los conceptos correspondientes a indemnización de viaje y gastos de instalación" (sic); (b) "Si por razones de orden personal el interesado solicita emplear una ruta diferente a la establecida, el mayor gasto será por su cuenta" (sic); (c) "El personal que por razones del servicio sea destacado de una Guarnición a otra por un periodo máximo de seis meses, sólo tendrá derechos a pasajes e indemnización de viaje para el titular..."]; **[iv] Se establece una cabal vinculación en la cuantía de las asignaciones a tablas y escalas predeterminadas calculadas en base a estimados de los gastos referidos;** **[v] Se establece la partida del presupuesto público asignado al Ejército Peruano con que se financian dichas asignaciones** ["Con el Presupuesto Analítico del Programa Económico del Ejército se atenderán los requerimientos generados por movimientos de personal"].
- 43.3. Conforme se desprende del Decreto Supremo N° 005-87-DE/SG, se constata que las "**Asignaciones de Viaje**" por **Misión Diplomática en el Extranjero**, ("**Indemnización de Viaje**", "**Equipaje**", "**Flete por Bagaje**" y "**Gastos de Instalación**"), al igual que los conceptos precedentemente abordados, son entregadas para sufragar necesidades logísticas

vinculadas al transporte e instalación en el cumplimiento de funciones, lo que evidentemente no puede ser de otro modo dado también su carácter de viáticos.

44. **Consiguientemente, las remuneraciones son derechos patrimoniales que suponen contra-prestaciones económicas recibidas en dinero por los servicios prestados, siendo evidentemente su nota esencial que el titular no queda sujeto en modo alguno a darles un destino específico o particular. Analizados anteriormente los alcances regulativos de los dispositivos normativos en referencia, no queda duda alguna respecto a que, conforme lo sostiene el Representante del Ministerio Público, cada una de dichas asignaciones (chofer, combustible, conceptos por cambio de colocación al interior del país y conceptos por servicios en el exterior del país) detentan una naturaleza jurídica totalmente ajena a las remuneraciones.**
45. A mayor abundamiento, desde la perspectiva del deber de la Sala de ahondar en el contexto legal invocado o no invocado que resulte de aplicación a los hechos planteados por las partes, de cara a determinar la corrección o no de lo sostenido por la defensa respecto a la inexistencia de obligación de devolución de los beneficios no utilizados, cabe significar que los dispositivos precedentemente analizados no constituyen en absoluto normas aisladas y desconectadas de la normatividad constitucional, legal e infra-legal que regula lo relativo a la utilización de los recursos del Estado.
- 45.1. En efecto, consabido es que la utilización de los recursos públicos se encuentra normada desde la propia Constitución Política de 1993, en el Capítulo relativo a la **actividad presupuestal de la administración pública y su ejecución**, la que, entre otras disposiciones, en su artículo 77° establece lo siguiente: “...**La Administración Económica y Financiera del Estado se rige por el Presupuesto** que anualmente aprueba el Congreso (...). **El Presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas...**”. Identificada la Ley de Presupuesto Público por la Norma Fundamental como el instrumento jurídico prevalente en materia de programación de los recursos públicos asignados a cada repartición estatal; la ejecución o utilización de éstos con estricta sujeción a dicha Ley se desprende del artículo 82° de la Carta Magna, la que estatuye como exigencia de recibo para todas y cada una de las instancias públicas la “**legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado**”.
- 45.2. Acorde a dicho marco, respecto a **la legislación de desarrollo sobre la actividad presupuestal y su ejecución** entre los años 1993 al 2000, cabe remitirnos a la **Ley N° 26199** rotulada “**Ley Marco del Proceso Presupuestario para el Sector Público**” (publicada el 18 de junio de 1993); su norma derogatoria, la **Ley N° 26703** denominada “**Ley de Gestión Presupuestaria del Estado**” (publicada el 10 de diciembre de 1996); y la **Ley N° 27209** (publicada el 03 de diciembre de 1999), titulada de la misma forma que la anterior a la cual derogó. Al margen de los matices entre una y otra, subyace a todas ellas la regulación del **ciclo presupuestario** como un proceso continuo, dinámico e interrelacionado a través del cual se ejecuta, controla y evalúa la utilización por parte de **todas las entidades del Sector Público** del denominado Tesoro Público; presentando las siguientes etapas o fases bien definidas: [i] Programación, [ii] Formulación, [iii] Aprobación, [iv] Ejecución y Control, y

[v] Evaluación. **Inciendiando en lo relativo a dichas disposiciones, de cara al examen que en el presente rubro de análisis compete, cabe significar que de aquellas se evidencia lo siguiente:**

- (i) **La transversalidad de esta normativa a todas las instancias del aparato público**, incluidos los Institutos Armados, sin perjuicio de las demás, resulta elocuente con la Ley N° 26703, la que en su artículo 2° precisa lo siguiente: **“Se encuentran sujetas a la presente norma, todas las entidades del Sector Público con personería jurídica de Derecho Público”**; y, más aún, sus artículos 45° y siguientes se encuentran enmarcados dentro del rótulo: **“[respecto a los] Presupuestos de los Ministerios de Defensa e Interior”**.
- (ii) **La obligatoriedad de la utilización de los recursos (ejecución del presupuesto) en estricta observancia de los fines programados, estableciéndose competencias verticales y horizontales específicas para el control y evaluación de dicho cumplimiento.**
- (iii) Al respecto, en el caso de la primera norma en referencia, ésta, entre otras disposiciones, establecía lo siguiente: (a) **“Capítulo III: De la Ejecución y Control Presupuestario (...) Artículo 33°: La ejecución presupuestaria (...) se realiza mediante Calendario de Compromisos aprobados mensualmente por la Dirección General del Presupuesto Público (...). El Calendario de Compromisos es la previsión y autorización máxima para comprometer asignaciones presupuestarias en función a los recursos financieros y a las necesidades para el logro de las metas previstas...”**. (b) **Artículo 45°: La Dirección General de Presupuesto Público, efectúa el control presupuestario de los organismos conformantes del Gobierno Central (...). El control de legalidad corresponde efectuarlo a la Contraloría General y a los órganos de control interno...”**; (c) **Artículo 46°: Ningún funcionario o servidor público, puede disponer o efectuar gastos si no cuenta con las respectivas asignaciones autorizadas en el Presupuesto. Asume responsabilidad solidaria, tanto el Titular del Pliego, como el funcionario o servidor que comprometa o realice gastos por montos mayores a la autorización presupuestaria...”**.
- (iv) La segunda norma, por su parte, establecía lo siguiente: (a) **“Control Presupuestario y Control de la Legalidad: Artículo 40°: (...) La Contraloría General de la República y los Órganos de Control Interno de las Entidades del Sector Público ejercen el control gubernamental del Presupuesto, comprendiendo el control de la legalidad y el de gestión...”**; (b) **“Responsabilidad en el Compromiso y el Pago: (...) Artículo 41°: (...) Ningún funcionario o servidor público puede realizar compromisos, disponer y/o efectuar pagos, si no cuenta con las respectivas asignaciones autorizadas en el Presupuesto...”**; (c) **“Incumplimiento de las disposiciones del Sistema de Gestión Presupuestaria: Artículo 48°: (...) El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, las Leyes Anuales de Presupuesto, así como los Reglamentos y Directivas emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar”**.

- (v) De otro lado, la tercera norma, establecía lo siguiente: **(a) "Artículo 25°.- Fase de Ejecución Presupuestaria**, es la fase durante la cual se concreta el flujo de los ingresos y (...) gastos (...) dentro del marco de las Asignaciones Trimestrales de Gastos, las Programaciones Trimestrales del Gasto, los Calendarios de Compromisos y las modificaciones presupuestarias efectuadas. Dicha fase se regula conforme a las Directivas y demás disposiciones que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público..."; **(b) Artículo 39°.- Control Presupuestario y Control de Legalidad** (...) 1. El control presupuestal que ejerce la Dirección Nacional del Presupuesto Público, consiste en el seguimiento de los niveles de ejecución de los ingresos y de los gastos respecto al Presupuesto autorizado y sus modificaciones. 2. La Contraloría General de la República y los Órganos de Control Interno de las Entidades del Sector Público ejercen el control (...) de la legalidad y el de gestión..." **(c) Artículo 40°.- Responsabilidad en el Compromiso y el Pago:** Los funcionarios y servidores públicos realizan compromisos, disponen y/o efectúan Pagos, dentro del marco de las asignaciones autorizadas en el Presupuesto para el Año Fiscal (...) En caso no se verifique lo prescrito (...) asumen responsabilidad solidaria, los funcionarios y/o servidores que incurran en las acciones antes señaladas...".
- (vi) **Que la estrictez y rigurosidad que se exige en la ejecución del gasto público, encuentra correlato en lo relativo a las remuneraciones dentro del Sector Público, desprendiéndose de las normas en referencia un énfasis de su carácter estrictamente contra-prestacional y retributivo por los servicios real efectivamente recibidos por la Administración Pública, y la fijación de su quantum a través del poder decisional del más alto nivel jerárquico del Poder Ejecutivo, reservándose las "escalas remunerativas y beneficios de toda índole" a su regulación sólo mediante Decreto Supremo bajo sanción de nulidad.**
- (vii) Lo señalado se evidencia de lo establecido en la Ley N° 26703 en cuyo artículo 46° se establece lo siguiente: "...**Queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios, así como el pago de remuneraciones por días no laborados...**"; así como en lo prescrito en la Ley N° 27209 en cuyo artículo 52° se dispuso: **Tratamiento de las Remuneraciones y bonificaciones del Sector Público: Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad...**".
- 45.3. Lo antes enfatizado en lo relativo a los recursos destinados a remuneraciones, encuentra también correspondencia **en lo concerniente** a los **viáticos** que se asignan **a los funcionarios y servidores del Sector Público**, ello tal y como se constata de las disposiciones del **Decreto Supremo N° 181-86-EF** (vigente desde el 30 de mayo de 1986 hasta el 05 de febrero del 2009, derogado por el artículo 5 del Decreto Supremo N°

028 – 2009 - EF), de las que trasciende que la asignación además de obedecer al **gasto estricta y rigurosamente necesario**, en garantía de ello, **adiciona precisiones** tales como la **obligación de presentar rendición de cuentas con los comprobantes de pagos que constituyan documento sustentatorio del gasto en un plazo de 08 días contados a partir de la fecha de retorno**, agregando que **en el caso de no existir ninguno de los documentos mencionados se podrá presentar una Declaración Jurada sustentando el gasto**.

- 45.4. Así, de un lado, estando a la exigencia inherente a la actividad presupuestal relativa a su ejecución estrictamente circunscrita a los fines programados, y, de otro, al carácter eminentemente contra-prestacional de las remuneraciones; cabe colegir que ningún servidor o funcionario puede contravenir dicho parámetro tornando en los hechos como remuneraciones lo que normativamente no lo es. Dicha conclusión se condice con lo establecido en la Resolución recaída en el Expediente N° AV. 03-2003 emitida por la Segunda Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, su fecha 16 de setiembre del 2009, la que en el contexto del proceso seguido contra los acusados Oscar Rolando Granthon Stagnaro y Luis Enrique Delgado Arena, en su calidad de Presidentes del Consejo Supremo de Justicia Militar, por haber dispuesto ambos la utilización irregular – en pago de compensaciones económicas al personal – de una serie de recursos asignados a dicha institución para fines distintos, condenó a ambos por los delitos de Peculado y Abuso de Autoridad, significando entre otras consideraciones, lo siguiente: **“...al disponer[se] la ejecución de tales asignaciones (...) dada la naturaleza de las mismas y atendiendo a su motivación y finalidad – (...) pagos que se realizaron por la nueva labor asumida que implicaba la investigación y juzgamiento de los delitos de Traición a la Patria y Terrorismo Agravado – estos importaban y representaban una forma de bonificación, esto es, un beneficio económico adicional por la labor realizada; asignación que, en aplicación estricta de las normas de carácter presupuestario, debían estar necesariamente afectadas a la partida denominada “remuneraciones”...”**; añadiendo: **“...se concluye la existencia de (...) irregularidad por parte de los acusados, como es, la de haber adecuado un rubro en partidas presupuestales, que, de acuerdo a su naturaleza, no podían contemplar un beneficio de dicha naturaleza y finalidad, esto es, de adaptar tales asignaciones adicionales, que legalmente constituían una forma de bonificación (...) a una partida que no le correspondía...”**.
46. **Todo lo precedentemente expuesto es de recibo para el concepto de “mayordomo”**. Y es que, en efecto, el Decreto Supremo N° 001-78-CCFFA que lo regula, connota también como un **beneficio** otorgado por el Ejército a favor de los **Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas** el de **“un trabajador del hogar”**(sic).
47. En efecto, del Oficio N° 194-A-2.b [777], su fecha 27.04.1990, dirigido por el Jefe de Estado Mayor – General del Ejército Juan Fernández Dávila Vélez al General de División Comandante General del Comando de Personal del Ejército de aquella época, Asunto: **“Pago por Chofer y Mayordomo o Mucama para los Oficiales Generales y Coroneles en actividad y en retiro”**, trasciende: **“Por disposición del Señor General de Ejército Comandante General del Ejército es grato dirigirme a Ud. para manifestarle que mediante**

[777] Ver fojas 6,148 /6,150 –T.09 –Exp.85-2008

el documento de la referencia el Comando del Ejército ha dispuesto lo siguiente: [...] Que, COPERE contrate como Empleados Eventuales Adscritos a puestos de confianza “Chofer y Mayordomo o Mucama”, a propuesta de los Señores Oficiales Generales y Coroneles en actividad y retiro que tienen derecho a estos servicios y que no disponen de dicho personal, efectuándose el pago por intermedio del CA-CCE a dichos Oficiales a partir de Ene 90”. (sic).

48. Por tanto, legalmente destinado a dicha cobertura la referida asignación, al alegar la defensa como fuente de ingreso el ahorro íntegro de este beneficio, aquello significaría de que el beneficiado estaba, al mismo tiempo, legalmente autorizado para prescindir de los servicios de un trabajador del hogar y hacer suyo lo que el Ejército Peruano destinaba de su Presupuesto para el pago de este último. Más allá de que no se ha invocado, ni existe norma alguna que haya contemplado tal posibilidad de elegir entre recibir la prestación de mayordomo o recibir y disponer libremente de lo recepcionado para dicho servicio, lo cierto es que no puede perderse de vista de que dicha asignación constituye una **prerrogativa** de la que se le dota a un Oficial del grado militar alcanzado por el acusado; y, para cuyo efecto, el Presupuesto del Ejército Peruano contempla una partida destinada para el pago a este otro servidor (trabajador del hogar) a través de quien se cobertura tal prerrogativa.
49. Así, al pretender la defensa de que se le contabilice aquella asignación como ingreso lícito, lo que en buena cuenta busca es que la Sala ampare el atribuirse como suya una remuneración del Ejército Peruano destinada, según su Presupuesto, no al Oficial beneficiado sino a otro servidor público. Subyace a tal planteamiento de la defensa, por ende, el que se le reconozca al acusado como legítima una doble percepción remunerativa. De un lado, la percepción de una remuneración propia; y, de otro, la percepción de una remuneración correspondiente a otro empleado del mismo Instituto Armado. En efecto, **de contabilizársele al acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro esta asignación, a sus ingresos propios se le estaría incorporando los sueldos – e incluso los aguinaldos - que tiene a otro servidor del Ejército como destinatario.**
50. Fijado lo anterior, huelga señalar que la pretensión de la defensa colisiona frontalmente con la prohibición constitucional prevista en el artículo 40° de la Norma Fundamental, el cual, expresamente, proscribela **doble percepción de ingresos remunerativos del Estado por parte de un mismo empleado público.**
51. En tal sentido, considerando: **(a)** que el ordenamiento jurídico es definido como “el conjunto o unión de normas dispuestas y ordenadas con respecto a una norma fundamental y relacionadas coherentemente entre sí”, donde se tiene que dicha normatividad – sistémica – “se rige bajo el criterio de la **unidad**, dado que se encuentra sobre la base de un escalonamiento jerárquico, tanto en la producción como en la aplicación de sus determinaciones regulatorias”^[778]; **(b)** que un sector del ordenamiento jurídico lo constituye precisamente la normatividad constitucional, legal y reglamentaria relativa a la utilización de los recursos públicos asignados a las diversas instancias de la administración pública (regulación de la denominada actividad presupuestal), la misma que fija exigencias normativas específicas para cada una de las fases que comporta; **(c)** que

^[778] Ver STC N° 0005-2003-AI, su fecha 03.10.2003.

dentro de estas exigencias, se incardinan las relacionadas a la fase de ejecución y control del gasto; en las que subyace, conforme se indicara precedentemente, la obligatoriedad de una estricta observancia de los fines programados y la fijación de competencias funcionales para el control y evaluación de dicho cumplimiento; **(d)** que el Ejército Peruano es un estamento dentro del aparato público y desde el punto de vista de la nomenclatura presupuestal es una Unidad Ejecutora de Gasto; **(e)** que las normas de la materia, establecen las necesidades logísticas a cuya cobertura están destinados los beneficios, así como sus aspectos cuantitativos; esto es, regula el uso de los recursos asignados al Ejército Peruano en conceptos operativos para el cumplimiento de sus funciones por parte de los Altos Oficiales de los Institutos Armados en actividad; por tanto, dicha normativa debe sujeción a todas las exigencias presupuestales que han sido constitucional y legalmente fijadas; **(f)** que entre tales exigencias se impide la utilización de los recursos públicos programados para determinados fines en otros destinos diferentes; **(g)** que según las normas presupuestales - antes examinadas - las remuneraciones retribuyen servicios efectivamente recibidos por parte de la Administración Pública y la fijación de su quantum viene dada por Decreto Supremo; contrario sensu, no existe posibilidad legal alguna de introducir nuevas contra-prestaciones sin observar tales límites; **(h)** que ningún servidor o funcionario puede contravenir dicho parámetro tornando en los hechos como remuneraciones lo que normativamente no lo es; **(i)** que, puntualmente, en materia de viáticos asignados a servidores y funcionarios del Sector Público existe disposición normativa que, sin excepcionar a ninguno, exige **rendición de cuentas**; **(j)** que existe disposición contenida en la norma de la materia que exige **devolución** en supuestos específicos, en uno de los cuales estaba incurso sin duda alguna el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro; por tanto, encontrándose programadas en el Pliego Presupuestario de los Institutos Armados, Partidas específicas relativas a las Remuneraciones del personal militar, y, de otro lado, Partidas Específicas para dar cobertura a las necesidades logísticas operativas a que obedecen los beneficios que otorga el Ejército; no existe duda alguna de que el desvío de los recursos de esta segunda Partida Presupuestaria hacia la utilización de los mismos como si fuesen ingresos de libre disposición es ilegítimo, máxime si existían disposiciones específicas que explícitamente exigían rendición de cuentas y devolución de las asignaciones no utilizadas.

f2.4.. Análisis desde el punto de vista jurisprudencial.

52. **De otro lado, merece significarse que, contrariamente a lo que señala la defensa, lo establecido por esta Sala no se ve en, absoluto, contrariada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, ello, tal y conforme se desprende de lo siguiente:**

52.1. Ciertamente, el pronunciamiento jurisdiccional invocado por la defensa en su Alegato Final, esto es, la Ejecutoria N° 2145 - 2005 emitida por la Primera Sala Penal Transitoria, su fecha 07.04.2009 (Caso Luis Guillermo Herrera Monzón y otro), sobre la percepción de la asignación por combustible del antes mencionado puntualizó lo siguiente: **“... en el rubro de ingreso por asignación de gasolina, los peritos no han sustentado la base de la supuesta razonabilidad para descontar el veinte por ciento del valor total de los vales de combustible, siendo contrarrestada dicha conclusión con el informe de los precios proporcionados por el Servicio**

de Intendencia del Ejército [SINTE] (...) y por la información proporcionada remitida por la Secretaría General del Ministerio de Defensa (...) donde se indican que los valores a precio de planta de PETROPERÚ, distarían en un porcentaje menor al precio de venta al público y que la dotación de combustible entregada en vales está valorizada al precio de planta de PETROPERÚ ...". [Considerando Cuarto].

- 52.2. Empero, revisada íntegramente ésta, no puede concluirse, como pretende la defensa, de que aquella acuña como ratio decidendi de que **sí corresponde, en términos absolutos, connotar el concepto de gasolina como ingreso lícito y de libre disponibilidad**. En efecto lo que se constata mas bien es de que en dicha Ejecutoria, si bien se aborda lo relativo a la asignación de gasolina, dicho tópico es meramente ilustrativo de cara a las observaciones a que se contrae esta resolución sobre la metodología de los peritos al establecer el quantum exacto de lo que se percibió por dicho concepto, más no para determinar la naturaleza jurídica de aquella asignación, ni para determinar si el sentenciado por el grado que detentaba a la fecha de su percepción tenía o no derecho a la libre disponibilidad de aquella; aspectos éstos que en el caso sub-materia sí han sido precisamente el núcleo de debate a partir de la posición de la Fiscalía de que no se ha contabilizado ese concepto como ingreso a la luz del conjunto de dispositivos normativos incorporados para solventarla, esto es que, por lo demás, ni siquiera son aludidos en la mencionada Ejecutoria, lo que abona a lo señalado en cuanto a la subordinación del análisis y conclusiones a los contornos de discusión y dilucidación diferentes en aquél y en el presente caso.
- 52.3. Asimismo, este criterio de la Sala se remonta a sentencias anteriores que han sido ya ratificadas por la Corte Suprema de Justicia de la República. Tal es el caso del fallo que fuera emitida contra el ex Coronel del Ejército Peruano Winston Enrique Alfaro Vargas, por delito de Enriquecimiento Ilícito (RN N° 223-2009, su fecha 15 de julio del 2009) en la que, ratificándose el análisis de este Colegiado sobre la materia, se precisó: **"...Que respecto a los fines específicos de "abastecimiento" y "operación" del automóvil asignado al acusado desde que ostentó la condición de Coronel, conforme al propio espíritu de la norma que faculta a este pago, se tiene que no puede considerarse la disponibilidad de este dinero para justificar el ahorro del acusado..."**.
- 52.4. Por tanto, lo que se busca es que el Colegiado efectúe un tratamiento Ad-Hoc a favor del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro e inobserve el **principio de igualdad en la aplicación de la ley**.
- 52.5. Más aún, siempre en el ámbito jurisprudencial, también a la Sala le es posible remitirse a otros pronunciamientos jurisdiccionales de la misma Corte Suprema que respaldan la postura de este Colegiado. Así se tiene la Ejecutoria emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social, su fecha 15 de enero del 2003, Consulta N° 3356-2002, en la cual, coincidiéndose con el criterio de este Colegiado sobre la materia, se puntualizó lo siguiente: **"...la entrega en efectivo por concepto de combustible al personal militar y policial en situación de actividad no tiene el carácter de un ingreso de libre (...) disposición, toda vez que como lo señala el artículo primero del Decreto Supremo N° 037-2001-EF [norma ésta que conforme se ha precisado en el acápite anterior se incardina en la misma línea de regulación que las anteriores objeto de**

examen] debe ser destinado para la compra de combustible correspondiente al vehículo de propiedad del Estado y asignado al precitado personal, así como para realizar comisiones de servicio (...) no se trata de un beneficio recibido por el servidor, sino que constituye un concepto destinado a gastos para el desempeño de su labor...”.

f2.5.. Análisis en torno a los argumentos sustentados, según la defensa, en datos de la realidad.

53. Peor aún, la Sala evidencia que no obstante los argumentos justificativos precedentemente analizados, los que incidían en la legitimidad normativa de la incorporación al patrimonio propio de los beneficios otorgados por el Ejército, contradictoriamente, la defensa recurre también a una legitimidad extra-normativa: los datos de la realidad. No obstante tal incongruencia en la articulación argumentativa de la defensa, este Colegiado también procede a examinar este último planteamiento, debiendo significarse que dentro de este rubro quedan abarcadas las alegaciones que a continuación se precisan:

(i) La introducción de una dicotomía entre finalidad real o concreta por sobre una finalidad abstracta recogida en la norma, aseverando la defensa de que, al margen de no ser ingresos propiamente remunerativos, en los hechos, a través de la dación de estas asignaciones, se procuraba compensar las deficientes remuneraciones de los Oficiales Militares; arguyendo de que aquella finalidad real o concreta se infiere de que, por ejemplo, en el caso de la asignación por combustible, ésta era percibida incluso por los Oficiales sin derecho a vehículo oficial, lo que excluye la razón logística de su percepción como alega la Fiscalía.

(ii) El tratamiento que ha merecido a nivel tributario, pasando a ser connotados por la SUNAT como Renta de Quinta Categoría.

54. Frente al argumento de que la finalidad logística de tales asignaciones se desvirtúa con el hecho de que incluso Oficiales sin derecho a automóvil oficial accedían a la asignación de combustible; al respecto, debe señalarse que el mismo nada abona a su tesis de libre disponibilidad de las asignaciones que fueron percibidas por el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, habida cuenta de que ha sido y es criterio de la Sala de que el concepto combustible en relación a los Oficiales militares sin prerrogativa de vehículo oficial tiene un tratamiento diferente al otorgado para los que sí gozaban de aquél derecho. Y es que al respecto, no puede soslayarse lo que ya fuera explicado por esta misma Sala tanto en las Sentencias dictadas en los Expedientes 27-2001, 04-2001, así como la recaída en este mismo proceso, en las que se puntualizó: “... **a partir de la esfera de funcionarios a que se circunscribe los alcances de la referida norma [Decreto Supremo N° 013-76-CCFA] [“Oficiales Generales, Coroneles y Capitanes de Navío” (sic)], este Colegiado considera pertinente diferenciar dos periodos: Uno, el anterior a la condición de Coronel (...), y otro, coetáneo a la detentación del mismo, siendo que a partir del grado militar de Coronel – conforme al precitado dispositivo – le corresponde la asignación de vehículo; resultando por ende ser distinto el tratamiento del concepto “combustible” en uno y en otro caso...”;** añadiéndose que de no ser este último el caso (o sea, no teniendo el servidor la condición de

Coronel con vehículo oficial asignado), en dicho supuesto "...la percepción del concepto combustible (...) no puede considerarse haber estado vinculado al uso de dicho bien, debiendo reputársele como parte de los ingresos percibidos del Ejército Peruano (destinado a satisfacer una de sus necesidades básicas de movilidad)...".

55. Por otra parte, ya en cuanto al argumento de que la SUNAT ha otorgado a estas asignaciones la naturaleza tributaria de Renta de Quinta Categoría, y, por ende, que para dicho órgano, tales conceptos sí estarían connotados como ingresos de libre disponibilidad, al respecto, siendo también éste un argumento ya esgrimido en otras oportunidades, cabe remitirnos, en este punto, al criterio de esta misma Sala que viene de Sentencias anteriores, esto es, de que habida cuenta de la naturaleza y ámbito de actuación de esta institución, la SUNAT es un **órgano recaudador** cuyos procedimientos de su competencia son de carácter administrativo, dirigidos, entre otros objetivos, precisamente a **recaudar** el pago de tributos **sobre la base de lo declarado por el propio contribuyente como renta**. Más aún, en este punto, cabe remitirse a la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, Expediente N° 04985-2007-PA/TC, su fecha 09.01.2007, demandante Nicolás de Bari Hermoza Ríos [FJ. 05/08], de ésta trasciende [el subrayado es nuestro]:

"...

5. El argumento central de los demandantes es el siguiente: "[e]l Poder Judicial ha determinado que el dinero que obtuvo el demandante y su familia por la comisión del peculado fue objeto del delito, no propiedad del delincuente, sino del Estado, porque se trataron de fondos públicos sobre los que recayó la acción de apoderamiento por violación de los deberes de función como Comandante General del Ejército de Nicolás de Bari Hermoza Ríos" (folio 34).

6. Asimismo señala que "los fondos públicos que son el objeto de acción del peculado no ingresaron al patrimonio del contribuyente, de allí que la SUNAT no pueda determinar renta gravada no declarada empleando la presunción del artículo 152, pues como se vuelve a reiterar el dinero de las cuentas bancarias de Suiza nunca ingresó al patrimonio de los demandantes, jamás fui propietario del mismo. Los fondos públicos depositados en Suiza han sido restituidos a su propietario, el Estado del Perú, mediante decomiso, conforme al auto del Segundo Juzgado Penal Especial de Lima de fecha 21 de noviembre de 2003" (folio 35).

7. De lo anterior se deriva que, en estricto, la cuestión controvertida en el caso concreto está referida a la interpretación del artículo 52° de la Ley del Impuesto a la Renta que ha realizado la administración tributaria. De acuerdo con este artículo "se presume de pleno derecho que los incrementos patrimoniales cuyo origen no puede ser justificado por el contribuyente o responsable constituyen renta neta no declarados por éstos"; además señala que dichos incrementos patrimoniales "no pueden sustentarse con utilidades derivadas de actividades ilícitas". La pregunta a contestar entonces es la siguiente: ¿la administración tributaria actuó legítimamente al aplicar al demandante el artículo 52° de la Ley de Impuesto a la Renta?

8. A juicio del Tribunal Constitucional, para el artículo 52° antes mencionado no es relevante el origen -lícito o ilícito- del incremento patrimonial por tres

razones fundamentalmente. Primero, porque de acuerdo con el artículo 74° de la Constitución no es función de la administración tributaria, ni tiene facultades para ello, determinar la procedencia lícita o ilícita de una renta específica; más aún sería absurdo y contraproducente pretender que se le exija a la administración tributaria, en casos como este, evaluar y determinar el título jurídico del incremento patrimonial.

9. Segundo, que la administración tributaria tenga que verificar previamente si el incremento patrimonial no justificado proviene de rentas lícitas o ilícitas es una exigencia irrazonable que tornaría en inviable la realización de sus facultades tributarias. En tercer lugar, porque el impuesto a la renta grava hechos o actividades económicas, no las conductas de las personas en función de si estas son lícitas o ilícitas; de lo contrario, se establecería un antecedente negativo muy grave porque para que una persona se exima de sus obligaciones tributarias bastaría que ésta alegue la ilicitud de sus utilidades; lo cual quebraría el principio constitucional tributario de igualdad (artículo 74° de la Constitución) frente a aquellas personas que cumplen, de acuerdo a ley, con sus obligaciones tributarias. ...”.

56. Así, queda establecida como ratio decidendi por el propio Tribunal Constitucional, de que “**no es función de la administración tributaria, ni tiene facultades para ello, determinar la procedencia lícita o ilícita de una renta específica” (sic)**, más aún explicando otras razones que solventan dicha premisa, resulta inobjetable que esta resolución, además de abonar a lo antes expuesto por esta Sala, conspira contra lo argumentado por la defensa en este extremo.

c1.1.(g) Conclusiones.

57. Sobre la base de las consideraciones precedentes, esta Sala concluye que no pueden ser contabilizados como ingresos de libre disposición las siguientes asignaciones alegadas por la defensa del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro: (i) Pasaje, Viáticos – Cambio de Colocación; (ii) Combustible; (iii) Chofer; (iv) Mayordomo; (v) Combustible por el cargo de Comandante General de Locumba – Tacna; (vi) Combustible por el cargo de Comandante General de la Quinta Región Militar – Loreto; (vii) Asignación por Viaje – Buenos Aires – Lima; (viii) Asignación por Viaje – Brasil – Bello Horizonte; (ix) Viáticos como participante del CDDN; (x) Viáticos como Sub Jefe de Delegación del CDDN; (xi) Viáticos como Jefe de Delegación del CDDN; (xii) Viáticos como Jefe de Delegación del CEMC; (xiii) Asignación por Reunión Regional Bilateral de Inteligencia.
58. Asimismo, no obstante que los conceptos de (a) Bonificación por Director del CAEM y (b) Remuneración como Instructor, no tiene el carácter de las anteriores asignaciones; la percepción de aquellas no tienen en autos corroboración alguna de parte del Ejército Peruano; siendo que, en el primer caso, solo obran declaraciones juradas del propio acusado ^[779/780]; y, en el segundo, contrariamente a lo sostenido obra más bien en autos, comunicación de dicha institución en el sentido de no haberse “encontrado” antecedentes de que el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro hay prestado servicios como instructor durante los años 1991 y 1992”. (SIC)^[781].
59. Se excluye también el pago por Auxilio Cooperativo Militar De Retiro al haber sido este percibido recién en el año 2001^[782]
60. Contrariamente, por ser su naturaleza la de derechos patrimoniales conferidos al precitado acusado, y por existir información del Ejército Peruano, que la acredita, si corresponde contabilizar a este último: (i) Sus remuneraciones ordinarias; (ii) Fondo de Indemnización de Retiro (FIR) [excluyendo la percepción del año 2001 ascendente a S/. 53,898.98, esto es, US \$ 15,268.90^[783]; (iii) Compensación por Tiempo de Servicios; (iv) Indemnización por Cesación; (v) Asignación de Combustible anterior a 1988, esto es, antes de que el citado acusado haya accedido al grado de Coronel; y (vi) Bonificación por Riesgo de Vida – Paracaidismo.
61. A modo de síntesis, sistematizando los conceptos e importes percibidos del Ejército Peruano, que si corresponde contabilizar al acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, se tiene:

^[779] Ver fojas 29,735 del Tomo 49 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal, fojas 836 del Tomo 02.

^[780] Ver fojas 29,781 del Tomo 49 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal, fojas 845 del Tomo 02.

^[781] Ver fojas 4,606 del Tomo 07

^[782] ver fojas 95,441 del Tomo 125 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[783] Ver fojas 6,430 del Tomo 10

AÑO	CONCEPTOS REMUNERATIVOS PERCIBIDOS POR RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO DEL EJÉRCITO PERUANO (Periodo 1966 – 2000)						TOTAL US\$
	Remuneraciones, Bonificaciones y Gratificaciones	Bonificación Riesgo de Vida – Paracaidismo	Combustible	FIR	Compensación por Tiempo de Servicios	Indemnización por Cesación	
1966	2,697.03						2,697.03
1967	2,145.71						2,145.71
1968	2,028.40						2,028.40
1969	2,562.78						2,562.78
1970	3,619.38						3,619.38
1971	3,645.92	1,241.38					4,887.30
1972	4,311.11	1,241.38					5,552.49
1973	5,862.81	1,241.38					7,104.19
1974	4,796.32	1,241.38					6,037.70
1975	5,141.83	1,241.38					6,383.21
1976	5,690.41	940.28					6,630.69
1977	7,228.66	620.05					7,848.71
1978	4,176.85	339.15					4,516.00
1979	4,049.33	237.53					4,286.86
1980	4,164.93	179.00					4,343.93
1981	7,027.62	124.16					7,151.78
1982	7,248.55						7,248.55
1983	5,656.03						5,656.03
1984	4,027.82						4,027.82
1985	3,069.37		717.29				3,786.66
1986	4,833.42		1,083.87				5,917.29
1987	6,163.63		1,212.54				7,376.17
1988	3,059.87						3,059.87
1989	3,685.50			193.58			3,879.08
1990	3,426.72			61.85			3,488.57
1991	4,061.04			782.94			4,843.98
1992	3,105.24			535.71			3,640.95
1993	3,976.98			501.00			4,477.98
1994	6,642.46			347.73			6,990.19
1995	7,612.33			1,425.98			9,038.31
1996	7,077.25			698.09			7,775.34
1997	7,475.62			808.08			8,283.70
1998	7,239.14			789.88			8,029.02
1999	7,433.49			1,195.12			8,628.61
2000	7,439.00			858.66	395.95	596.98	9,290.59
TOTAL US\$	172,382.55	8,647.07	3,013.70	8,198.62	395.95	596.98	193,234.87

c1.2. Ingresos que se alegan generados por la acusada Marina Mercedes Arana Gómez

c1.2.(a) De los montos de los ingresos que se esgrimen en relación a la acusada Marina Mercedes Arana Gómez.

62. La acusada Marina Mercedes Arana Gómez, a través de su **Informe Pericial de Parte** [784], señala que durante el periodo de **1970 al 2000** percibió ingresos por los conceptos de: **(i)** Entrenadora de gimnasia, **(ii)** Venta de ropa, **(iii)** Alquiler de carpas y ropas de baño, **(iv)** Venta de abarrotes y licores, **(v)** Confecciones, modistería y tejidos, **(vi)** Movilidad escolar, **(vii)** Alquiler Station Wagon (taxi) – turno noche, **(viii)** Concesión cafetería y kiosko Colegio "Pedro Ruiz Gallo", **(ix)** Concesión cafetería y kiosko Escuela Militar de Chorrillos, **(x)** Movilidad Lady's Car; y, **(xi)** Venta del vehículo Station Wagon; habiendo sumado dichos conceptos el monto de **US\$ 638,363.32**; conforme al detalle siguiente:

[784] Ver fojas 713 a 720 del Tomo 02

AÑO	INGRESOS PERCIBIDOS POR MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ (Periodo 1971 – 2000)											TOTAL US\$
	Entrenadora de gimnasia	Venta de ropa	Alquiler de carpas y ropas de baño	Venta de abarrotes y licores	Confecciones, modistería y tejidos	Movilidad escolar	Alquiler Station Wagon (taxi) – turno noche	Concesión cafetería y kiosko Colegio "Pedro Ruiz Gallo"	Concesión cafetería y kiosko Escuela Militar de Chorrillos	Movilidad Lady's Car	Venta vehículo Station Wagon	
1971	2,800.00	3,850.00										6,650.00
1972	3,200.00	3,900.00										7,100.00
1973	3,000.00	4,050.00										7,050.00
1974	3,100.00	4,070.00										7,170.00
1975	2,900.00	4,100.00	2,530.00									9,530.00
1976	2,950.00	4,480.00	2,800.00									10,230.00
1977	3,000.00	4,490.00	2,850.00									10,340.00
1978	3,000.00	4,180.00	5,000.00									12,180.00
1979	3,000.00	4,350.00	5,000.00									12,350.00
1980	3,050.00	4,670.00	5,000.00									12,720.00
1981	3,080.00	5,150.00	4,580.00									12,810.00
1982	3,100.00	4,520.00	4,750.00									12,370.00
1983	3,150.00	5,870.00	4,600.00									13,620.00
1984	3,100.00	5,780.00	4,800.00	16,900.00								30,580.00
1985	3,080.00	5,860.00	4,900.00	17,400.00								31,240.00
1986	3,100.00	5,850.00	4,600.00	17,300.00	8,050.00	9,200.00	6,100.00					54,200.00
1987	3,050.00	5,830.00	4,800.00	17,400.00	8,250.00	9,300.00	6,700.00					55,330.00
1988	3,100.00	5,750.00	4,900.00	17,200.00	8,300.00	10,000.00	6,800.00					56,050.00
1989	3,050.00	5,780.00	4,300.00	17,000.00	8,950.00	9,600.00	6,700.00					55,380.00
1990				16,800.00	8,260.00	9,900.00	6,100.00					41,060.00
1991							5,917.23	34,663.49		7,711.67		48,292.39
1992							5,782.27	27,337.16		7,798.34		40,917.77
1993							5,880.37					5,880.37
1994							5,677.02					5,677.02
1995							5,799.05					5,799.05
1996							5,646.41					5,646.41
1997							4,800.00					4,800.00
1998							4,500.00					4,500.00
1999							4,200.00		25,422.99			29,622.99
2000									26,267.32		3,000.00	29,267.32
TOTAL US\$	57,810.00	92,530.00	65,410.00	120,000.00	41,810.00	48,000.00	80,602.35	62,000.65	51,690.31	15,510.01	3,000.00	638,363.32

❖ Ver fojas 713 a 721 del Tomo 02

c1.2.(b) De la información que corre en autos en relación a dichos conceptos.

63. De los documentos oralizados y debatidos en la etapa de Juicio Oral, en relación a los conceptos de: **(i)** Entrenadora de gimnasia, **(ii)** Venta de ropa, **(iii)** Alquiler de carpas y ropas de baño, **(iv)** Venta de abarrotes y licores, **(v)** Confecciones, modistería y tejidos, **(vi)** Movilidad escolar, **(vii)** Alquiler Station Wagon (taxi) – turno noche, **(viii)** Concesión cafetería y kiosko Colegio "Pedro Ruiz Gallo", **(ix)** Concesión cafetería y kiosko Escuela Militar de Chorrillos, **(x)** Movilidad Lady's Car; y, **(xi)** Venta del vehículo Station Wagon; alegados como fuente de ingresos generados por la acusada Marina Mercedes Arana Gómez:

63.1. Declaraciones Juradas suscritas por Marina Mercedes Arana Gómez con fecha cierta 25 de febrero del 2002^[669], mediante las cuales declara que durante el periodo 1971 al 2000 percibió ingresos netos hasta por la suma de US\$ 635,363.32; monto que comprende los conceptos de: **Entrenadora de gimnasia, Venta de ropa, Alquiler de carpas y ropas de baño, Venta de abarrotes y licores, Confecciones, modistería y tejidos, Movilidad escolar, Alquiler Station Wagon (taxi) – turno noche, Concesión cafetería y kiosko Colegio "Pedro Ruiz Gallo", Concesión cafetería y kiosko Escuela Militar de Chorrillos, Movilidad Lady's Car y Venta de vehículo Station Wagon;** tal como se indica en el siguiente cuadro:

AÑO	CONCEPTO	SUB- TOTAL US\$	TOTAL US\$
1971 [670]	Entrenadora de gimnasia	2,800.00	6,650.00
	Venta de ropa	3,850.00	
1972 [671]	Entrenadora de gimnasia	3,200.00	7,100.00
	Venta de ropa	3,900.00	
1973 [672]	Entrenadora de gimnasia	3,000.00	7,050.00
	Venta de ropa	4,050.00	
1974 [673]	Entrenadora de gimnasia	3,100.00	7,170.00
	Venta de ropa	4,070.00	
1975 [674]	Entrenadora de gimnasia	2,900.00	9,530.00
	Venta de ropa	4,100.00	
	Alquiler de carpas y ropas de baño	2,530.00	
1976 [675]	Entrenadora de gimnasia	2,950.00	10,230.00
	Venta de ropa	4,480.00	
	Alquiler de carpas y ropas de baño	2,800.00	
1977 [676]	Entrenadora de gimnasia	3,000.00	10,340.00
	Venta de ropa	4,490.00	
	Alquiler de carpas y ropas de baño	2,850.00	
1978 [677]	Entrenadora de gimnasia	3,000.00	12,180.00
	Venta de ropa	4,180.00	
	Alquiler de carpas y ropas de baño	5,000.00	
1979 [678]	Entrenadora de gimnasia	3,000.00	12,350.00
	Venta de ropa	4,350.00	
	Alquiler de carpas y ropas de baño	5,000.00	
1980 [679]	Entrenadora de gimnasia	3,050.00	12,720.00
	Venta de ropa	4,670.00	
	Alquiler de carpas y ropas de baño	5,000.00	

[669] Ver fojas 865 a 894 del Tomo 02

[670] Ver fojas 865 del Tomo 02

[671] Ver fojas 866 del Tomo 02

[672] Ver fojas 867 del Tomo 02

[673] Ver fojas 868 del Tomo 02

[674] Ver fojas 869 del Tomo 02

[675] Ver fojas 870 del Tomo 02

[676] Ver fojas 871 del Tomo 02

[677] Ver fojas 872 del Tomo 02

[678] Ver fojas 873 del Tomo 02

[679] Ver fojas 874 del Tomo 02

1981 [⁶⁸⁰]	Entrenadora de gimnasia	3,080.00	12,810.00
	Venta de ropa	5,150.00	
	Alquiler de carpas y ropas de baño	4,580.00	
1982 [⁶⁸¹]	Entrenadora de gimnasia	3,100.00	12,370.00
	Venta de ropa	4,520.00	
	Alquiler de carpas y ropas de baño	4,750.00	
1983 [⁶⁸²]	Entrenadora de gimnasia	3,150.00	13,620.00
	Venta de ropa	5,870.00	
	Alquiler de carpas y ropas de baño	4,600.00	
1984 [⁶⁸³]	Entrenadora de gimnasia	3,100.00	30,580.00
	Venta de ropa	5,780.00	
	Alquiler de carpas y ropas de baño	4,800.00	
	Venta de abarrotes y licores	16,900.00	
1985 [⁶⁸⁴]	Entrenadora de gimnasia	3,080.00	31,240.00
	Venta de ropa	5,860.00	
	Alquiler de carpas y ropas de baño	4,900.00	
	Venta de abarrotes y licores	17,400.00	
1986 [⁶⁸⁵]	Entrenadora de gimnasia	3,100.00	54,200.00
	Venta de ropa	5,850.00	
	Alquiler de carpas y ropas de baño	4,600.00	
	Venta de abarrotes y licores	17,300.00	
	Confecciones – Modistería – Tejidos	8,050.00	
	Movilidad escolar	9,200.00	
	Alquiler Station Wagon (taxi) – turno noche	6,100.00	
1987 [⁶⁸⁶]	Entrenadora de gimnasia	3,050.00	55,330.00
	Venta de ropa	5,830.00	
	Alquiler de carpas y ropas de baño	4,800.00	
	Venta de abarrotes y licores	17,400.00	
	Confecciones – Modistería – Tejidos	8,250.00	
	Movilidad escolar	9,300.00	
	Alquiler Station Wagon (taxi) – turno noche	6,700.00	
1988 [⁶⁸⁷]	Entrenadora de gimnasia	3,100.00	56,050.00
	Venta de ropa	5,750.00	
	Alquiler de carpas y ropas de baño	4,900.00	
	Venta de abarrotes y licores	17,200.00	
	Confecciones – Modistería – Tejidos	8,300.00	
	Movilidad escolar	10,000.00	
	Alquiler Station Wagon (taxi) – turno noche	6,800.00	
1989 [⁶⁸⁸]	Entrenadora de gimnasia	3,050.00	55,380.00
	Venta de ropa	5,780.00	
	Alquiler de carpas y ropas de baño	4,300.00	
	Venta de abarrotes y licores	17,000.00	
	Confecciones – Modistería – Tejidos	8,950.00	
	Movilidad escolar	9,600.00	
	Alquiler Station Wagon (taxi) – turno noche	6,700.00	
1990 [⁶⁸⁹]	Venta de abarrotes y licores	16,000.00	41,060.00
	Confecciones – Modistería – Tejidos	8,260.00	
	Movilidad escolar	9,900.00	
	Alquiler Station Wagon (taxi) – turno noche	6,100.00	
1991 [⁶⁹⁰]	Concesión cafetería y kiosco colegio "Pedro Ruiz Gallo"	34,663.49	48,292.39
	Movilidad Lady's Car	7,711.67	
	Alquiler Station Wagon (taxi) – turno noche	5,917.23	
1992 [⁶⁹¹]	Concesión cafetería y kiosco colegio "Pedro Ruiz Gallo"	27,337.16	40,917.77
	Movilidad Lady's Car	7,798.34	
	Alquiler Station Wagon (taxi) – turno noche	5,782.27	
1993 [⁶⁹²]	Alquiler Station Wagon (taxi) – turno noche	5,880.37	5,880.37

[⁶⁸⁰] Ver fojas 875 del Tomo 02

[⁶⁸¹] Ver fojas 876 del Tomo 02

[⁶⁸²] Ver fojas 877 del Tomo 02

[⁶⁸³] Ver fojas 878 del Tomo 02

[⁶⁸⁴] Ver fojas 879 del Tomo 02

[⁶⁸⁵] Ver fojas 880 del Tomo 02

[⁶⁸⁶] Ver fojas 881 del Tomo 02

[⁶⁸⁷] Ver fojas 882 del Tomo 02

[⁶⁸⁸] Ver fojas 883 del Tomo 02

[⁶⁸⁹] Ver fojas 884 del Tomo 02

[⁶⁹⁰] Ver fojas 885 del Tomo 02

[⁶⁹¹] Ver fojas 886 del Tomo 02

[⁶⁹²] Ver fojas 887 del Tomo 02

1994 [693]	Alquiler Station Wagon (taxi) – turno noche	5,677.02	5,677.02
1995 [694]	Alquiler Station Wagon (taxi) – turno noche	5,799.05	5,799.05
1996 [695]	Alquiler Station Wagon (taxi) – turno noche	5,646.41	5,646.41
1997 [696]	Alquiler Station Wagon (taxi) – turno noche	4,800.00	4,800.00
1998 [697]	Alquiler Station Wagon (taxi) – turno noche	4,500.00	4,500.00
1999 [698]	Concesión cafetería y kiosco Escuela Militar de Chorrillos	25,422.99	29,622.99
	Alquiler Station Wagon (taxi) – turno noche	4,200.00	
2000 [699]	Concesión cafetería y kiosco Escuela Militar de Chorrillos	26,267.32	26,267.32
TOTAL INGRESO: 1971 – 2000 US\$			635,363.32

63.2. Cuadros de los ingresos mensuales y diarios de las actividades comerciales desarrolladas por Marina Mercedes Arana Gómez [700], como: **(i)** Entrenadora de gimnasia [701], **(ii)** Venta de ropa [702], **(iii)** Alquiler de carpas y ropas de baño [703], **(iv)** Venta de abarrotes y licores [704], **(v)** Confecciones, modistería y tejidos [705], **(vi)** Movilidad escolar [706], **(vii)** Alquiler Station Wagon (taxi) – turno noche [707], **(viii)** Concesión cafetería y kiosco Colegio “Pedro Ruiz Gallo” [708]; y, **(ix)** Concesión cafetería y kiosco Escuela Militar de Chorrillos [709]; esto es entre los años 1970 al 2000.

63.3. Documentos de trabajo (Cuadros) de los ingresos mensuales de las actividades comerciales desarrolladas por Marina Mercedes Arana Gómez [710], como: **(i)** Entrenadora de gimnasia [711], **(ii)** Venta de ropa [712], **(iii)** Alquiler de carpas y ropas de baño [713], **(iv)** Venta de abarrotes y licores [714], **(v)** Confecciones, modistería y tejidos [715], **(vi)** Movilidad escolar [716], **(vii)** Alquiler Station Wagon (taxi) – turno noche [717], **(viii)** Concesión cafetería y kiosco Colegio “Pedro Ruiz Gallo” [718], **(ix)** Concesión cafetería y kiosco Escuela Militar de Chorrillos [719]; y, **(x)** Movilidad Lady’s Car [720]; esto es, entre los años 1971 al 2000.

[693] Ver fojas 888 del Tomo 02

[694] Ver fojas 889 del Tomo 02

[695] Ver fojas 890 del Tomo 02

[696] Ver fojas 891 del Tomo 02

[697] Ver fojas 892 del Tomo 02

[698] Ver fojas 893 del Tomo 02

[699] Ver fojas 894 del Tomo 02

[700] Ver fojas 5,603 a 5,672 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[701] Ver fojas 5,615 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[702] Ver fojas 5,625 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[703] Ver fojas 5,635 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[704] Ver fojas 5,644 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[705] Ver fojas 5,648 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[706] Ver fojas 5,655 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[707] Ver fojas 5,660 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[708] Ver fojas 5,664 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[709] Ver fojas 5,672 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[710] Ver fojas 6,035 a 6,100 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[711] Ver fojas 6,035 a 6,041 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[712] Ver fojas 6,042 a 6,047 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[713] Ver fojas 6,048 a 6,064 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[714] Ver fojas 6,065 a 6,074 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[715] Ver fojas 6,075 a 6,079 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[716] Ver fojas 6,080 a 6,083 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[717] Ver fojas 6,084 a 6,088 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[718] Ver fojas 6,089 a 6,092 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[719] Ver fojas 6,093 a 6,096 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

[720] Ver fojas 6,097 a 6,100 del Tomo 09 del Exp. 85-2008

*Actividad de entrenadora de gimnasia

- 63.4. Carta N° 7568-2004-ORCINEA/GO/ONP, su fecha 08 de noviembre del 2004^[721], mediante la cual la Oficina de Normalización Previsional informa que Marina Mercedes Arana Gómez se encuentra registrada en sus archivos; habiendo sido inscrita como empleado el 12 de mayo de 1970, por su primer empleador el Colegio Cultura Moderna.
- 63.5. Documento del Seguro Social del Empleado del 01 de diciembre de 1973 ^[722], mediante la cual dicha entidad acredita el nacimiento de la primera hija de Marina Mercedes Arana Gómez y Ricardo Alberto Sotero Navarro. Según refirió la defensa, este documentos confirma que en dicho año la acusada ya gozaba de Seguro Social como trabajadora.
- 63.6. Carnets Universitarios correspondientes a los años 1969 y 1973, otorgados por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a Marina Mercedes Arana Gómez ^[723], estudiante de Educación Física.
- 63.7. Visa N° 1782^[724], otorgada con fecha 02 de noviembre de 1976, por la Embajada de México en Lima a Marina Mercedes Arana Gómez. La defensa refirió que fue enviada por el INRED representando a la Federación de Gimnasia del Perú, a la cual pertenecía, para perfeccionarse en Gimnasia Deportiva.
- 63.8. Pasaporte N° 493068 perteneciente a Marina Mercedes Arana Gómez ^[725], mediante el cual, según indica la defensa, viajó a México con la profesión u ocupación de Profesora en el año 1976, habiendo sido enviada por el INRED para especializarse.
- 63.9. Partida de Matrimonio emitida por Concejo Distrital de La Victoria^[726], en la que consta que los acusados Ricardo Alberto Sotero Navarro y Marina Mercedes Arana Gómez, esta última con ocupación profesora, se casaron el 25 agosto de 1972.
- 63.10. Documento de la Dirección de Economía de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos del 14 de agosto del año 1969^[727], por concepto de pago de Matrícula de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez.

*Actividad de venta de ropa.

- 63.11. Salvoconducto Tacna – Arica N° 315550 ^[728], expedido el 18 de enero de 1983 a Marina Mercedes Arana Gómez. Según refiere la defensa para compra y venta de ropa.

^[721] Ver fojas 48,480 del Tomo 74 del Exp. 04-2001 que corre en copia anexo al principal / Fojas 3,559 del Tomo 06 del exp. 85 - 2008

^[722] Ver fojas 48,481 del Tomo 74 del Exp. 04-2001 que corre en copia anexo al principal / Fojas 3,562 del Tomo 06 del Exp. 85 - 2008

^[723] Ver fojas 49,021 del Tomo 75 del Exp. 04-2001 que corre en copia anexo al principal / Fojas 3,561 del Tomo 06 del exp. 85 – 2008

^[724] Ver fojas 4,381 y 4,382 del Tomo 7 del Exp. 85-2008.

^[725] Ver fojas 4,377 a 4,379 del Tomo 07 del Exp. 85-2008.

^[726] Ver fojas 5,557 del Tomo 09 del Expediente 85-2008.

^[727] Ver fojas 5,100 del Tomo 08 del Expediente 85-2008

^[728] Ver fojas 4,376 del Tomo 07 / Fojas 6,968 del Tomo 10 del Expediente 85-2008

- 63.12. Salvoconducto Tacna – Arica N° 617522 [729], expedido a Marina Mercedes Arana Gómez. Según refiere la defensa para compra y venta de ropa.
- 63.13. Visa otorgada por el Consulado General de Chile en Lima a Marina Mercedes Arana Gómez, con fecha el 01 de agosto de 1989 [730]. Según refiere la defensa para realizar actividades de compra y venta de ropa.
- 63.14. Pasaporte N° 493068 de Marina Mercedes Arana Gómez [731]. La defensa indica que se ha registrado el viaje a Argentina por tierra de la acusada, esto es el 09 de agosto de 1989; viaje que habría tenido por finalidad realizar actividades de compra y venta de ropa.
- 63.15. Visa N° 03944001 otorgada en el mes de setiembre de 1992 por la Embajada de Estados Unidos de Norteamérica a Marina Mercedes Arana Gómez [732]; habiendo viajado la acusada del 07 al 11 de octubre de 1992. La defensa indica que en ese viaje compró plantas ornamentales para su venta en Lima.
- 63.16. Pasaporte N° 493068 registrado a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez [733], donde consta el viaje de la acusada a Chile, del 24 al 28 de mayo de 1993. Según refiere la defensa para realizar compra y venta de ropa.
- 63.17. Pasaporte Original N° 493068, emitido el 28 de octubre de 1976 a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez [734]. La defensa refiere que este documento sustenta los viajes realizados por la acusada para perfeccionarse como profesora de gimnasia y para realizar el negocio de compra y venta de ropa.

*Actividad de alquiler de carpas.

- 63.18. Hoja de Recepción N° 10284 de la Municipalidad Distrital de Chorrillos [735], en la que consta que con fecha 20 de agosto del 2001, el acusado Ricardo Sotero Navarro solicitó copia de Licencia de Funcionamiento de los años 1978-1979-1980, para Alquiler de Carpas en la Playa de Agua Dulce [736].
- 63.19. Copia del Libro Registro de Trámite de la Municipalidad Distrital de Chorrillos [737], donde consta que sólo en el año de 1980, solicita licencia la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, para trabajar en la zona Sur de la Playa Agua Dulce.

[729] Ver fojas 49,208 del Tomo 75 del Expediente 04-2001 que corre en copia anexo al principal / Fojas 3,593-“A” y 3,594 del Tomo 6 del Exp. 85 – 2008

[730] Ver fojas 4,383 del Tomo 07 del Expediente 85-2008.

[731] Ver fojas 4,384 del Tomo 07 del Expediente 85-2008

[732] Ver fojas 4,387 a 4,388 del Tomo 07 del Expediente 85-2008

[733] Ver fojas 4,385 del Tomo 07 Expediente 85-2008

[734] Ver fojas 6,969 a 6,989 del Tomo 10 del Exp. 85-2008

[735] Ver fojas 49,012 del Tomo 75 del Expediente 04-2001 que corre en copia anexo al principal / Fojas 3,632 del Tomo 06 del Exp. 85 – 2008.

[736] Ver fojas 49,014 del Tomo 75 del Expediente 04-2001 que corre en copia anexo al principal / Fojas 3,630 del Tomo 06 del Exp. 85 – 2008.

[737] Ver fojas 49,013 del Tomo 75 del Expediente 04-2001 que corre en copia anexo al principal / Fojas 3,633 del Tomo 06 del Exp. 85 – 2008.

*Actividad de venta de abarrotes y licores.

- 63.20. Autorización para Apertura de Establecimiento Comercial, Industrial y/o de servicios (Certificado N° 2189), su fecha 21 de mayo de 1992 [738], que otorgó la Municipalidad de Chorrillos a doña Felipa Navarro de Sotero (madre del acusado Ricardo Sotero Navarro y suegra de la acusada Marina Arana Gómez), propietaria del establecimiento ubicado en la Urb. Los Laureles, Calle San José N° 306 – Chorrillos, para iniciar sus actividades correspondientes al giro de Bodega y Venta de Jugos (Prohibida la venta de licor).
- 63.21. Licencia Especial de Venta de Licores N° 277, su fecha 17 de febrero de 1975 [739], otorgado por el Concejo Distrital de Chorrillos a doña Felipa Navarro de Sotero (madre del acusado Ricardo Sotero Navarro y suegra de la acusada Marina Arana Gómez), para la venta de licores Envasados en el establecimiento de Abarrotes, situado en la Urb. Los Laureles, Av. San José N° 306 – Chorrillos.
- 63.22. Resolución de Alcaldía N° 1634/92, su fecha 21 de setiembre de 1992 [740], mediante la cual la Municipalidad de Chorrillos resuelve otorgarle nuevo Certificado de Licencia a doña Felipa Navarro de Sotero (madre del acusado Ricardo Sotero Navarro y suegra de la acusada Marina Arana Gómez), para que el establecimiento ubicado en calle San José N° 306, Urb. Los Laureles – Chorrillos, desarrolle actividades de bodega y venta de jugos, con venta de licores envasados para llevar (terminantemente prohibido el consumo de licor dentro del establecimiento).
- 63.23. Fotografías del Establecimientos de venta de abarrotes, licores y bazar [741], como Entrenadora de Gimnasia [742]; del Taller de confecciones, modistería y tejidos [743], del Vehículo para Servicio de Taxi [744], y del Local de la Cafetería ubicada en la Escuela Militar del Chorrillos [745].
- 63.24. Declaración Jurada de Edir Isidro Vara [746], su fecha 29 de diciembre del 2004, quien declara haber trabajado como vendedor en la tienda de "abarrotes, licorería y bazar" de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, ubicado en al Av. San José N° 306, Urb. Los Laureles – Chorrillos, durante los años 1986 a 1990.
- 63.25. Declaración Jurada de Felipa Navarro Carasas de Sotero [747], su fecha 27 de octubre del 2004; quien declara bajo juramento que durante los años 1984 a 1990 arrendó el inmueble de su propiedad ubicado en la Av. San José 304, Urb. Los Laureles – Chorrillos, a la acusada Marina

[738] Ver fojas 49,005 del Tomo 75 del Expediente 04-2001 que corre en copia anexo al principal / Fojas 3,568 del Tomo 06 Exp. 85 – 2008.

[739] Ver fojas 49,006 del Tomo 75 del Expediente 04-2001 que corre en copia anexo al principal / Fojas 3,567 del Tomo 06 Exp. 85 – 2008.

[740] Ver fojas 49,007 del Tomo 75 del Expediente 04-2001 que corre en copia anexo al principal / Fojas 3,569 del Tomo 06 Exp. 85 – 2008.

[741] Ver fojas 49,017 y 49,019 del Tomo 75 del Exp. 04-2001 que corre en copia anexo al principal.

[742] Ver fojas 49,020 del Tomo 75 del Exp. 04-2001 que corre en copia anexo al principal.

[743] Ver fojas 49,023 del Tomo 75 del Exp. 04-2001 que corre en copia anexo al principal.

[744] Ver fojas 49,024 del Tomo 75 del Exp. 04-2001 que corre en copia anexo al principal.

[745] Ver fojas 3,582 a 3,583 del Tomo 06 del Exp. 85-2008

[746] Ver fojas 48,989 del Tomo 75 del Ex p. 04-2001 que corre en copia anexo al principal.

[747] Ver fojas 48,346 del Tomo 74 del Exp. 04-2001 que corre en copia anexo al principal.

Mercedes Arana Gómez, lugar donde estableció su tienda de “abarrotes, licores y bazar”.

*Actividad en Concesión de Cafetería en Colegio Pedro Ruiz Gallo.

- 63.26. Constancia suscrita por el Jefe del Departamento de Servicio Social – Carmen Reyes Medina y el Director del Colegio Particular “Pedro Ruíz Gallo” – Crl. Inf. Hugo Palomino Traversa [748], su fecha 15 de enero del 2001, quienes hacen constar que la acusada Marina Mercedes Arana Gómez tuvo a su cargo la Concesión de la Cafetería y un Kiosko, ubicados dentro de las instalaciones del Centro Educativo durante los años 1991 y 1992.
- 63.27. Oficio N° 354/IEP“PRG”/D, su fecha 21 de julio del 2009 [749], mediante el cual el Director del IEE “Pedro Ruiz Gallo” – Crl. Inf. Carlos Flores Servat, informa sobre la cantidad de alumnos que tuvo dicho Colegio en los años 1991 (2,870) y 1992 (3,038). en aquellos años la acusada Marina Mercedes Arana Gómez tuvo a su cargo la Concesión de la Cafetería y Kiosko del citado Colegio.
- 63.28. Libreta de Evaluación Escolar de Marina Mercedes Arana Gomez [750], correspondiente al tercer año de estudios (1971) en la especialidad de cocina y repostería, estudios seguidos en el Instituto Industrial N° 02 “Manuela Felicia Gómez”, perteneciente a la Dirección General de Educación Técnica del Ministerio de Educación. La defensa refiere que dicha especialidad le permitió desarrollar sus trabajos como Concesionaria de las cafeterías del Colegio Pedro Ruiz Gallo y la Escuela Militar de Chorrillos.
- 63.29. Declaración Jurada de Connie Sadith Sotero Arana [751], su fecha 28 de octubre del 2004; quien declara bajo juramento que durante los años 1991 y 1992, trabajó como vendedora en la “Concesión de la cafetería y quiosco del colegio Pedro Ruiz Gallo”, cuya concesionaria era doña Marina Mercedes Arana Gómez. **Fs. 48,348**

*Actividad en Concesión de Cafetería en Escuela Militar de Chorrillos.

- 63.30. Contrato Privado de Locación de Servicios para el funcionamiento de Cafetería del Pabellón “J” de la Escuela Militar de Chorrillos [752], que celebran de una parte el Director de la Escuela Militar de Chorrillos – Gral. Brig. Juan Sánchez Quilagaiza, y de la otra parte la señora **Julia Brígida Arana Gómez** (hermana de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez), identificada con L.E. N° 07858785, con domicilio en Residencial Grau, Pasaje Sotomayor N° 137 – La Victoria. La Escuela Militar de Chorrillos da en concesión la conducción, administración y mantenimiento de la instalación siguiente: Cafetería de Cadetes (Pabellón “J”); siendo la vigencia del contrato de un (01) año, que comprendió el periodo 01 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 1999.

[748] Ver fojas 49,025 del Tomo 75 del Exp. 04-2001 que corre en copia anexo al principal / Fojas 3,634 del Tomo 06 / Fojas 6,644 del Tomo 10 del Exp. 85 – 2008

[749] Ver fojas 6,642 a 6,644 del Tomo 10 del Exp. 85-2008

[750] Ver fojas 5,098 a 5,099 del Tomo 08 del Exp. 85-2008

[751] Ver fojas 48,348 del Tomo 74 del Exp. 04-2001 que corre en copia anexo al principal.

[752] Ver fojas 49,026 a 49,029 del Tomo 75 del Exp. 04-2001 que corre en copia anexo al principal.

Adjuntan: **i)** Anexo 01 – Lista de Precios (bebidas, sandwiches, postres y pasteles, galletas, chocolates)^[753]; y, **ii)** Anexo 02 – Cuadro de Multas a las Cafeterías^[754].

- 63.31. Contrato Privado de Locación de Servicios para el funcionamiento de Cafetería del Pabellón “J” de la Escuela Militar de Chorrillos ^[755], que celebran de una parte el Director de la Escuela Militar de Chorrillos – Gral. Brig. Juan Sánchez Quilagaiza, y de la otra parte la señora **Julia Brígida Arana Gómez** (hermana de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez), identificada con L.E. N° 07858785, con domicilio en Residencial Grau, Pasaje Sotomayor N° 137 – La Victoria. La Escuela Militar de Chorrillos da en concesión la conducción, administración y mantenimiento de la instalación siguiente: Cafetería de Cadetes (Pabellón “J”); siendo la vigencia del contrato de un (01) año, que comprendió el periodo 01 de enero del 2000 al 31 de diciembre del 2000. Adjuntan: **i)** Anexo 01 – Lista de Precios (bebidas, galletas, chocolates, sandwiches, pasteles y tortas, cigarros, pilas, varios) ^[756]; y, **ii)** Anexo 02 – Cuadro de Multas a las Cafeterías ^[757].
- 63.32. Declaración Jurada de Julia Brígida Arana Gómez ^[758], su fecha 27 de octubre del 2004; quien declara bajo juramento que trabajó como vendedora en la “Concesión de la cafetería y quiosco de la Escuela Militar de Chorrillos”, cuya concesionaria era doña Marina Mercedes Arana Gómez, habiendo desempeñando dicha labor durante los años 1999 y 2000.

*Alquiler de Station Wagon SO-2180 como taxi

- 63.33. Tarjeta de Propiedad de la Camioneta Station Wagon de placa SO-2180^[759], registrada a nombre de Julia Brígida Arana Gómez (vendido por Marina Mercedes Arana Gómez).
- 63.34. Declaración Jurada de Hugo Sotero Navarro, sus fechas: 27 de octubre del 2004 ^[760] y 05 de enero del 2004^[761]; quien declara bajo juramento que durante los años 1986 a 1990 alquiló el vehículo “Station Wagon, Marca Toyota, Año 1986, Color Blanco, de Placa de Rodaje N° SO-2180, de propiedad de Marina Mercedes Arana Gómez para el servicio de taxi en el turno de la noche.

^[753] Ver fojas 49,030 a 49,031 del Tomo 75 del Exp. 04-2001 que corre en copia anexo al principal.

^[754] Ver fojas 49,032 del Tomo 75 del Exp. 04-2001 que corre en copia anexo al principal.

^[755] Ver fojas 49,033 a 49,038 del Tomo 75 del Exp. 04-2001 que corre en copia anexo al principal.

^[756] Ver fojas 49,039 a 49,040 del Tomo 75 del Exp. 04-2001 que corre en copia anexo al principal.

^[757] Ver fojas 49,041 del Tomo 75 del Exp. 04-2001 que corre en copia anexo al principal.

^[758] Ver fojas 48,349 del Tomo 74 del Exp. 04-2001 que corre en copia anexo al principal.

^[759] Ver fojas 3,646 del Tomo 06 del Exp. 85-2008

^[760] Ver fojas 48,347 del Tomo 74 del Exp. 04-2001 que corre en copia anexo al principal / Fojas 3,571 del Tomo 06 del Exp. 85-2008

^[761] Ver fojas 3,570 del Tomo 06 del Exp. 85-2008

c1.2.(c). De lo sostenido por las partes.

(c1) De lo sostenido por el Ministerio Público

64. El Representante del Ministerio Público, al formular su Requisitoria Oral (Sesión 311 del 14.10.2010), en relación a las distintas actividades económicas que se alegan haber llevado a cabo por la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, sostuvo:
- 64.1. ***“... debemos precisar (...) que como sustento alcanzan diversas Declaraciones Juradas, emitidas y suscritas por la propia acusada Marina Mercedes Arana Gómez, con fecha [22.02.2002] veintidós de febrero del año dos mil dos (...) también documentos suscritos por terceras personas, además la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, a través de diversos escritos remitidos al proceso, reitera esta información ya expuesta y precisa que estos ingresos ascendieron a más de medio millón de dólares, a [US\$ 635,363.32] seiscientos treinta y cinco mil trescientos sesenta y tres punto treinta y dos dólares (...) posteriormente, el Colegiado requirió explicaciones a los acusados (...) el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro dijo que fue él quien elaboró su pericia y que todo es una estimación; mientras que su esposa y co-procesada Marina Mercedes Arana Gómez corrobora esta afirmación y añadió también haber participado en la elaboración de su peritaje dando la información de sus trabajos, y destacó que todo lo dicho constituía una actividad informal; (...) que no tiene documentos, y, de otro lado, en forma contradictoria, sostuvo que hay documentos y hay fotos...”***^[762].
- 64.2. ***“... los acusados, la Sociedad Conyugal Sotero – Arana, y su perito de parte, para la formulación de su pericia primigenia y ampliatoria respectivamente, no han acreditado documento alguno que justifique adecuadamente los ingresos que sostienen haber tenido, limitándose tan solo a referenciar y ha convalidar sus comentarios con Cuadros elaborados por ellos mismos o con explicaciones que (...) poco o nada ayudan a la demostración de la preexistencia del dinero...”***
- 64.3. ***“... merece especial comentario, los servicios de movilidad escolar con ingresos de hasta [US\$ 48,000] cuarenta y ocho mil dólares en los años [’86/ ’90] ochenta y seis al noventa; también con relación al servicio de Lady’s Car hasta por [US\$ 15,510.01] quince mil quinientos diez punto cero uno dólares entre los años [’91 /’92] noventa y uno al noventa y dos; y el alquiler de taxi hasta por [US\$ 32,400] treinta y dos mil cuatrocientos dólares entre los años [’86 /’90] ochenta y seis al noventa; es decir, que hacen un ingreso de [US\$ 144,112.36] ciento cuarenta y cuatro mil ciento doce punto treinta y seis dólares por estos servicios; según los acusados y su***

^[762] Ver fojas 10,013 a 10,014 del Tomo 14.

perito de parte, (...) estas actividades fueron supuestamente desarrolladas a través de la camioneta STACIÓN WAGÓN de placa SO – [2180] veintiuno ochenta, adquirida en el año [1986] mil novecientos ochenta y seis, se alcanza como justificación para las dos primeras actividades Declaraciones Juradas de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez Arana (...) desconocemos el tipo de gasto que habrían incurrido por este servicio; y, en torno al servicio de movilidad escolar, igualmente éste no se encuentra acreditado, limitándose a señalar (...) que se llevaba doce niños por viaje al Colegio "Pedro Ruiz Gallo", realizándose tres viajes cada mañana (...) y, de otro lado; respecto a alquiler del taxi remiten como presunto sustento una Declaración Jurada emitida y suscrita por el cuñado Hugo Sotero Navarro con fecha [05.01.2004] cinco de enero del dos mil cuatro, legalizada con fecha [05.01.2005] cinco de enero del dos mil cinco, en la que se indica que alquiló la camioneta STACIÓN WAGÓN (...) de placa SO – [2180] veintiuno ochenta para el servicio de taxi en el turno de noche desde [1991 /2000] mil novecientos noventa y uno al año dos mil, adjuntándose además fotografías presuntamente tomadas entre los años [1986 /1988] mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos ochenta y ocho (...) la precitada Declaración Jurada, suscrita por el cuñado Hugo Sotero Navarro, la misma resulta contradictoria con la información remitida de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez de fojas cuarenta y nueve mil uno, donde afirma que en el servicio de taxi su cuñado lo realizo entre mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos noventa evidenciamos pues la falta de transparencia y veracidad de los documentos en donde se pretende sustentar estos ingresos por servicio de taxi, esta situación se agrava (...) por uanto esta debidamente demostrado y acreditado que la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, este vehículo, recién lo adquirió con fecha [09.12.1997] nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete al señor Aníbal Sierralta Ríos, (...) no obstante, (...) la acusada Marina Mercedes Arana Gómez en la declaración prestada en la sesión número dieciocho, contradictoriamente afirmo que el servicio de movilidad se realizo por espacio de siete años; mientras que su perito de parte en el debate pericial expreso que el servicio de movilidad se hizo durante catorce años desde mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos noventa y nueve; apreciamos pues (...) diversidad de afirmaciones que difieren de los documentos, ya que está debidamente probado que este vehículo fue adquirido once años posteriores a la fecha que afirman los acusados y su perito de parte..."^[763].

- 64.4. "... similar situación se aprecia respecto a las labores de entrenadora de gimnasia realizadas supuestamente entre los años [1971 /1989] mil novecientos setenta y uno a mil novecientos ochenta y nueve, y que según dice la propia acusada Marina Mercedes Arana Gómez dio clases en esta materia en diversos

^[763] Ver fojas 10,015 a 10,017del Tomo 14.

colegios particulares y clubes con una percepción total de [US\$ 57,810] cincuenta y siete mil ochocientos diez dólares, remitiendo como sustento un cuadro elaborado por ella y su perito de parte también fotografías presuntamente tomadas en el club El Olivar de San Isidro en el año [1979] mil novecientos setenta y nueve; también una carta presuntamente emitida por la ONP, un documento emitido por el Seguro Social por el nacimiento de su hija Connie Sadith, en el año [1973] mil novecientos setenta y tres, y una copia de carné de estudiante ...”.

- 64.5. **“... en lo referente a la venta de ropa la acusada Marina Mercedes Arana Gómez y su perito de parte señalan que por esta labor, por esta actividad entre los años [1971 /1989] mil novecientos setenta y uno a mil novecientos ochenta y nueve percibió la suma de [US\$ 92,530] noventa y dos mil quinientos treinta dólares y como sustento (...) adjunta una fotografía de su hija Natalia cuando tenía cuatro años tomada, según refiere la propia acusada, en su taller; (...) a criterio de la Fiscalía, estos documentos no constituyen prueba para poder acreditar ingresos hasta por la suma [señalada], más aun, si tampoco está acreditada la compra de insumos y otros bienes que hagan posible establecer, al menos indiciariamente, la preexistencia del negocio que se viene afirmando, y, consecuentemente, los ingresos pretendidos...”^[764].**
- 64.6. **“...en torno al alquiler de carpas y ropa de baño con una presunta percepción de [US\$ 65,410] sesenta y cinco mil cuatrocientos diez dólares por un lapso de quince años entre [1975 / 1989] mil novecientos setenta y cinco a mil novecientos ochenta y nueve según el perito de parte, se aprecia que esta diverge con la información de la propia acusada Marina Mercedes Arana Gómez, quien es su declaración de fecha dieciocho de diciembre del dos mil uno, expreso que dicha actividad la realizo por el periodo de tres años y adjuntó como pruebas fotografías de su papá y hermano del procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro, presuntamente tomadas en la playa Agua Dulce en Chorrillos; también la copia de Solicitud de Licencia de fecha [20.08.2001] veinte de agosto del año dos mil uno dirigida a la Municipalidad de Chorrillos en la que se consigna que el negocio se desarrolló desde [1986] mil novecientos ochenta y seis, aunque dicha petición no mereció respuesta alguna por parte del citado Municipio; además se adjuntó un Registro a manuscrito, fechado [02.01.1980] dos de enero de mil novecientos ochenta (...) esta actividad última, al igual que las demás, (...) no se encuentran (...) debidamente acreditadas, ni justificadas, tanto en los ingresos supuestamente percibidos como en los gastos de sus propias adquisiciones de las carpas y/o ropa de baño entre otros...”^[765].**

^[764] Ver fojas 10,017 y siguiente del Tomo 14

^[765] Ver fojas 10,018 del Tomo 14

- 64.7. **“... respecto a las venta[s] de abarrotes y licores, también sin acreditación, el perito de parte, en su informe pericial (...) menciona que se percibió la suma de [US\$ 120,000] ciento veinte mil dólares entre los años [1986 /1990] mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos noventa; sin embargo, en sus escritos, la acusada Marina Mercedes Arana Gómez menciona que esta actividad la realizó desde [1984/ 2000] mil novecientos ochenta y cuatro al año dos mil, conforme se aprecia en fojas cuarenta y nueve mil dieciocho, la propia acusada Marina Mercedes Arana Gómez en su instructiva de fojas trece mil seiscientos sesenta y cuatro del tomo veintiséis, no declaro esta actividad y en su declaración del dieciocho de setiembre del año dos mil uno, tan solo se limito a indicar que esta labor la realizo por espacio de siete años adjuntando como sustento (...) una Declaración Jurada, suscrita por el señor Edir Isidro Vara, donde refiere que laboró como administrador de la tienda de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, entre los años [‘86] ochenta y seis a [1990] mil novecientos noventa; así mismo, se remitió fotografías de un establecimiento de abarrotes y licorería, presuntamente tomadas entre los años [‘88] ochenta y ocho a [‘89] ochenta y nueve y se refiere que la persona que aparece en la misma es el señor Edir Isidro Vara (...) además también remite a modo de prueba una Declaración Jurada, suscrita por la señora Felipa Navarro Carassa, y una copia de Licencia otorgada por el Municipio de Chorrillos a nombre de la dueña del local (...) Felipa Navarro...”^[766].**
- 64.8. **“... similar procedimiento, adoptaron en cuanto a los presuntos ingresos de [US\$ 41,810] cuarenta y un mil ochocientos diez dólares por la supuestas actividades de modistería y confección de tejidos, realizados entre los años [‘86 /‘90] ochenta y seis al noventa; también por los servicios de Cafetería en el Colegio “Pedro Ruiz Gallo” hasta por la suma de [US\$ 62,000] sesenta y dos mil dólares entre los años [‘91] noventa y uno al [‘92] noventa y dos; también por los servicios de cafetería en la Escuela Militar de Chorrillos, con ingresos de hasta [US\$ 51,690] cincuenta y un mil seiscientos noventa dólares entre los años [‘99 /2000] noventa y nueve al dos mil y remiten como sustento (...) documentos emitidos a nombre de Julia Arana Gómez, hermana de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez...”.**

(c2) De lo sostenido por la Defensa

65. La defensa al exponer sus Alegatos Finales (Sesión 319 del 09.12.10), respecto a cada una de las actividades económicas esgrimidas, refirió:
- 65.1. **“... El Señor Fiscal nos ha dicho que es imposible (...) que la señora Marina Mercedes Arana Gómez haya trabajado, la frase**

^[766] Ver fojas 10,018 y siguiente del Tomo 14

textual (...) es: “está debidamente acreditado que la única persona que sostuvo el hogar conyugal fue el señor Ricardo Sotero Navarro, él mantuvo a su esposa y a sus hijos”, (...) ¿por qué esa injusta conclusión del Señor Representante del Ministerio Público?, ¿acaso la señora Marina Mercedes Arana Gómez, (...) es incapaz de poder trabajar?, ¿ella no puede haberse agenciado, de alguna manera, bajo diversas actividades, dinero (...) de un proceder lícito? (...) la exigencia del Señor Fiscal, es que para que una persona haya podido laborar es que esta persona acredite decididamente, con un documento, que hizo esa función, el Señor Fiscal se olvida que los cuadros estadísticos, las informaciones estadísticas, los estudios que se hacen en este país, no son estudios antojadizos por que alguien se le ocurrió, porque quiere justificar un trabajo, no, porque la economía es así, (...) la conclusión final del CADE fue que el [65%] sesenta y cinco por ciento de la actividad económica en este país es de manera informal, (...) la máxima de la experiencia nos dice que en este país ocurre todo lo contrario (...) en el campo del derecho existe algo que se conoce como el indicio, (...) aquí, en el Expediente, obra una serie de documentos que, indicativamente, nos dicen: esta señora Marina Mercedes Arana Gómez sí trabajó, sí realizó algunas o todas las actividades que ella se ha encargado de decir a lo largo de su extensa defensa de diez años, nos ha tratado de decir yo sí trabajé y por tanto proveía a la Sociedad Conyugal de ingresos económicos...”^[767].

- 65.2. **“... entonces, vamos a pasar por algunos de estos documentos (...) que ya fue en su momento expuesto por los Señores Peritos, que es también lo que he notado a lo largo de este proceso, que mucho del sustento técnico del Perito de Parte ha sido la elaboración de una serie de cuadros, en donde el perito técnico de parte ha intentado explicar a la Sala cuánto podría haber ganado un ciudadano común y corriente de este país, que se hubiese dedicado a la actividad de entrenadora de gimnasia, que coincidentemente es la misma actividad que la señora Marina Mercedes Arana Gómez dice yo realicé (...) han sido elaborado teniendo en consideración las cifras estadísticas que en aquella época se daban y que nos daban, por ejemplo, una idea de cuánto era la Remuneración Mínima Vital en este país; bajo ese principio, bajo ese criterio, se establecieron, o se redactaron, cuadros que nos digan, he podido determinar que la señora Marina Mercedes Arana Gómez durante este periodo de tiempo [’71/’89] setenta y uno al ochenta y nueve por la actividad de entrenadora de gimnasia tuvo un ingreso de aproximadamente cincuenta y siete mil dólares y fracción, eso es lo que ha dicho el Señor Perito de Parte, haciendo, como repito, un cálculo en treinta años de trabajo (...) por lo menos, de manera estadística, con cifras oficiales publicadas en**

^[767] Ver fojas 10,316 y siguiente del Tomo 15

Instituciones como el Ministerio de Trabajo, el Instituto Nacional de Estadista Informática, se ha podido llegar a esta conclusión...”^[768].

- 65.3. **“... ¿qué indicios nos ha presentado la Señora? (...) por ejemplo, (...) una foto de la Señora que pertenecía al Club de Gimnasia del Olivar; luego, como entrenadora de gimnasia representó a la Federación de Gimnasia del Perú con un viaje a la ciudad de México, ahí está su pasaporte, con el sello de la Embajada, la visa que se le entregó, los documentos que en aquella época se expidieron para que pueda viajar a México, nuevamente tenemos el pasaporte en sí donde representó, ahí está el sello de ingreso, pregunto entonces: ¿si la señora dice haber sido entrenadora de gimnasia, ha demostrado haber realizado la actividad, porque es obvio, sino no hubiese conseguido estos documentos, no se le puede creer acaso que si fue entrenadora de gimnasia? (...) esta carta remitida por la ONP, dice que mi patrocinada laboró en el Colegio Cultura Moderna, ¿desde qué año?, desde su fecha de inscripción, [12.05.1970] doce de mayo de mil novecientos setenta, para recibir los beneficios que cualquier persona, cualquier ciudadano en este país recibe cuando trabaja en una institución pública: Seguro social, actualmente CTS y los beneficios que en aquella época laboral nos indicaba, acá hay documento que acredita, está la firma oficial, está presentada en el Expediente, está en el Peritaje de Parte (...) la Partida de Matrimonio, quiero leer textualmente, ocupación de la señora Marina Mercedes Arana Gómez: “profesora”; (...) se acompañó (...) su Carné de estudiante universitaria de la Universidad Mayor de San Marcos, (...) dice: “Educación Física”, es obvio, ella guarda relación con su actividad de entrenadora de gimnasia (...) lo que ella estudiaba es lo que enseñó...”^[769].**
- 65.4. **“... luego, se ha señalado que la Señora se dedicaba a otra actividad como es la venta de ropa, en el mismo sentido, se ha intentado hacer un cuadro acompañando las cifras o los movimientos económicos que ella hubiese tenido en aquella época, (...) [existe] un Salvoconducto que la señora tenía para que ella pudiese realizar compra de ropa en Chile, ella pasaba por la frontera por Tacna y hacía las compras, (...), es obvio que la señora utilizaba este documento para una actividad económica, cualquiera fuera, nosotros hemos dicho compra - venta de ropa, no se ha creído esa situación, el indicio que presentamos es éste, hay un documento que si uno lo tiene es por alguna razón, si yo voy a la Embajada de los Estados Unidos a obtener una visa es por [que] pretendo viajar a los Estados Unidos, sino, para qué lo tengo, no es un mérito, no es un cartón que hay que colgar en una pared, lo tengo porque voy a viajar a los Estados Unidos, sino, para qué lo pido, si yo pido un**

^[768] Ver fojas 10,317 y siguiente del Tomo 15

^[769] Ver fojas 10,318 a 10,320 del Tomo 15

salvoconducto de Tacna a Arica es para algo, éste es otro salvoconducto Tacna - Arica año [´83] ochenta y tres, nuevamente nosotros exponemos que es un documento que se utilizó para poder ir a la ciudad de Arica a comprar ropa; el Consulado General de Chile en Lima, le otorgó una visa el primero de agosto del [´89] ochenta y nueve, nuevamente para Chile; otro documento indiciario (...) que (...) nuestra parte se apoya: Constancia de Ingreso por tierra, en el mes de agosto del [´89] ochenta y nueve, a la República de Argentina, (...); también (...) se aprecia la visa que le otorgó la Embajada de Estados Unidos en el mes de setiembre del [´92] noventa y dos, cuando el señor Ricardo Sotero Navarro era Coronel del Ejército, viajó del siete al once de octubre del [´92] noventa y dos, se ha afirmado que fue para la compra de plantas ornamentales; nuevamente, la salida a Estados Unidos en el año [´92] noventa y dos en el pasaporte ...”^[770].

65.5. **“... el Perito de Parte realizó un cuadro donde nuevamente estimó los montos que pudo haber obtenido por el alquiler de carpas y ropas de baños, (...) ésta es una fotografía de la playa Agua Dulce en Chorrillos, donde se muestran los instrumentos o bienes que se alquilaban, aquí hay otro cuadro más detallado, con los tipos de cambio, los ingresos mensuales y anuales; ésta es una solicitud que se presentó a la Municipalidad de Chorrillos, se solicitó al Municipio Distrital que se informe acerca de las licencias que se otorgaron para realizar esa actividad que acabo de mencionar de alquiler de carpas, el recibo incluso con el que se pagó la solicitud, esto es la hoja de trámite de recepción del Municipio, esto es lo único que se pudo obtener, es una copia de la hoja de registros donde como se podrá apreciar en la parte superior, hay una inscripción del [02.01.1980] dos de enero de mil novecientos ochenta, temporada de playa, donde aparecen los nombres Sotero Navarro...”**

65.6. **“... luego, otra de las actividades que se ha mencionado a lo largo del Juicio, es la venta de abarrotes y licores, obviamente se hizo un estimado de todos los años en que se realizó esta actividad, se presentó la Declaración Jurada del señor Edir Isidro Vara quien declaró, bajo juramento, que trabajó como vendedor en la tienda de abarrotes de la señora Marina Mercedes Arana Gómez, en la Avenida San José [N° 306] tres cero seis, Urbanización Los Laureles – Chorrillos el establecimiento de la venta de licores; (...) [existe] una fotografía donde se ubica este predio, esta es una foto interior donde aparece el señor Edir Isidro Vara sentado en lo que vendría a ser la tienda; está (...) una Declaración Jurada de Felipa Navarro Carazas, de la persona que arrendó el inmueble de su propiedad en avenida San José [N° 306] trescientos seis, Urbanización Los Laureles – Chorrillos, a doña Marina Mercedes Arana Gómez, ¿para qué?, para que hiciera su**

^[770] Ver fojas 10,320 y siguiente del Tomo 15

- tienda de abarrotes, licores y bazar, ésta es la licencia de funcionamiento que está a nombre de la señora Felipa Navarro de Sotero, donde aparece la licencia de funcionamiento para abarrotes en el lugar que hemos mencionado, la autorización para apertura de establecimiento comercial, industrial o servicio en la misma ubicación...”.**
- 65.7. **“... luego, se ha mencionado a lo largo del Juicio, que la señora se dedicaba a las actividades de confección, modistería y tejidos, con un ingreso de [US\$ 41,810] cuarenta y un mil ochocientos diez dólares americanos, nuevamente se pasaron cuadros, se establecieron los montos actualizados a soles, su equivalente en moneda extranjera, calculando su ingreso mensual y su ingreso anual, se ha podido presentar como uno o más de sus indicios, por ejemplo: la máquina de coser en el taller donde la señora Marina Mercedes Arana Gómez realizaba su actividad, (...) su hija Natalia, aparece ella cuando tenía tres años de edad, hoy tiene veintiún años, en aquella época ella aparecía en esta fotografía...”.**
- 65.8. **“... luego se ha mencionado también que se realizó la actividad de movilidad escolar, entre los años [’86/ ’90] ochenta y seis al noventa, (...) el señor Fiscal, cuando hablamos de estos tema[s] de los vehículos, también ha dicho que es imposible que se hayan podido llevar a cabo tantas actividades en un mismo periodo de tiempo. La señora ha dado una explicación, ha dicho como dividía su tiempo, la movilidad escolar tiene ciertos horarios, (...) éstos, son los ingresos calculados de la movilidad escolar, ésta es la fotografía tomada en el año [’86] ochenta y seis donde se acredita la posesión de[] vehículo Station Wagon con placa SO – [2180] veintiuno ochenta; aquí, hay otra fotografía del mismo vehículo, se puede apreciar la placa, (...) sí se puede ver el vehículo, y se ve al hijo de la Sociedad Conyugal Ricardo Renato Sotero Arana, (...) él aquí tiene cinco años de edad, hoy tiene treinta años; (...) [existe] el vehículo en otra fotografía de [1987] mil novecientos ochenta y siete, (...) la persona que aparece ahí es el señor Ricardo Sotero Navarro, obviamente mucho más joven, su característica física lo demuestran y lo delatan como una persona más joven en esta foto...”^[771]**
- 65.9. **“... en el alquiler del Station Wagon para taxi, turno noche, que se [ha] expresado también mediante cuadro, lo[s] posibles ingresos mensuales, anuales, el tipo de cambio que se ha utilizado, los gastos que ésto ha generado; la Declaración Jurada de Hugo Sotero Navarro, que era la persona que alquilaba el vehículo, (...) al parecer, el hecho de que haya familiaridad entre algunas de las personas que aparecen dando las Declaraciones Juradas, o teniendo los permisos para la licencia de funcionamiento, o alquilando los bienes, parece que le resta, según el señor Fiscal,**

^[771] Ver fojas 10,321 a 10,322 del Tomo 15

credibilidad a la versión de la señora, lo cual me parece también un tanto equivocado, el hecho que uno alquile a un familiar o que un familiar le alquile a uno un bien, de ninguna manera desnaturaliza o hecha por tierra una versión sobre la realización de una actividad económica...”

- 65.10. “... luego, se ha hablado también de la concesión de la cafetería y kiosko en el Colegio Pedro Ruíz Gallo, se ha hecho un estimado al respecto en nuevos soles, en dólares y el ingreso mensual, ésto es una Constancia expedida de la Concesión de la Cafetería del Colegio, y está firmada por el Director del Colegio el señor Hugo Palomino Traverso y por la Jefe del Departamento de Servicio Social, Carmen Reyes Medina, dice: “tuvo a cargo la concesión de la cafetería y un kiosko ubicado dentro de las instalaciones del Centro Educativo en los años [‘91] noventa y uno y [‘92] noventa y dos; este documento, a pesar que demuestra que mi patrocinada realizó otra actividad económica el señor Fiscal, (...) en su Requisitoria Oral dice: “no, ésta es otra actividad que no se ha demostrado que se haya realizado”, si con esta Constancia no es suficiente para acreditar que se realizó la actividad, entonces, la defensa desconoce que otro documento podría acreditar la realización de la actividad ...”^[772]..
- 65.11. “... ni siquiera el nivel de análisis del señor Fiscal (...) es que no ha presentado documentos que acredite cuánto le generó de utilidad, cuales fueron los gastos, es el postergamiento, el señor Fiscal no pasa ni siquiera [a] ese nivel de análisis, el señor Fiscal se queda en que no se ha acreditado la actividad, si no se ha acreditado la actividad no hay ingreso alguno, no hay ni siquiera por qué discutir cuánto gastó, cuanto obtuvo, eso lo que le llama la atención a la defensa...”^[773]
- 65.12. “... la señora ha tenido esta misma concesión, fuera del período del análisis, en los años [2006] dos mil seis, [2007] dos mil siete, también se ha hecho un estimado de cuánto, más o menos provee, se tiene en consideración [el] número de personas posibles, éstos son cuadros, por cierto, que cualquier persona puede realizar, cualquier profesional medianamente responsable puede realizar, porque son cuadros numéricos que uno hace siguiendo fórmulas, h[a]y avanzadas técnicas muy sencillas ¿cuántas personas estudian en la Escuela Militar de Chorrillos? cuántas son potencialmente clientes, cuántas pueden adquirir y ahí se saca un promedio, o sea son cuestiones que no son antojadizas, son cuestiones que se pueden sacar estadísticamente...”.
- 65.13. “... Lady’s Car, Sociedad de Responsabilidad Limitada, domicilio fiscal en la avenida Nicolás Arriola [N° 1451] catorce cincuenta y

^[772] Ver fojas 10,322 y siguiente del Tomo 15

^[773] Ver fojas 10,323 del Tomo 15

cinco Lima – Lima – La Victoria, fecha de inicio de actividades [01.02.1991] uno dos del noventa y uno, precisamente en los años en que la señora dice que realizó su actividad con esta empresa, y tiene fecha de baja el [27.01.2001] veintisiete de enero del dos mil uno, o sea nueve años después que la señora dejara de tener algún tipo de relación con esta Empresa (...) según la información oficial de la SUNAT (...) entonces, aquí está un documento más que por lo menos nos muestra que esta empresa si existió y que si se dedicaba a esas actividades que dice la señora, en el periodo de tiempo que la señora Marina Mercedes Arana Gómez dice que realizó la actividad con Lady's Car...”^[774].

c1.2.(d) Análisis.

(d1) De los parámetros de valoración probatoria en torno a este tópico

66. Conforme trasciende del Capítulo “V. B. Parámetros de Valoración Probatoria en relación al delito imputado”, en aquél lo que se abordó por parte de la Sala, fundamentalmente, fue el planteamiento del abogado de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, en el sentido de que no podía exigírsele a esta última que justifique sus ingresos, esto es, de que pruebe las actividades económicas que esta última había esgrimido, por cuanto tal situación, desde su perspectiva, importaba una inversión de la Carga de la Prueba que le compete a la Fiscalía, máxime si, según decía, los supuestos cómplices “no tienen el deber de demostrar que no tienen un patrimonio de fuente ilícita”(sic), “porque el cómplice no se enriquece, sino, ayuda a otros funcionarios a enriquecerse ilícitamente” (sic)^[775].
67. Abordado y suficientemente analizado precedentemente - en dicho Capítulo - tal planteamiento del citado abogado, toca ahora encarar otra proposición de la misma defensa (**al interior del mismo Alegato**), que no por contradictorio con el anterior, esta Sala no puede soslayar su examen. Y es que, en efecto, habiendo la defensa cuestionado anteriormente que no era a la acusada a la que le correspondía justificar sus ingresos alegados (pese a ser inherente a la versión de ambos procesados de que la co-acusada Marina Mercedes Arana Gómez fue quien contribuyó a la mayor parte de los ingresos de la sociedad conyugal Sotero –Arana), no obstante, lo que cuestiona ahora es que la Fiscalía no haya meritudo positivamente los elementos ofrecidos de cara a dicha justificación, esto es, los elementos con los que, a lo largo del proceso, la encausada ha acreditado o ha pretendido acreditar las actividades económicas esgrimidas. Puntualmente, su reproche al Representante del Ministerio Público se centra en que, según su versión indebidamente, este último pretende que cada una de dichas actividades alegadas sólo pueden y deben ser acreditadas mediante documentos.

^[774] Ver fojas 10,324 y siguiente del Tomo 15

^[775] Ver fojas 10,306 del Tomo 15

68. Lo que observa esta Sala, empero, es que la defensa en este punto lo que propicia es un supuesto debate, toda vez que de los planteamientos de la Fiscalía no trasciende lo apuntado por el abogado, sino mas bien que lo que connota el Representante del Ministerio Público de la actividad probatoria de la defensa de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez es: **(i)** que el sustento preponderante de las actividades económicas alegadas son Declaraciones Juradas emitidas y suscritas por la misma acusada; **(ii)** que han sido los propios procesados quienes han reconocido que ellos mismos participaron de la elaboración de la Pericia de Parte, como han reconocido también que para la formulación de sus montos recurrieron a “estimaciones”; y **(iii)** que incurren los acusados en la contradicción de que pese a haber aceptado la inexistencia de documentos que acrediten su pretensión probatoria, recurren a la vez a fotografías y otros elementos no idóneos para dicho propósito.
69. Fijado lo anterior, situados siempre en el ámbito de los parámetros de valoración de la prueba ofrecida en relación a estas actividades económicas, corresponde a la Sala centrarse también en otros aspectos aludidos por el mismo letrado: (i) Objeto de Prueba; y (ii) La prueba indiciaría en relación a estas actividades económicas esgrimidas.
- 69.1. El primer punto nos remite a uno de los cuestionamientos que se le formula a la Fiscalía en los siguientes términos: **“... ni siquiera el nivel de análisis del señor Fiscal (...) es que no ha presentado documentos que acredite cuánto le generó de utilidad, cuales fueron los gastos, es el postergamiento, el señor Fiscal no pasa ni siquiera [a] ese nivel de análisis, el señor Fiscal se queda en que no se ha acreditado la actividad, si no se ha acreditado la actividad no hay ingreso alguno, no hay ni siquiera por qué discutir cuánto gastó, cuanto obtuvo, eso lo que le llama la atención a la defensa...”**^[776]. Ciertamente, el objeto de prueba en lo concerniente a las actividades económicas alegadas, tiene dos niveles de análisis: uno, el relativo a la existencia del negocio o actividad económica esgrimida; y dos, el referido a si dicho negocio o actividad le generó a la acusada Marina Mercedes Arana Gómez el rendimiento económico, ganancia o utilidad que esgrime. Luego, para este Colegiado, es evidente que el objeto de prueba inherente a la actividad probatoria que le compete a los acusados (por haber ellos mismos redefinido el objeto de debate incorporando tales actividades económicas), es, en puridad, el segundo nivel de análisis (rendimiento económico, ganancia o utilidad), no siendo suficiente el primero, tal y como parece sugerirlo la defensa.
- 69.2. Lo antes señalado tiene relevancia si se tiene en consideración que, según fuera precisado en el Capítulo “V. A. De la Delimitación del Debate” de versión de los acusados subyace que de la totalidad de ingresos que esgrime la sociedad conyugal Sotero –Arana haber generado en el periodo 1966 al 2000 ascendente a **1'258,756.08; US\$ 837,356.63** se alegan haber sido generados por la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, esto es, **más del 67 % del total**; y, el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro la diferencia (**US \$ 421,399.31**)^[777].

^[776] Ver fojas 10,323 del Tomo 15

^[777] Ver fojas 732 del Tomo 02 y fojas 3,554 del Tomo 06 de la Pericia de Parte primigenia y ampliatoria de la Sociedad Conyugal Sotero – Arana

- 69.3. En lo relativo al segundo punto (prueba indiciaria), esta Sala constata no existir correspondencia en lo señalado por la defensa en cuanto a que, de un lado, con toda razón, exige se valoren cada uno de las instrumentales y demás elementos ofrecidos por la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, desde la metodología de la prueba indiciaria (dado que, evidentemente, no puede exigírsele, necesariamente, prueba directa); empero, a la vez, pondera la supuesta eficacia probatoria – “sustento técnico”(sic)[⁷⁷⁸] - de los Cuadros ofrecidos por el Perito de Parte donde se consignan montos para cada una de las actividades económicas aludidas a partir de meros estimados o proyecciones probabilísticas y no sobre la base de lo que eventualmente pudieran reportar o evidenciarse de cada una de las instrumentales o demás elementos aportados por la defensa.
- 69.4. Peor aún, contrariamente a lo que sugiere la defensa, el innegable dato de la informalidad inherente a nuestra realidad económica, si bien descarta de que se deba exigir información necesariamente documentada en Libros Contables o en otros documentos de índole tributaria como sustento de los rendimientos económicos supuestamente generados por los negocios que se esgrimen, empero, tal estado de cosas, en absoluto puede legitimar una pretensión probatoria de justificación de ingresos, basada, preponderantemente en estimados o proyecciones probabilísticas como las precisadas precedentemente.
- 69.5. Más aún, contrariamente a lo señalado por la defensa, tal y como lo tiene expuesto este Colegiado desde anteriores Sentencias (Exp. 84 – 2008 II) “...esta Sala no puede ser ajena a las máximas de la experiencia inherentes a la praxis comercial. Y es que concibiéndose como negocio aquella actividad consustancialmente orientada a generar una ganancia o rédito, deviene en una actividad inherente a éste el control del rendimiento económico precisamente destinado a generar, no siendo posible dicho control sino a través de la determinación y cuantificación de los ingresos y egresos del mismo, máxime en negocios con vocación de continuidad en el tiempo, donde dicho cálculo resultará necesario de cara a establecer la conveniencia o no de seguir destinando capital, infraestructura y recursos a éste y no a otros fines de viabilidad lucrativa mayor. Por ende, tal control es independiente al tamaño o envergadura del negocio; máxime cuando la administración o gestión del mismo recae en terceras personas ajenas a la que ha proporcionado todos los elementos económicos involucrados; pudiendo ser dicho control de las más distintas formas y/o a través de los más distintos medios, dependiendo de la mayor o menor precisión que pretenda el operador para monitorear la marcha de su negocio. **Este control, evidentemente, es contemporáneo a la real cronología de los hechos económicos que son materia de dicho seguimiento...**”[⁷⁷⁹].
70. Como correlato de todo lo anterior, corresponde a esta Sala puntualizar lo siguiente:
- 70.1. Que, conforme lo precisa la Ejecutoria Suprema recaída en el RN N° 4245-2006 (mencionada en capítulo precedente), lo que corresponde es auscultar la veracidad y/o licitud de las fuentes de ingresos que han sido

[⁷⁷⁸] Ver fojas 10,318 del Tomo 15

[⁷⁷⁹] Ver Sentencia Exp. 84 – 2008 II, Capítulo III Análisis Probatorio. D. Comportamiento Económico del año 1996, considerando 299; Pag. 420.

alegadas como justificación de los signos exteriores de riqueza atribuidos, a saber: herencias, préstamos, negocios y otras fuentes paralelas a las remuneraciones percibidas en mérito al cargo público ejercido.

- 70.2. Que habida cuenta que dicha dilucidación que compete es establecer la verosimilitud y/o licitud de las fuentes de ingresos esgrimidas por las partes acusadas para justificar todo el patrimonio que se les atribuye; consiguientemente, en este propósito de justificación, por obvias razones, no constituye una pretensión absolutamente improbable el que la parte acusada pueda recurrir a la **simulación de fuentes irreales** para justificar los signos exteriores de riqueza atribuidos; consiguientemente, la actividad probatoria seguida en torno a este tipo de delito no puede estar ajena a dicha realidad procesal a la que se enfrenta, imponiéndose la necesidad de evitar pasen como ciertos ingresos manifiestamente inverosímiles e irreales.
- 70.3. Que, en el presente caso, conforme ya se indicó, es versión de los acusados, que los ingresos generados por las actividades económicas desarrolladas por la acusada Marina Mercedes Arana Gómez le generaron **US\$ 837,356.63**. **Así las cosas, es alrededor de esta supuesta ganancia neta que corresponde efectuar el test de verosimilitud correspondiente. En efecto, de lo que se trata de determinar en el presente análisis es si la defensa ha sustentado o no de manera razonable el que la citada procesada haya efectivamente producido dicho monto como ingreso neto.**
71. En tal orden de ideas, un sometimiento de estos ingresos alegados por los acusados (**US\$ 837,356.63**) a los criterios de prueba indiciaria - tal y como, por lo demás, así lo propone la propia defensa de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez – remite a esta Sala a observar el **estándar de exigencia probatoria jurisprudencialmente establecido en materia de prueba indiciaria**. Así, se tiene:
- 71.1. Que el Tribunal Constitucional en su Sentencia emitida en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, entre otros aspectos, precisó lo siguiente:

“...La prueba penal indirecta y la prueba indiciaria

“...si bien los hechos objeto de prueba de un proceso penal no siempre son comprobados mediante los elementos probatorios directos, para lograr ese cometido debe acudir a otras circunstancias fácticas que, aun indirectamente sí van a servir para determinar la existencia o inexistencia de tales hechos. De ahí, que sea válido referirse a la prueba penal directa de un lado, y a la prueba penal indirecta de otro lado, y en esta segunda modalidad que se haga referencia a los indicios y a las presunciones. En consecuencia, a través de la prueba indirecta, se prueba un “hecho inicial -indicio”, que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del “hecho final - delito” a partir de una relación de causalidad “inferencia lógica”. (...)

“... el razonamiento probatorio indirecto, en su dimensión probatoria, exige que la conclusión sea adecuada, esto es, que

entre los indicios y la conclusión exista una regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico ...”.

- 71.2. Que, incidiendo en los componentes de la prueba indiciaria, la Corte Suprema mediante Ejecutoria del 19.05.1995, Exp. N° 3732-94 Lima, ha establecido “...**que la prueba por indicios requiere un hecho indicador; un razonamiento correcto en aplicación de las reglas de la ciencia, la técnica y la experiencia; una pluralidad de, concordancia y convergencia de indicios contingentes; y, la ausencia de contraindicios consistentes...**” (sic)^[780].

(d2) Aceptación de los acusados de que las Declaraciones Juradas extendidas por Marina Mercedes Arana Gómez en pleno proceso como sustento preponderante de sus ingresos alegados hasta por el monto de US\$ 837,356.63.

72. En lo relativo al análisis de los **ingresos netos** que se alegan haber sido generados por la acusada Marina Mercedes Arana Gómez hasta por el monto de **US\$ 837,356.63**; al respecto la citada procesada ha reconocido en el Acto Oral que dichos ingresos se encuentran sustentados, preponderantemente, mediante Declaraciones Juradas emitidas por su persona y ya estando en curso el presente proceso penal.
73. Tal reconocimiento de cómo pretenden ambos acusados - en el Juicio Oral - acreditar dichos ingresos (por **US\$ 837,356.63**) evidencia no ser sino un reflejo de sus escasas posibilidades - desde la instrucción - de poder sustentar solventemente éstos. En efecto, de la revisión íntegra de la Pericia de Parte^[781] y su Ampliatoria^[782], trasciende que cada una de las 11 fuentes de ingreso alegadas y que pretenden sustentarse en Declaraciones Juradas suscritas por la propia procesada con fecha cierta del 25.06.2002, las cuales han sido emitidas por esta última para cada uno de los años abarcados en el periodo 1971 al 2000 haciendo un total de 30 Declaraciones Juradas^[783], cada una de ellas elaboradas bajo idéntico formato.
74. Es así que al declarar ante esta Sala la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, al ser preguntada: “...¿**O sea acusada, todo el sustento son declaraciones juradas presentadas por usted, es lo único que hay?, dijo: Sí...**”^[784].
75. Teniendo en cuenta la preponderancia de este elemento al que recurren los acusados para sustentar los ingresos sub exámine, corresponde precisar que la Sala respecto a este clase de Declaraciones Juradas extendidas en pleno proceso y su ineficacia probatoria por su falta de objetividad se ha pronunciado reiteradamente, siendo este mismo criterio evidentemente de recibo para cada una de las fuentes que acompañan únicamente este tipo de documentos.

^[780] Ver San Martín Castro, César: “Derecho Procesal Penal II”.- Segunda Edición: Octubre 2003.- Primera Reimpresión: Abril, 2006. p. 856.

^[781] Ver fojas 700 a 787 y sus anexos de Fojas 788 a 1,138 del Tomo 02.

^[782] Ver fojas 3,491 a 3,555 y anexos de fojas 3,556 a 4,184 del Tomo 06.

^[783] Ver fojas 865 a 894 del Tomo 02.

^[784] Ver fojas 2,885 del Tomo 05.

- 75.1. En este punto, es menester traer a colación lo sostenido por el abogado del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro en relación a estas instrumentales. El citado letrado señaló: “...***toda Declaración Jurada surten sus efectos mientras no se pruebe lo contrario; en autos, no existe ninguna oposición, ninguna Tacha a todas las Declaraciones Juradas que ha presentado mi patrocinado al igual que su señora esposa, no ha habido ninguna Tacha, no se ha formado ningún incidente (...) para sustentarlo; [ello] quiere decir que todas las Declaraciones Juradas que ha presentado mi patrocinado referente a sus ingresos y otras actividades que ha realizado tanto mi patrocinado como su señora esposa miembro de la Sociedad Conyugal surten sus efectos porque no se ha probado lo contrario, el (...) Representante del Ministerio Público que no ha impugnado el valor probatorio de esas declaraciones juradas, entonces tiene que ser reconocida de acuerdo a la Ley [N° 27444] veintisiete cuatro cuatro cuatro...***”^[785].
- 75.2. Al respecto, corresponde puntualizar que remitiéndonos a la propia Ley aludida, esto es, la **Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos**, queda en evidencia que lo sostenido por el citado acusado no se explica sino en un deliberado afán de forzar un argumento normativo que de cobertura a la ausencia de prueba en torno a las fuentes de ingreso alegadas por su patrocinado. Y es que no otra conclusión puede desprenderse del hecho de que en el **artículo 42°** de la citada norma lo que se precisa es que las Declaraciones Juradas tienen efectos (vg. presunción de veracidad), como no puede ser de otra forma, dada la naturaleza del dispositivo normativo aludido, al interior de un **procedimiento administrativo, no en otro tipo de proceso, como el presente de carácter penal.**
- 75.3. Peor aún, tal conclusión se ve corroborada con el hecho de que este mismo letrado no solo insiste en su pretensión de erigir tales Declaraciones Juradas en la prueba por suficiente para la acreditación de estos ingresos esgrimidos, sino que tal pretendida eficacia probatoria la busca solventar además enfatizando la ausencia de tachas en contra de éstas; poniendo en evidencia así que busca desconocer la actividad procesal llevada a cabo en todo el decurso del proceso por la propia defensa y que la no formulación de tachas contra aquellas no solo no apareja efecto procesal alguno sino que incluso el hecho de que contra aquellas Declaraciones Juradas no se hayan formulado tachas ni cuestionamientos similares es probablemente un indicador de la poca relevancia que para la parte acusadora, la Fiscalía, tienen éstas de cara a la acreditación que los acusados han pretendido a través de ellas (y que por ello las anexaron a la Pericia de Parte en un número mayor de 30 y para cada una de los ingresos alegados).

^[785] Ver fojas 10,226 del Tomo 15.

(d3) Aceptación de que cada uno de los montos constitutivos de los US\$ 837,356.63 alegados están basados en cálculos estimados o probabilísticos.

76. Más aún, esta pretendida acreditación de ingresos netos hasta por **US\$ 837,356.63** mediante Declaraciones Juradas preponderantemente, explica, a su vez, que en el Juicio Oral los acusados (y el propio perito de parte), lejos de haber aportado otros elementos que solventen tales ingresos, han incidido mas bien en la presentación de Cuadros donde detallan montos consignados a partir de simples estimados o proyecciones probabilísticas, esto es, consignando montos no calculados a partir de alguna información objetiva, confiable y de factible contrastación por esta Sala, sino de lo que la acusada y su co-acusado estimaron como montos meramente probabilísticos.

77. Así, es el caso que al ser preguntada la antes nombrada: “...**Acusada en cuanto a lo que es sus ingresos como entrenadora de gimnasia, usted ha señalado en su Pericia la suma de [US\$ 57,810] cincuentisiete mil ochocientos diez dólares, luego en venta de ropa [US\$ 92,530] noventa y dos mil quinientos treinta dólares, alquiler de carpas y ropas de baño [US\$ 65,410] sesenticinco mil cuatrocientos diez dólares, abarrotes y licores [US\$ 120,000] ciento veinte mil dólares, confecciones, modistería y tejidos [US\$ 41,810] cuarentiún mil ochocientos diez dólares, Lady’s Car [US\$ 15,000] quince mil quinientos diez dólares, nos puede usted precisar ¿que referencias ha tenido usted para poder definir esos montos y por qué en dólares? Dijo: Yo saco un aproximado, como le digo entrenadora de gimnasia, por ejemplo como le decía yo al inicio trabajaba en el Colegio y en el Club y hay veces ganaba ochocientos, novecientos más o menos, luego después ya trabajo en forma particular y saco a veces cuatrocientos, saco doscientos, o sea es oscilante, mas o menos yo he hecho un estimado para sacar un total digamos por mes y allí ya se han empezado hacer por año y por años en total, así es como yo saqué...”. Repreguntada: ¿Entonces acusada le entiendo a usted, de que lo que ha hecho es un estimado, pero no tiene documentos sustentatorios, que precisen que eso es lo que usted ha obtenido, por un determinado rubro? Dijo: “...Documentos no hay...”. Incidiendo en la pregunta: ¿Estimado solamente tiene usted? reiteró: “...Claro yo hago un estimado, comienzo hacer un resumen, comienzo a ver cuando ganaba esos años, cu[a]nto más o menos se estima, no es un total, porque como le digo años se ganaba más o años se ganaba menos, o meses se ganaba más o meses se ganaba menos...”^[786].**

77.1. En esta parte del análisis, cabe anotar que el carácter meramente estimativo de los ingresos alegados, contrariamente a lo sostenido por el abogado de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, en absoluto, se ve superado por los **documentos - detalle** que se han incorporado al proceso^[787], dado que lo único que añaden es una enumeración – también estimativa – de los supuestos ingresos mensuales que dan lugar a los ingresos anuales consignados en la Pericia de Parte. Huelga así explicar respecto a la ineficacia de estos últimos respecto al propósito pretendido a través de éstos.

^[786] Ver fojas 2,892 y siguiente del Tomo 05.

^[787] Ver fojas 6,035 a 6,100 del Tomo 09.

78. En esta parte del análisis, cabe anotar que el carácter meramente estimativo de los ingresos alegados, contrariamente a lo sostenido por el abogado de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, en absoluto, se ve superado por los **documentos - detalle** que se han incorporado al proceso^[788], dado que estos últimos recogen datos eminentemente especulativos; y, lo que es peor, omitiendo, deliberadamente, datos inherentes para el cálculo de rendimiento de una unidad productiva o negocio, máxime si éstos se retrotraen a la década de 1970, esto es, casi 20 años atrás del marco temporal (1990 /2000), tales como el tipo de moneda durante el desarrollo de las actividades económicas alegadas, los montos generados en ese tipo de moneda, el tipo de cambio (vigente a la fecha de generación de tales ingresos) utilizado para la dolarización respectiva, etc., peor aún, estimándose, sin más, las utilidades que se alegan, sin detallarse, cabalmente, la renta recibida, el volumen de mercancía utilizada y/o comprada para el negocio, gastos de depreciación o de reposición de los activos puestos al servicio del negocio, los ingresos brutos, las deducciones respectivas, el porcentaje o margen de ganancia en cada caso, así como otras variables económicas que permitan explicar los ingresos netos que es lo único que se consigna a modo estimativo; y, lo que es peor **llegando a considerar el perito de parte datos contrarios a la máximas de la experiencia, limitándose a indicar que éstos le fueron proporcionados por los acusados.**

79. Tales omisiones impiden toda forma de contrastar objetivamente los ingresos netos supuestamente generados por las actividades que se indican haber sido realizadas por la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, lo que se ve reflejado en la explicaciones insatisfactorias, al respecto, del Perito de Parte durante su examen llevado a cabo por la Sala (Sesiones 249 del 02.06.2009 y 250 del 09.06.2009).

79.1. Así por ejemplo, en lo relativo a **alquiler de ropa de baño**, preguntado: **¿Dígame en este negocio, no hay ninguna reposición, no hay deterioro del material, no hay ninguna depreciación por ningún concepto? Dijo: "...Doctora si usted me habla de depreciación en esta actividad de negocio, no procede, así de sencillo, porque es un tiempo determinado no es un tiempo prolongado...". Repreguntado: ¿Señor Perito de Parte, se supone que el alquiler de ropas de baño es un alquiler diario, son distintas personas que han usado la prenda, una prenda se va gastando y deteriorando, entonces no ha habido ninguna reposición de ropas de baño, no ha habido ninguna reparación de carpas en ese periodo que usted nos está explicando? Dijo: "...Le estoy explicando doctora, cuando usted compra un bien y tiene un periodo corto de operatividad, ¿va a depreciarlo? no..."; añadiendo: "... Acá no se ha considerado porque todo esto se ha conservado desde el primer periodo de la actividad..."**

79.2. Respecto a **alquiler de carpas de playa**, preguntado: **¿Cuál era el horario de trabajo señor Perito de Parte? Dijo: "...Lo que tengo**

^[788] Ver fojas 6,035 a 6,100 del Tomo 09.

entendido y lo que me han manifestado era que comenzaba desde las seis de la mañana, por ejemplo los sábados y domingos empezaban desde las seis de la mañana, los días ordinarios empezaban desde las ocho de la mañana, como le digo los días que eran completos, que eran full, eran los sábado y domingo, la rotación era más rápido...”. Repreguntado: ¿Usted no tiene un dato preciso de la hora de inicio; hay costumbres, porque las costumbres también se consideran; nosotros por ejemplo uno de los problemas que tiene el litoral peruano es que es una agua muy fría, no es muy atractiva para el turismo porque somos aguas muy frías, entonces el peruano normal, en verano acude a la playa después de las diez u once de la mañana que el agua ha calentado un poco, entonces ese es el promedio, lo que razonablemente cualquier persona va a la playa, hasta que hora trabajaban? Dijo: “... La mayor parte, según la versión de la procesada, es hasta las seis o seis y media de la tarde, comenzaban a las seis o siete de la mañana, en una menor cantidad y a las diez once de la mañana aumentaba el flujo de las personas, y como dice usted a partir de las nueve o diez de la mañana aumentaba el alquiler...”.

- 79.3. En relación a los negocios que se indica haberse realizado con el **vehículo Station Wagon**, preguntado el perito de parte sobre uno de los insumos básicos del mismo: **¿Recuerda cuánto costaba un galón de gasolina en esa época? Dijo: “...No, doctora...”.**

(d4) Alegación por parte de los acusados de negocios cuya titularidad está documentada a nombre de terceras personas.

80. Fijado lo anterior, esto es: (i) las Declaraciones Juradas como elementos con los que de manera preponderante se ha pretendido solventar estos ingresos, y (ii) el reconocimiento de haber sido los montos fijados en la Pericia de Parte estimativos, cabe significar que en relación a dos de los negocios supuestamente generadores de una parte de los ingresos esgrimidos, de entrada llama la atención que no obstante invocarse éstos como negocios emprendidos por la procesada acusada Marina Mercedes Arana Gómez, sin embargo, de las Constancias ofrecidas para su acreditación, lo que se aprecia es que a través de aquellas no se autoriza a la precitada encausada sino a terceras personas a desarrollar dichos negocios. Tal, es el caso de los relativos a **venta de abarrotos y licores**^[789] y el de la **concesión de cafetería al interior de la Escuela Militar de Chorrillos (cuyos ingresos, según se sostiene, suman US\$ 171,690.31)**^[790].
81. En efecto, en el primer caso, lo que corre en autos son instrumentales que dan cuenta de las autorizaciones para la venta de licores y renovación de la misma extendidas por la Municipalidad de Chorrillos tanto en el año 1975 como 1992 a favor de la señora **Felipa Navarro Carassa de Sotero** (negocio de prolongada vigencia a nombre de esta última); y, en el segundo, obran dos Contratos Privados de Locación de Servicios para el Estacionamiento

^[789] Ver fojas 878 a 884 y de fojas 893 a 894 del Tomo 02.

^[790] Ver fojas 49,026 a 49,042 del Tomo 75 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

de Cafetería del Pabellón “J” de la Escuela Militar de Chorrillos identificándose como concesionaria a la señora **Julia Brígida Arana Gómez, tanto para el año 1999 como para el 2000**^[791] (negocio de prolongada vigencia a nombre de esta última).

82. Frente a tales documentos que desmerecen la alegación de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez de que los precitados negocios eran suyos, no existe circunstancia contextual alguna que, contrariamente, solvente la posición de la antes citada, en el sentido que no obstante lo que trasciende de estas instrumentales, en los hechos según refiere, fue ella quien tenía titularidad sobre aquellos.
83. Y es que, en efecto, si bien aquellos documentos (y lo que trasciende de éstos) se ha pretendido oponer lo manifestado por la señora Felipa Navarro Carassa de Sotero (madre del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro) a través de una Declaración Jurada suscrita por esta última con fecha 27.10.2004^[792], cierto es que tomando en cuenta el criterio que tiene este Colegiado en materia de Declaraciones Juradas expedidas al interior del propio proceso y el grado de parentesco de la declarante con respecto al acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro se concluye que esta declaración se encuentra desprovista de objetividad; máxime si la versión a que se contrae aquella, esto es, que su persona alquiló a su hijo (el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro) y a su hija política (la acusada Marina Mercedes Sotero Arana) el local que contaba con la autorización para la venta de licor, no se encuentra corroborada con elemento probatorio alguno.
84. Así, respecto a la Declaración Jurada suscrita por el señor Edir Isidro Vara, quien afirma que trabajó como vendedor en la tienda de abarrotes, licores y bazar, ubicada en la Av. San José N° 306, Urbanización Los Laureles, Chorrillos^[793], por lo puntualizado precedentemente, y por haber sido incluso extendida con mucha posterioridad a las otras Declaraciones Juradas (29.12.2004), ésta no tiene idoneidad alguna de cara a su pretensión probatoria.
85. Ya en relación al negocio de cafetería concesionado en la Escuela Militar de Chorrillos, la versión de los acusados de que éste era, en los hechos, de titularidad de ellos y que la señora Julia Brígida Arana Gómez – la titular formal, a decir de ellos - sólo lo administraba, se ve por demás ausente de verosimilitud si se tiene en cuenta de que los propios procesados, cuando intentan explicar esa dicotomía que alegan (entre una realidad formal y otra real), no ofrecen una explicación uniforme o coincidente. Así, de un lado, una primera versión es la que ofrece la acusada Marina Mercedes Arana Gómez para explicar el porqué no aparecía ella, formalmente, como titular de la concesión sostiene, como primera razón, el que ella, en aquél entonces, ya era titular de otra empresa de la sociedad conyugal Sotero Arana (PROMERSA) ^[794]. No obstante, otra versión es la que también ofrecen ambos acusados, llegando sin ningún reparo, a señalar que él y su esposa, optaron por encubrir una conducta no permitida en el ámbito

[791] Ver fojas 3,569 del Tomo 06.

[792] Ver fojas 3,566 del Tomo 06.

[793] Ver fojas 3,563 del Tomo 06.

[794] Ver fojas 2,891 del Tomo 05. (Sesión 18 del 04.01.2005) la acusada Marina Mercedes Sotero Arana, preguntada: ¿Entonces la concesión no sale a nombre suyo? Dijo: "... No, sale a nombre mío...". Repreguntada: ¿Cuál es la razón por la cual no sale a su nombre? Dijo: "... Bueno como le digo, yo ya estaba trabajando en PROMERSA ...".

militar, dado, que ocultaron la supuesta titularidad de su esposa en dicha concesión en la Escuela Militar de Chorrillos, toda vez que en su condición de General de División, aquello era “incorrecto”^[795/796].

86. Así, además de ser evidente la inexistencia de uniformidad entre tales versiones de los acusados, cabe relieves que es elocuente de que en la segunda explicación ofrecida (incluso por el propio procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro) subyace la aceptación de haber incurrido en una conducta no permitida en el ámbito castrense. Un reconocimiento de este tipo, en puridad, es una aceptación de haberse beneficiado infringiendo determinadas restricciones que estaba obligado a observar en razón de su cargo. Así, huelga explicar de que aún si se asumiera esta última versión, es evidente de que aquella, no puede servirle a su pretensión probatoria de justificar sus signos exteriores de riqueza con ingresos sustentados en actividades económicas sí toleradas por el ordenamiento jurídico.
87. Consiguientemente, en relación a: (i) la Declaración Jurada suscrita en fecha 27.10.2004 por la persona de Julia Brígida Arana Gómez ^[797] (hermana de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez), quien refiere que ha trabajado como vendedora en la Concesión Cafetería y Kiosko de la Escuela Militar de Chorrillos, de la cual ésta última era la concesionaria; más allá de estar desprovista de objetividad por haber sido extendida en plena fase de Juicio Oral, cierto es que escolta la última versión ofrecida por el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, siéndole por ende de recibo la misma ineficacia probatoria anteriormente precisada.

(d5) Negocios esgrimidos sin indicio alguno que posibilite contrastar utilidades alegadas.

88. Los acusados han sostenido también de que **durante 15 años (1975 a 1989)** tuvieron un **negocio de alquiler de carpas y ropa de baño** que les generó una ganancia de **US\$ 65,410**. ¿Tal como lo sostiene la defensa, existen indicios que, por máximas de la experiencia, u otras razones, torna en factible la presunción de que efectivamente dicho negocio existió durante todo el periodo que se indica y generó el monto que se alega?. Evidentemente, no.
89. Y es que, sin ingresar siquiera al análisis del rendimiento económico alegado, lo que corre en autos es una instrumental anexa a la Pericia de Parte, de la que trasciende una solicitud del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, de fecha 20.08.2001^[798], dirigida a la Municipalidad Distrital de Chorrillos, peticionando constancia de haber tramitado en su oportunidad Licencias

^[795] Ver fojas 2,891 del Tomo 05. La misma acusada, en la misma Sesión, agregó: “...**otra razón era que mi esposo ya era General, que le digo a veces dentro del mismo ambiente militar, para mi no me hace, digamos porque yo siempre he dicho que el trabajo para mi es el trabajo, pero dentro del ambiente militar se maneja un Status, el cual a veces la gente no ve bien digamos de que uno esté en una cafetería, en una concesión, es por eso de que yo a mi hermana le pido que me represente, que ella me administre la cafetería....**”.

^[796] Ver fojas 2,680 del Tomo 04. Examinado ante esta Sala (Sesión 14 del 07.12.2004) el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro aseveró: “... **En la Escuela Militar de Chorrillos en los años noventa y dos mil, tuvimos la concesión de la cafetería, pero pusimos como administradora allí a la señora Julia Brígida Arana Gómez, hablamos con el director, porque como yo era General de División...**”. Preguntado: ¿No podía aparecer usted allí? Dijo: “...**No es que no podía aparecer, sino es que no me pareció un poco correcto ...**”.

^[797] Ver fojas 3,581 del Tomo 06.

^[798] Ver fojas 897 del Tomo 02.

para el alquiler de carpas en la playa de Agua Dulce **en las temporadas veraniegas correspondientes a los años 1978, 1979 y 1980**. Ya por sí incongruente este documento (que alude a 03 y no a los 15 años de la versión) peor aún, lo que ha sido remitida a esta Sala es la respuesta de la Municipalidad a dicha solicitud, haciendo referencia no a 15, ni a 03 años, sino, únicamente, a un solo año: **1980**^[799].

90. De otro lado, habiendo además sostenido los procesados de que a través de los **negocios informales de venta de ropa (años 1971 a 1989) y de confecciones (años 1986 a 1990)**^[800], obtuvieron una ganancia de **US\$ 134,340**^[801] ¿Qué indicios existen que, por máximas de la experiencia, u otras circunstancias, torna en razonable la presunción de que efectivamente dicho negocio existió durante todo el periodo que se indica y generó el monto que se alega?. Según la defensa tales indicios son: en un caso, los pasaportes y salvoconductos relacionados a sus viajes al extranjero^[802]; y, en el otro, una fotografía donde aparece una máquina de coser^[803].
91. Y es que aquí también, aún sin ingresar al análisis de los cuantiosos ingresos que se esgrimen en relación a ambos negocios, de entrada, no puede dejar de llamar poderosamente la atención el grado de arbitrariedad de la inferencia de la defensa técnica. En efecto, siendo **muy diversos** los motivos personales y/o profesionales por los cuales una persona viaja al exterior, esta Sala no encuentra explicación alguna a cómo así la defensa a dicho dato (de haber la acusada viajado al exterior en más de una oportunidad) le vincula, sin más, esto es, **sin ninguna otra evidencia adicional**, la deducción de que dichos viajes son un indicio de que se dedicaba al negocio de la venta de ropa. Igual situación acontece en relación a la otra actividad aludida: confecciones; ello, por cuanto, contrariamente a lo planteado por el abogado de la acusada Marina Mercedes Sotero Arana, una foto como la precisada anteriormente (donde se exhibe un aparato de uso doméstico bastante común en cualquier hogar familiar y no necesariamente en un taller), no es, una evidencia de que el negocio de confecciones existió, y menos aún por el largo periodo que indica.
92. Siendo inconsistentes los negocios esgrimidos y, mucho más, los rendimientos económicos alegados para dichas actividades, la acusada Marina Mercedes Arana Gómez también ha señalado que, paralelamente, en estos mismos años, la Sociedad Conyugal Sotero – Arana también obtuvo ingresos por otros negocios informales a saber: **(i) servicio de movilidad escolar que ella misma realizaba, en horas de la mañana, utilizando el vehículo Station Wagon SO-2180 (1986 a 1990) y (ii) el alquiler del mismo vehículo (Station Wagon SO-2180), en horas de la noche para que el**

^[799] Ver fojas 900 del Tomo 02.

^[800] Ver fojas 2,884 y siguiente del Tomo 05. **Interrogada** "...su pericia de parte (...) la hemos tenido a la vista, en cuanto a los ingresos de Marina Mercedes Arana Gómez (...), ¿Cuál ha sido el sustento para que en su pericia de consigne la suma de seiscientos treinta y cinco mil trescientos sesenta y tres punto treinta y dos dólares como ingresos (...) conformada (...), en el rubro de venta de ropa, usted presenta unos ingresos del año setenta y uno al (...) ochenta y nueve, la suma de noventa mil quinientos treinta dólares (...), luego confecciones, modistería y tejido entre los años ochenta y seis al noventa, cuarentiún mil ochocientos diez dólares (...) ¿cuál es el sustento para llegar a esta suma tan elevada, solamente de parte suya? Dijo: Yo he trabajado (...) diecinueve años. **Repreguntada** ¿Eso no está en discusión acusada, lo que quiero que me diga cuál es el sustento? Dijo: Mis declaraciones juradas (...), lamentablemente todos son trabajos como persona natural, son trabajos informales (...) ¿Su trabajo era netamente informal? Dijo: Informal..."

^[801] Ver fojas 714 y 716 del Tomo 02.

^[802] Ver fojas 3,593 "A" a 3,594 del Tomo 06; Fojas 4,376, 4,383 a 4,388 del Tomo 07 y fojas 6,969 a 6,989 del Tomo 10.

^[803] Ver fojas 904 del Tomo 02.

arrendatario lo utilice como taxi (1986 a 1999)^[804]; significando que en aquellos años, producto de ambas actividades obtuvo como utilidad la suma de US\$ 128,602.35.

93. **¿Cuáles son los indicios que hacen razonable la inferencia de que efectivamente la acusada Marina Mercedes Arana Gómez generó dichos ingresos hasta por US\$ 128,602.35? Según la defensa técnica, la supuesta titularidad del referido vehículo Station Wagon SO-2180 desde el año 1986. Luego, no obstante de que es requisito sine quanon de un hecho –indicio el que sea éste un hecho indiscutible; sin embargo, la pre-existencia de la titularidad que sobre esa unidad vehicular al año 1986 alegan los acusados, lejos de verse solventada de modo incontrovertible, se ve mas bien contrariada por el contrato que corre en autos, del cual trasciende que el Station Wagon SO-2180 en referencia recién fue adquirido por la acusada Marina Mercedes Arana Gómez con fecha cierta 09.12.1997^[805] (esto es, 11 años antes). Así las cosas, en este caso en particular, ni siquiera está acreditado que al año 1986 (en que supuestamente se iniciaron tales actividades) los encausados hayan detentado la titularidad del activo con el que se alega haber llevado a cabo el negocio o los negocios, con los cuales, a su vez, se dice haber generado el rendimiento económico aludido.**
94. Peor aún, incluso si, como pretende la defensa, se pondera la foto que alude como supuesto testimonio gráfico de que, en los hechos, eran titulares los acusados de dicho vehículo mucho antes de 1997, cierto es también de que ni siquiera los datos especulativos (sin sustento alguno) que consignan los acusados - en torno al presunto servicio de movilidad prestado- se condicen con las características físicas del vehículo en referencia. Al respecto, resulta ilustrativo y elocuente el hecho de que el dato de la defensa de que la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, a través de dicha unidad vehicular "transportaba un promedio de 26 alumnos en 03 viajes diarios"(sic)^[806], y en su declaración prestada en la Sesión 18 (04.01.2005) refiere: "...llevar doce niños en tres turnos..."^[807] anotando además en la sesión más allá de no tener el mismo ningún tipo de corroboración, lo que es más grave, dicho dato ni siquiera se corresponde, con la capacidad de pasajeros que tiene el referido vehículo según la Tarjeta de Propiedad que obra en autos (04 pasajeros)^[808]. Así, basta multiplicar ese número de pasajeros (04) con el número de viajes que se referencia (03), para quedar en evidencia que la versión ensayada no solo carece de total asidero sino que ni siquiera es congruente con los datos físicos del vehículo tantas veces aludido.
95. Asimismo, en torno a la versión de los procesados Ricardo Alberto Sotero Navarro y Marina Mercedes Arana Gómez sobre la percepción de una presunta renta por arrendamiento del citado vehículo, cabe relieves también que el hecho –indicio de esta merced conductiva alegada (supuesto alquiler del vehículo) lejos de verse acreditado por algún documento u otra evidencia de que, efectivamente, tal relación de arrendamiento existió, lo que se pretende en sustentarla en una

[804] Ver fojas 717 y siguiente del Tomo 02.

[805] Ver fojas 35,656 del Tomo 58 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[806] Ver fojas 5,650 del Tomo 09.

[807] Ver fojas 2,886 del Tomo 05. **Preguntada:** ¿Usted llevaba doce niños? Dijo: Tres turnos yo hacía. O sea treinta y seis niños ¿cuánto cobraba por cada niño? Dijo: Cincuenta soles me parece que era o cuarenta soles mensuales.

[808] Ver fojas 925 del Tomo 02.

Declaración Jurada del supuesto arrendatario del vehículo en referencia, el señor Hugo Sotero Navarro^[809] (hermano del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro) totalmente desprovista de objetividad por haber sido suscrita por el declarante estando el proceso en fase de Juicio Oral, así como por el grado de parentesco de este último respecto al precitado encausado.

96. Por lo demás, las mismas observaciones precedentes, son evidentemente de recibo para lo señalado en relación al monto que se sostiene haberse generado en los **años 1991 y 1992 (por US\$ 15,510.01)**^[810] con el servicio prestado en **Lady's Car** también con el mismo vehículo Station Wagon SO-2180, sustentado con las declaraciones juradas^[811] suscrita por la misma encausada, no existiendo indicio alguno que posibilite inferir que, a diferencia de los otros servicios, este último, realmente, sí se prestó.
97. En cuanto al rendimiento que los acusados Ricardo Alberto Sotero Navarro y Marina Mercedes Arana Gómez le atribuyen a la concesión por cafetería y kiosco del Colegio "Pedro Ruiz Gallo" en los **años 1991 y 1992** hasta por la suma de **US\$ 62,000.65**^[812], habiendo precisado de que, en puridad, es objeto de prueba, no el negocio alegado en sí, sino el rendimiento económico significativo que se esgrime; en el presente caso se constata de que si bien corre en autos la Constancia extendida por el Centro Educativo Particular "Pedro Ruiz Gallo"^[813] dando cuenta de que en sus instalaciones la acusada Marina Mercedes Arana Gómez tuvo a su cargo la referida concesión y un kiosco; cierto es que a la acreditación de la existencia de dicho negocio no se le apareja una sustentación de la utilidad que se dice ha generado el mismo en estos 02 años (**US\$ 62,000.65**). En efecto, al igual que en cada uno los casos anteriores, en relación a este último, más allá de las referencias estimativas o cálculos especulativos efectuados, no existen elementos objetivos que permitan contrastar, con toda razonabilidad, la verosimilitud de ese ingreso^[814].
98. Peor aún, en este extremo, merece destacarse lo arbitrario que ha sido el simple estimado del rendimiento efectuado por los acusados en relación a este negocio que no se condice con el hecho de que por máximas de experiencia, todo negocio por grande o pequeño que sea lleva un control de la marcha del mismo para múltiples fines (comerciales y de otra índole), tanto más si la propia acusada en algún momento de su declaración en Acto Oral señaló que efectivizó ese control haciendo anotaciones en un cuaderno^[815], deduciéndose que la no presentación de estos registros que

[809] Ver fojas 3,570 y siguiente del Tomo 06.

[810] Ver fojas 719 del Tomo 02.

[811] Ver fojas 885 y siguiente del Tomo 02.

[812] Ver fojas 718 del Tomo 02.

[813] Ver fojas 3,634 del Tomo 06.

[814] Ver fojas 346 y siguiente del Tomo 01. **Preguntado** "...si cuenta con los documentos contables que acrediten los ingresos que ha tenido en el desempeño de las labores que ha mencionado? Dijo: (...) Respecto a las otras labores tales como la concesionaria de la cafetería y kioscos del Colegio Pedro Ruiz Gallo (...) cuento con la documentación que acrediten mis ingresos y cuento con los contratos que se me han entregado, **pero no cuento con la documentación de los ingresos y egresos por ese concepto...**"

[815] Ver fojas 2,885 del Tomo 05. Examinada la acusada Marina Mercedes Arana Gómez en el Acto Oral (Sesión 18 del 04.01.2005), preguntada respecto al sustento de los negocios referenciados por su persona, señaló: **"...Mis declaraciones juradas y también he presentado digamos como le digo, lamentablemente todos son trabajos como persona natural, son trabajos informales, como usted verá los trabajos que yo he ejecutado no son trabajos de empresa, que se necesitan contadores ni administradores, son trabajos fáciles de llevar y de una persona natural, que con el simple hecho de un cuaderno lo podía hacer..."**

tuvo que haber hecho en tiempo real obedece a la no correspondencia de los verdaderos montos reflejados en aquellos con los que se han hecho consignar en la Pericia de Parte.

(d5) De su actividad como profesora de gimnasia.

99. Precedentemente, se ha concluido de que la acusada Marina Mercedes Arana Gómez no solo no generó los ingresos que alegó, sino que, peor aún, en la mayoría de los casos, ni siquiera ha podido acreditar de que efectivamente llevó a cabo - antes de 1990 - las actividades comerciales indicadas. Tal conclusión, evidentemente, lleva implícita de que si no realizó tal actividad mercantil, entonces dicha acusada tuvo que haber destinado su tiempo a lo que constituía, propiamente, su carrera profesional.
100. Así, en lo que concierne a esta última actividad esgrimida por la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, no obstante la ausencia de documentos que acrediten el quantum de los ingresos que consigna haber percibido (pese a haber señalado que laboró para entidades educativas específicas); empero, la Sala, no puede soslayar los datos contextuales relativos al tipo de preparación profesional recibida por la citada acusada, acreditadas mediante los Carnés de alumna de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en la especialidad “Academia – Educación Física”^[816], así como su boleta del pago efectuado por la acusada a dicha Universidad en el año 1969^[817]; siendo por demás verosímil que aquella preparación haya tenido su correlato en el ejercicio profesional de la disciplina estudiada, tanto más si se tienen en cuenta las diversas instrumentales aportadas que inciden en su condición de profesora, en su especialización en gimnasia deportiva, habiendo ofrecido incluso la Constancia de haber estado inscrita como empleada del Colegio “Cultura Moderna”^[818].
101. Sin embargo, ya en lo relativo al monto de ingresos que se sostiene haber sido generado a través de dicha actividad, la Sala se enfrenta al inconveniente de que conforme lo ha sostenido la propia acusada Marina Mercedes Arana Gómez todos los ingresos consignados en la Pericia de Parte son únicamente estimativos.
102. Tal imprecisión explica por ejemplo de que en la Pericia se haya consignado que en el año 1988 la acusada Marina Mercedes Arana Gómez a través de esta actividad obtuvo ingresos por **US\$ 3,100**^[819]; mientras que su esposo y co-acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro detentando ya el grado de Coronel, recibía una suma inferior ascendente a **US\$ 3,059.87**^[820] **esta última, suma (en su equivalente en moneda nacional) sí certificada por el Ejército Peruano**^[821].
103. **Consiguientemente, estando a lo expuesto precedentemente, esta Sala, pese a la imprecisión con que se han cuantificado estos ingresos, optando por el criterio más garantista posible procede a reconocerle a la acusada Marina Mercedes Arana Gómez como quantum de ingreso anual y para todos los años en que alega haber desarrollado esta actividad (1971/ 1989)**

^[816] Ver fojas 3,561 del Tomo 06.

^[817] Ver fojas 5,100 del Tomo 08

^[818] Ver fojas 48,480 del Tomo 74 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[819] Ver fojas 713 del Tomo 02.

^[820] Ver fojas 702 y 740 del Tomo 02.

^[821] Ver fojas 4,183 del Tomo 06.

la menor suma que ella ha consignado en su Pericia como ingreso, esto es, US\$ 2,800^[822], la que multiplicada por 19 años da un total de US\$ 53,200.

c1.2.(e) Conclusiones.

104. Sobre la base de las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que no obstante la eventual existencia de algunos de los negocios antes analizados (vg. Concesión para Servicio de Cafetería en el Colegio “Pedro Ruiz Gallo”); empero, por la omisión de datos imprescindibles para contrastar las utilidades alegadas, éstas no pueden ser contabilizadas; procediéndose sí a reconocerle su actividad como entrenadora de gimnasia hasta por la suma indicada ascendente a US\$ 53,200.00.

^[822] Ver fojas 713 del Tomo 02.

PARTE II

C2. DEL MONTO DE DINERO QUE FUE INCORPORADO AL SISTEMA BANCARIO A TRAVES DE ABONOS.

¿Cuánto de dinero fue incorporado por la sociedad conyugal al sistema bancario y cuánto de dicho dinero era rotativo del anterior?

105. De las pericias de Parte y Oficio, tenemos que la sociedad conyugal Sotero – Arana durante el periodo 1990 al 2000, tuvieron una alta cantidad de dinero disponible en una veintena de Cuentas de las siguientes entidades bancarias (Banco Wiese, Continental e Interbank).
106. Sin embargo, si bien existe un reconocimiento del propio acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro de abonos bancarios efectuados hasta por la suma de US\$ 1'008,080.50; no obstante, su perito de parte controvierte que la Fiscalía le contabiliza otra cantidad de dinero mayor en la que se incluye una suma que es rotativa de los mismos abonos antes precisados. La diferencia es de US\$ 297,205.31; que, desde su perspectiva, pretende contabilizarle, doblemente, la Pericia de Oficio.

c2.1.1. De lo planteado en la pericia de parte y la pericia de oficio

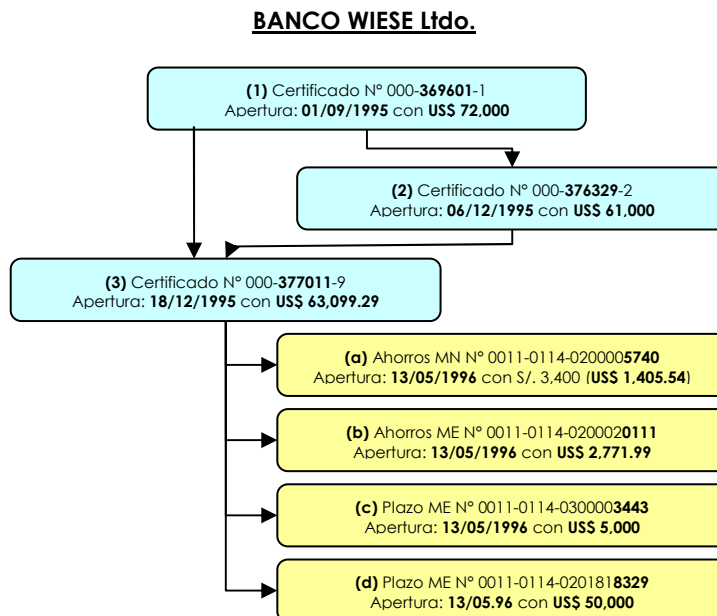
A. Respecto a los depósitos en el BANCO WIESE LTDO.

a.1. De la pericia de parte

107. La acusada Marina Mercedes Arana Gómez, a través de su primer **Informe Pericial de Parte** [823], indicó, que durante el periodo 1990 al 2000, aperturó en el Banco Wiese Ltda., a su nombre, tres (03) Certificados Bancarios en moneda extranjera. Indicando al respecto lo siguiente:
- 107.1. Que, con fecha 01 de setiembre de 1995 y con **dinero en efectivo**, aperturó el primer Certificado N° 000-369601-1 por el importe de **US\$ 72,000**, el mismo que fue cancelado el 06 de diciembre de 1995.
- 107.2. Que, con el dinero proveniente de dicha cancelación, el 06 de diciembre de 1995, aperturó el segundo Certificado N° 000-376329-2 por el importe de US\$ 61,000; siendo cancelado éste el 18 de diciembre de 1995.
- 107.3. Que, con el dinero de la cancelación de los dos certificados antes citados, el 18 de diciembre de 1995, se aperturó el tercer Certificado N° 000-377011-9 por el importe de US\$ 63,099.29, el que fue cancelado el 07 de mayo de 1996.
108. **Agregando que, con el dinero procedente de la cancelación del Certificado N° 000-377011-9, con fecha 13 de mayo de 1996, se abrió cuatro (04) cuentas en el Banco Continental; siendo estas las siguientes: (i) Ahorros en M.N. N° 0011-0114-0200005740; aperturada con la suma de S/.**

[823] Ver fojas 758 a 759 del Tomo 02

3,400, equivalentes a US\$ 1,405.54; (ii) Ahorros en M.E. N° 0011-0114-0200020111; aperturada con la suma de US\$ 2,771.99; (iii) A Plazo en M.E. N° 0011-0114-0300003443; con la suma de US\$ 5,000; y, (iv) A Plazo en M.E. N° 0011-0114-0201818329; aperturada con la suma de US\$ 50,000.



109. De otro lado, en su **Ampliación de Informe Pericial de Parte** [824], la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, indicó haber tenido también Cuentas bancarias en moneda extranjera registradas a su nombre de la citada entidad bancaria; cuentas que fueron signadas como la: **(i)** N° 051-7036660; y, **(ii)** N° 028-7026216. Al respecto, señaló lo siguiente:

109.1. En relación al movimiento bancario de la Cuenta N° 051-7036660; que **"...los depósitos en efectivo (...) son únicamente US\$ 1,501.15 dólares americanos, los cuales fueron depositados el 10 SET 94"**.

109.2. En relación al movimiento bancario de la Cuenta N° 028-7026216; que **"...los depósitos en efectivo con dinero fresco en la mencionada cuenta son US\$ 3,976.00 dólares americanos"**.

a.2. De la pericia de oficio

110. Según consta del **Informe Pericial Ampliatorio de Oficio** [825], durante el período 1990 al 2000, la acusada Marina Mercedes Arana Gómez aperturó en el Banco Wiese Ltda., la cantidad de 09 Certificados Bancarios en moneda extranjero, conforme al siguiente detalle:

CBME	VIGENCIA		IMPORTE		RETIROS	A LA CUENTA
	APERT.	CANC.	DEPÓSITO	INTERÉS		
000-340306-1-90	14.06.94	12.09.94	88,000.00		3,000.00	051-7036660
000-345523-6-90	12.09.94	03.10.94	85,000.00	352.11	5,352.18	Ídem
000-347046-6-90	04.10.94	20.11.94	80,000.00	724.90	5,000.00	
000-350021-9-91	21.11.94	26.02.95	75,724.96	1,306.21	2,031.17	
000-356394-4-91	27.02.95	01.06.95	75,000.00	1,383.67	1,383.67	028-7026216
000-363226-9-91	02.06.95	01.09.95	75,000.00	1,428.56	4,428.56	Ídem

[824] Ver fojas 3,507 a 3,509 del Tomo 06

[825] Ver fojas 3,068 del Tomo 05

000-369601--91	01.09.95	01.12.95	72,000.00	1,421.14	12,421.14	Ídem
000-376329-2-90	06.12.95	18.12.95	61,000.00	2,099.29		
000-377011-9-90	18.12.95	06.05.96	63,099.29	1,866.77	64,966.06	028-7026216
				8,582.65		

111. Del cuadro anterior, tenemos que Marina Mercedes Arana Gómez aperturó, con **fecha 14 de junio de 1994**, en el Banco Wiese Ltda. el Certificado Bancario en M.E. N° 000-340306-1-90 por la suma de US\$ 88,000.00; el mismo que fue renovado 08 veces por diferentes montos, generando intereses por la suma de US\$ 8,582.65.

112. Asimismo, el Informe Pericial Ampliatorio de Oficio señala que Marina Mercedes Arana Gómez "**Paralela y posteriormente a los Certificados a Plazo Fijo antes citados (...) abrió tres (03) cuentas bancarias en el Banco Wiese, tales como: La Cuenta de Ahorros N° 051-7036660 (...); la Cuenta N° 046-7012846 (...); [y] la Cuenta N° 028-7026216...**" [826], conforme se indica a continuación:

112.1. Cuenta de Ahorros N° 051-7036660, aperturada el 14 de junio de 1994, habiéndose depositado en esta cuenta el monto de US\$ 16,946.87, monto que es conformado por US\$ 10,445.72 procedente del Certificado Bancario por US\$ 88,000.00 **más US\$ 6,501.12 correspondiente a depósitos en efectivo**. Ver cuadro adjunto:

FECHA DEL DEPÓSITO	PROCEDENCIA DEL DINERO			RETIRO EFECT.
	DEP. TOTAL US\$	DE CBME	DEP. NUEVO	
Set. 94	4,501.15	3,000.00	1,501.15	3,230.00
Oct. 94	5,352.18	5,352.18	0.00	4,700.00
Nov. 94	5,000.00		5,000.00	2,670.00
Feb. 95	2,093.54	2,093.54	0.00	3,375.99
				3,010.00
TOTAL	16,946.87	10,445.72	6,501.15	

112.2. Cuenta N° 046-7012846, aperturada el 22 de setiembre de 1998, con el monto de US\$ 4,000.00, habiéndose depositado adicionalmente la suma de US\$ 3,000.00. Ver cuadro adjunto:

FECHA DEL DEPÓSITO	PROCEDENCIA DEL DINERO			RETIRO EFECT. Oct. 98 – Feb. 99
	DEP. TOTAL US\$	DEP. TRANSF.	DEP. NUEVO EFECTIVO	
22.Sep.98	4,000.00	0.00	4,000.00	
Dic.98	3,000.00	0.00	3,000.00	6,840.00
TOTAL	7,000.00	0.00	7,000.00	6,840.00

112.3. Cuenta N° 028-7026216, abierta el 28 de febrero de 1995, en la cual se realizaron depósitos por la suma total de US\$ 87,216.84, correspondiendo el monto de US\$ 5,401.09 a depósitos en efectivo; mientras que la diferencia fue producto de transferencias bancarias. Ver cuadro adjunto:

FECHA DEL DEPÓSITO	PROCEDENCIA DEL DINERO			RETIRO EFECT. Feb. 95 – May. 96
	DEP. TOTAL US\$	DEP. TRANSF.	DEP. NUEVO	
28.Feb.95	2,775.99	0.00	2,775.99	
Abr.95	1,000.00	0.00	1,000.00	
Jun. 95	1,425.09	0.00	1,425.09	
Jul. 95	150.00	0.00	150.00	
Sep. 95	4,478.56	4,428.56	50.00	
Dic. 95	12,421.14	12,421.14	0.00	19,650.00

[826] Ver fojas 3,069 a 3,070 del Tomo 05

May. 96	64,966.06	64,966.06	0.00	67,771.99
TOTAL	87,216.84	81,815.76	5,401.09	87,421.99

a.3. Diferencias entre la pericia de parte y la pericia de oficio

113. De las Pericias de Parte y las Pericias de Oficio, tenemos las siguientes diferencias:

BANCO	N°	CUENTA	Titular	Periodo	DEPÓSITOS EN EFECTIVO		Punto Controvertido
					Pericia de Parte	Pericia Ampliatoria de Oficio	
					US\$	US\$	
INTERBANK	1	Certificado ME N° 000-340306--90	Marina Arana Gómez			88,000.00	
	2	Certificado ME N° 000-369601-1	Marina Arana Gómez		72,000.00		
	3	Ahorros ME N° 051-7036660	Marina Arana Gómez	1994/1995	1,501.15	6,501.15	(42)
	4	ME N° 046-7012846	Marina Arana Gómez	1998		7,000.00	
	5	ME N° 028-7026216	Marina Arana Gómez	1995/1996	3,976.00	5,401.09	(43)
TOTAL US\$					77,477.15	106,902.24	

114. Dichas diferencias fueron materia de Debate Pericial, tal como se indica:

PERITOS DE OFICIO	PERITO DE PARTE
PUNTO CONTROVERTIDO N° (42):	
<p>Los Economistas en su Informe Económico, consideran como depósitos en efectivo en la Cuenta N° 051-7036660 del Banco Wiese US\$ 6,501.15 dólares; el Perito Contable en su Informe Pericial (...), realiza el cruce de cuentas y considera solo US\$ 1,501.15 dólares, los US\$ 5,000.00 dólares restantes abonados a esta cuenta el 21 de noviembre de 1994, provienen de la cancelación del Certificado Bancario N° 000-3470466 en la misma fecha por el importe de US\$ 80,724.96 dólares; los dineros provenientes de los Certificados Bancarios ya están considerados por los Peritos de Oficio en el Certificado Bancario N° 000-340306-1-90 por la suma de US\$ 88,000.00 dólares; esta consideración incrementa indebidamente los depósitos Bancarios en US\$ 5,000.00 dólares [827].</p>	
<p>Manifestaron: "... [d]el movimiento de esta cuenta (...), [tenemos que] los [US\$ 6,501.15] seis mil quinientos un punto quince, está conformado por un depósito de [US\$ 1,501.15] mil quinientos un punto quince más [US\$ 5,000] cinco mil en [11/'94] noviembre del año noventa y cuatro; los demás montos (...) señalan que tienen procedencia de transferencias de otras cuentas del Banco Wiese..." [828].</p>	<p>Dijo: "...estos [US\$ 5,000] cinco mil no es dinero fresco, porque proviene de otra cuenta y ellos lo están considerando en el monto que ya han estipulado..." [829]; agregando que (Sesión 274 – Pág. 39): "...en el [T. 124 – Fs. 94,103 a 94,105] tomo ciento veinticuatro, en el folio noventa y cuatro mil ciento tres a noventa y cuatro mil ciento cinco, se adjuntan pruebas que demuestran que depósitos en efectivo en la cuenta terminal número [N° 6660] sesenta y seis sesenta del Banco Wiese, no son [US\$ 6,501.15] seis mil quinientos un quince, sino [US\$ 1,501.15] mil quinientos un punto quince dólares, la diferencia de los [US\$ 5,000] cinco mil dólares, proviene de la cancelación del certificado bancario número [N° 3470466] tres cuarenta y siete cero cuatro sesenta y seis, por lo tanto no es dinero fresco..." [830].</p>
PUNTO CONTROVERTIDO N° (43):	
<p>Los Economistas en su Pericia Económica Financiera, consideran como depósito en efectivo en la Cuenta N° 028 – 7026216 del Banco Wiese US\$ 5,401.09 dólares; el Perito Contable en su Pericia (...), realiza el cruce de cuentas correspondientes, considera solo US\$ 3,976.00 dólares, los US\$ 1,425.09 dólares restantes abonados a esta cuenta el 02 de junio de 1995, provienen de la cancelación del Certificado Bancario N° 000-3563944 en la misma fecha por el importe de US\$ 76,425.09 dólares; el dinero de este Certificado Bancario ya está considerado por los Peritos de Oficio en el Certificado Bancario N° 000-340306-1-90 por US\$ 88,000.00 dólares, esta consideración incrementa indebidamente los depósitos Bancarios en US\$ 1,425.09 dólares [831].</p>	
<p>Indicaron: "...respecto a este depósito (...), nosotros hemos precisado que el efectivo neto es [US\$ 3,976.80] tres mil novecientos setenta y seis punto ochenta, (...) en nuestras explicaciones que dimos a la Sala..." [832].</p>	<p>Refirió: "...se adjuntan pruebas que demuestran que el depósito en efectivo en la cuenta [028 – 7026216] cero veintiocho – setenta dos seis dos dieciséis del Banco Wiese, no son [US\$ 5,401.99] cinco mil cuatrocientos uno noventa y nueve dólares, sino son [US\$ 3,976] tres</p>

[827] Ver fojas 8,045 y siguientes del Tomo 12

[828] Ver fojas 8,046 del Tomo 12

[829] Ver fojas 8,047 del Tomo 12

[830] Ver fojas 8,048 del Tomo 12

[831] Ver fojas 8,049 del Tomo 12

[832] Ver fojas 8,049 y siguiente del Tomo 12

	<i>mil novecientos setenta seis dólares, la diferencia de [US\$ 1,425] mil cuatrocientos veinticinco dólares, [proviene] de la cancelación del certificado bancario número [N° 3563944] tres cincuenta y seis treinta y nueve cuarenta y cuatro del Banco Wiese..." [833].</i>
--	--

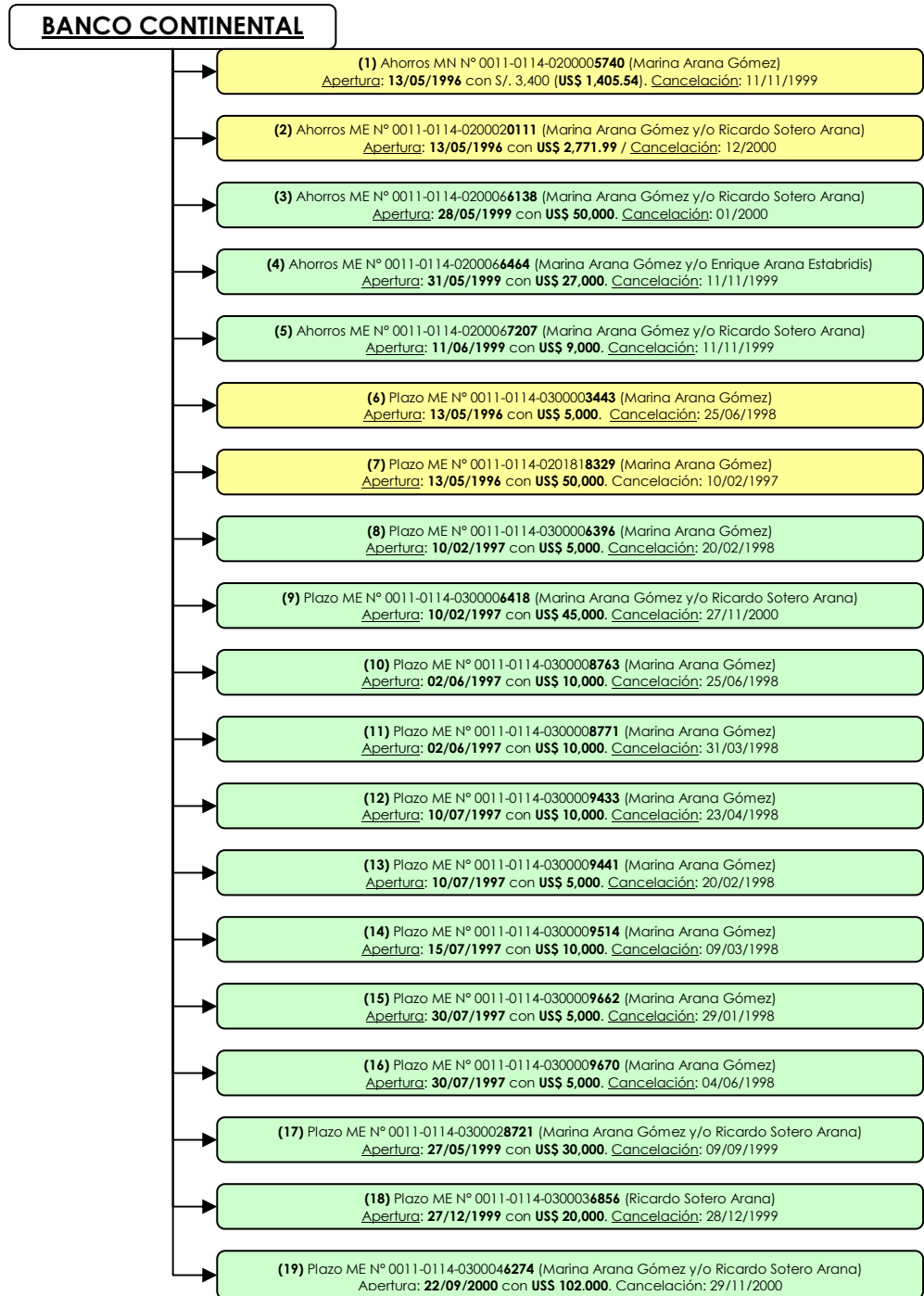
B. Respecto a los depósitos en el BANCO CONTINENTAL.

b.1. De la pericia de parte

115. Según consta del primer **Informe Pericial de Parte** [834], durante el periodo 1990 al 2000, la familia Sotero – Arana aperturó 19 cuentas bancarias en el Banco Continental; de las cuales: **(i)** 11 estuvieron registradas a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez; **(ii)** 06 cuentas fueron registradas de forma mancomunada a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez y su hijo Ricardo Renato Sotero Arana; **(iii)** 01 cuenta a nombre de Ricardo Renato Sotero Arana; y, **(iv)** 01 cuenta fue registrada de forma mancomunada a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez y su primo Enrique Arana Estabridis; tal como se indica a continuación:

[833] Ver fojas 8,053 del Tomo 12

[834] Ver fojas 760 a 782 del Tomo 02



116. Respecto a los múltiples movimientos de dinero realizados a través de sus cuentas bancarias del Banco Continental: 05 cuentas de ahorros y 14 cuentas a plazo (por ejemplo: (i) En la Cuenta a Plazo en M.E. N° 0011-0114-0300006418, abrieron 32 depósitos a plazo [835]; (ii) En la Cuenta a Plazo en M.E. N° 0011-0114-0300028721, abrieron 07 depósitos a plazo [836]; (iii) En la Cuenta a Plazo en M.E. N° 0011-0114-0300046274, abrieron 02 depósitos a plazo [837]), los acusados, en su Ampliación de Informe Pericial de Parte, indicaron lo siguiente: "... **cuando se realiza una transferencia personal de**

[835] Ver fojas 763 a 773 del Tomo 02

[836] Ver fojas 776 a 778 del Tomo 02

[837] Ver fojas 781 a 782 del Tomo 02

una cuenta a otra, allí no se está produciendo [...] mayor ingreso, ni tampoco mayor egreso o mayor desembolso, es la misma cantidad [de dinero] la que se está determinando, en pocas palabras, lo que se está haciendo, es agarrar el dinero del bolsillo derecho y ponerlo en el bolsillo izquierdo..." [838], agregando: "...es obligatorio que en el análisis pericial se realice el cruce de cuentas para determinar el origen del dinero" [839].

117. Estando a lo antes expuesto y de lo planteado por la defensa en el primer **Informe Pericial de Parte** [840], tenemos que, durante el periodo 1990 al 2000, la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, conjuntamente con Ricardo Renato Sotero Arana y Enrique Arana Estabridis, **realizaron movimientos de dinero en el Banco Continental por la suma total de US\$ 3'142,503.74**; monto que comprende los conceptos de: **(1)** Depósitos en efectivo por la suma de US\$ 857,083.20; **(2)** Intereses cobrados por la suma de US\$ 52,813.27; **(3)** Préstamos obtenidos por la suma de US\$ 137,800.00; e, **(4)** Ingresos por cancelación de Depósitos a Plazo por el importe de US\$ 2'094,807.27; conforme al detalle siguiente:

CUENTAS BANCARIAS (En Dólares Americanos) MARINA MERCEDES ARANA GOMEZ RESUMEN PERIODO 1995 – 2000						
	Saldo Inicial al 01.01.95	INGRESOS				TOTAL DE INGRESOS
		(1) Depósitos en Efectivo	(2) Intereses Cobrados	(3) Préstamos Obtenidos	(4) Ingresos por Cancelación de Depósitos a Plazo	
Cuentas de Ahorro						
0200005740	0.00	23,148.20	307.07	0.00	1,405.54	24,860.81
0200020111	0.00	312,435.00	789.30	37,800.00	1'150,980.56	1'502,004.86
0200066138	0.00	0.00	507.29	100,000.00	110,421.17	210,928.46
0200066464	0.00	8,000.00	2.57	0.00	19,000.00	27,002.57
0200067207	0.00	9,000.00	77.30	0.00	0.00	9,077.30
Cuentas a Plazo						
114201818329	0.00	0.00	3,162.06	0.00	50,000.00	53,162.06
0300003443	0.00	0.00	708.73	0.00	5,000.00	5,708.73
0300006396	0.00	0.00	339.21	0.00	5,000.00	5,339.21
0300006418	0.00	459,500.00	41,143.39	0.00	259,000.00	759,643.39
0300008763	0.00	10,000.00	663.68	0.00	0.00	10,663.68
0300008771	0.00	10,000.00	521.66	0.00	0.00	10,521.66
0300009433	0.00	10,000.00	506.86	0.00	0.00	10,506.86
0300009441	0.00	5,000.00	194.67	0.00	0.00	5,194.67
0300009514	0.00	0.00	413.58	0.00	10,000.00	10,413.58
0300009662	0.00	5,000.00	157.62	0.00	0.00	5,157.62
0300009670	0.00	5,000.00	252.08	0.00	0.00	5,252.08
0300028721	0.00	0.00	787.48	0.00	160,000.00	160,787.48
0300036856	0.00	0.00	0.00	0.00	20,000.00	20,000.00
0300046274	0.00	0.00	2,278.72	0.00	304,000.00	306,278.72
TOTAL BANCOS US\$	0.00	857,083.20	52,813.27	137,800.00	2'094,807.27	3'142,503.74

118. Que, tanto en el primer **Informe Pericial de Parte** [841], como su respectiva **Ampliatoria** [842], los acusados refieren que la única suma de dinero – del total de movimientos bancarios que ascendió a US\$ 3'142,503.74 – que **debe ser contabilizado como dinero en efectivo**, que no provenía de ninguna otra cuenta ni préstamo, sino que era dinero que los acusados tenían en efectivo y como disponible en su poder y que fueron depositados en sus diferentes cuentas bancarias, es el que corresponde al **concepto de "Depósitos en efectivo"**, el mismo que ascendió a la suma de US\$

[838] Ver fojas 3,497 del Tomo 06

[839] Ver fojas 3,497 del Tomo 06

[840] Ver fojas 750 del Tomo 02

[841] Ver fojas 760 a 782 del Tomo 02

[842] Ver fojas 3,497 a 3,502 / Fojas 3,504 a 3,507 / Fojas 3,509 a 3,514 del Tomo 06

857,083.20. Monto éste que deberá será contabilizado como un egreso para la familia Sotero – Arana.

119. **Así las cosas, tenemos que las cuentas que recibieron “dinero fresco” o dinero en efectivo (por US\$ 857,083.20), son las siguientes:** (i) Cuenta de Ahorros MN N° 0011-0114-0200005740 (Dolarizado) [843], registrada a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez, en la que se hicieron depósitos en efectivo por la suma de US\$ 23,148.20; (ii) Cuenta de Ahorros ME N° 0011-0114-0200020111 [844], registrada a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez y/o Ricardo Renato Sotero Arana, en la que se hicieron depósitos en efectivo por la suma de US\$ 312,435.00; (iii) Cuenta de Ahorros ME N° 0011-0114-0200066464 [845], registrada a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez y/o Enrique Arana Estabridis, en la que se hicieron depósitos en efectivo por la suma de US\$ 8,000.00; (iv) Cuenta de Ahorros ME N° 0011-0114-0200067207 [846], registrada a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez y/o Ricardo Renato Sotero Arana, en la que se hicieron depósitos en efectivo por la suma de US\$ 9,000.00; (v) Cuenta a Plazo ME N° 0011-0114-0300006418 [847], registrada a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez y/o Ricardo Renato Sotero Arana, en la que se hicieron depósitos en efectivo por la suma de US\$ 459,500.00; (vi) Cuenta a Plazo ME N° 0011-0114-0300008763 [848], registrada a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez, en la que se hicieron depósitos en efectivo por la suma de US\$ 10,000.00; (vii) Cuenta a Plazo ME N° 0011-0114-0300008771 [849], registrada a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez, en la que se hicieron depósitos en efectivo por la suma de US\$ 10,000.00; (viii) Cuenta a Plazo ME N° 0011-0114-0300009433 [850], registrada a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez, en la que se hicieron depósitos en efectivo por la suma de US\$ 10,000.00; (ix) Cuenta a Plazo ME N° 0011-0114-0300009441 [851], registrada a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez, en la que se hicieron depósitos en efectivo por la suma de US\$ 5,000.00; (x) Cuenta a Plazo ME N° 0011-0114-0300009662 [852], registrada a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez, en la que se hicieron depósitos en efectivo por la suma de US\$ 5,000.00; (xi) Cuenta a Plazo ME N° 0011-0114-0300009670 [853], registrada a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez, en la que se hicieron depósitos en efectivo por la suma de US\$ 5,000.00. **Mientras que aquellas cuentas que fueron aperturadas con dinero proveniente de las otras cuentas, y que por tanto dichos depósitos no son considerados como dinero en efectivo, sino como transferencias de cuenta a cuenta; tenemos las siguientes:** (a) Cuenta de Ahorros ME N° 0011-0114-0200066138 [854], registrada a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez y/o Ricardo Renato Sotero Arana; (b) Cuenta a Plazo ME N° 0011-0114-0201818329 [855], registrada a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez; (c) Cuenta a Plazo ME N° 0011-0114-0300003443 [856], registrada a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez; (d) Cuenta a

[843] Ver fojas 760 / Fojas 938 a 950 del Tomo 02

[844] Ver fojas 760 a 761 / Fojas 951 a 973 del Tomo 02

[845] Ver fojas 780 / Fojas 1,038 a 1,039 del Tomo 02

[846] Ver fojas 780 / Fojas 1,040 a 1,041 del Tomo 02

[847] Ver fojas 763 a 773 / Fojas 986 a 997 del Tomo 02.

[848] Ver fojas 774 / Fojas 998 a 1,002 del Tomo 02

[849] Ver fojas 774 / Fojas 1,003 a 1,006 del Tomo 02

[850] Ver fojas 774 / Fojas 1,007 a 1,010 del Tomo 02

[851] Ver fojas 775 / Fojas 1,011 a 1,014 del Tomo 02

[852] Ver fojas 775 / Fojas 1,019 a 1,021 del Tomo 02

[853] Ver fojas 776 / Fojas 1,022 a 1,024 del Tomo 02

[854] Ver fojas 779 / Fojas 1,029 a 1,034 del Tomo 02

[855] Ver fojas 762 del Tomo 02

[856] Ver fojas 762 / Fojas 974 a 981 del Tomo 02

Plazo ME N° 0011-0114-0300006396 [857], registrada a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez; **(e)** Cuenta a Plazo ME N° 0011-0114-0300009514 [858], registrada a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez; **(f)** Cuenta a Plazo ME N° 0011-0114-0300028721 [859], registrada a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez y/o Ricardo Renato Sotero Arana; **(g)** Cuenta a Plazo ME N° 0011-0114-0300036856 [860], registrada a nombre de Ricardo Renato Sotero Arana; **(h)** Cuenta a Plazo ME N° 0011-0114-0300046274 [861], registrada a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez y/o Ricardo Renato Sotero Arana. **Ver cuadro adjunto:**

DEPÓSITOS EN EFECTIVO									
Efectuados en las cuentas registradas a nombre de									
Marina Mercedes Arana Gómez, Ricardo Renato Sotero Arana y Enrique Arana Estabridis									
BANCO	N°	CUENTA	TITULAR	PERIODO					TOTAL US\$
				1996	1997	1998	1999	2000	
CONTINENTAL	i	Ahorros MN N° 0011-0114-0200005740 (Dolarizado)	Marina Arana Gómez			408.82	22,739.38		23,148.20
	ii	Ahorros ME N° 0011-0114-0200020111	Marina Arana Gómez y/o Ricardo Sotero Arana	7,000.00	12,100.00	3,000.00	116,740.00	173,595.00	312,435.00
	(a)	Ahorros ME N° 0011-0114-0200066138	Marina Arana Gómez y/o Ricardo Sotero Arana						
	iii	Ahorros ME N° 0011-0114-0200066464	Marina Arana Gómez y/o Enrique Arana Estabridis				8,000.00		8,000.00
	iv	Ahorros ME N° 0011-0114-0200067207	Marina Arana Gómez y/o Ricardo Sotero Arana				9,000.00		9,000.00
	(b)	Plazo ME N° 0011-0114-0201818329	Marina Arana Gómez						
	(c)	Plazo ME N° 0011-0114-0300003443	Marina Arana Gómez						
	(d)	Plazo ME N° 0011-0114-0300006396	Marina Arana Gómez						
	v	Plazo ME N° 0011-0114-0300006418	Marina Arana Gómez y/o Ricardo Sotero Arana			80,000.00	304,500.00	75,000.00	459,500.00
	vi	Plazo ME N° 0011-0114-0300008763	Marina Arana Gómez		10,000.00				10,000.00
	vii	Plazo ME N° 0011-0114-0300008771	Marina Arana Gómez		10,000.00				10,000.00
	viii	Plazo ME N° 0011-0114-0300009433	Marina Arana Gómez		10,000.00				10,000.00
	ix	Plazo ME N° 0011-0114-0300009441	Marina Arana Gómez		5,000.00				5,000.00
	(e)	Plazo ME N° 0011-0114-0300009514	Marina Arana Gómez						
	x	Plazo ME N° 0011-0114-0300009662	Marina Arana Gómez		5,000.00				5,000.00
	xi	Plazo ME N° 0011-0114-0300009670	Marina Arana Gómez		5,000.00				5,000.00
	(f)	Plazo ME N° 0011-0114-0300028721	Marina Arana Gómez y/o Ricardo Sotero Arana						
	(g)	Plazo ME N° 0011-0114-0300036856	Ricardo Sotero Arana						
(h)	Plazo ME N° 0011-0114-0300046274	Marina Arana Gómez y/o Ricardo Sotero Arana							
TOTAL US\$									857,083.20

b.2. De la pericia de oficio

120. Según el primer **Informe Pericial de Oficio** [862], así como su respectiva **Ampliatoria** [863], se tiene que durante el periodo 1990 al 2000, la familia Sotero – Arana (Marina Mercedes Arana Gómez, Ricardo Renato Sotero Arana y Enrique Arana Estabridis) **realizaron depósitos bancarios en**

[857] Ver fojas 762 / Fojas 982 a 985 del Tomo 02

[858] Ver fojas 775 / Fojas 1,015 a 1,018 del Tomo 02

[859] Ver fojas 776 / Fojas 1,025 a 1,028 del Tomo 02

[860] Ver fojas 781 / Fojas 1,042 a 1,043 del Tomo 02

[861] Ver fojas 781 a 782 / Fojas 1,044 a 1,045 del Tomo 02

[862] Ver fojas 1,147 a 1,156 / Fojas 1,167 a 1,174 del Tomo 02

[863] Ver fojas 3,071 a 3,104 del Tomo 05

efectivos, en sus cuentas registradas en el Banco Continental, por el monto total de US\$ 1'077,668.28 ^[864]; conforme al siguiente cuadro:

INFORME AMPLIATORIO DE OFICIO						
Depósitos en Efectivo realizados por						
Marina Mercedes Arana Gómez, Ricardo Renato Sotero Arana y Enrique Arana Estabridis						
BANCO	N°	CUENTA	TITULAR	PERIODO	TOTAL US\$	TOTAL S/. ^[865]
CONTINENTAL	1	Ahorros MN N° 0011-0114-0200005740 (Dolarizado)	Marina Arana Gómez	1996/1999		77,849.90 (US\$ 23,068.09)
	2	Ahorros ME N° 0011-0114-0200020111	Marina Arana Gómez y/o Ricardo Sotero Arana	1996/1999	319,100.19	
	3	Ahorros ME N° 0011-0114-0200066138	Marina Arana Gómez y/o Ricardo Sotero Arana	1999/2000		
	4	Ahorros ME N° 0011-0114-0200066464	Marina Arana Gómez y/o Enrique Arana Estabridis	1999	27,000.00	
	5	Ahorros ME N° 0011-0114-0200067207	Marina Arana Gómez y/o Ricardo Sotero Arana	1999		
	6	Plazo ME N° 0011-0114-0201818329	Marina Arana Gómez	1996		
	7	Plazo ME N° 0011-0114-0300003443	Marina Arana Gómez	1996/1998	5,000.00	
	8	Plazo ME N° 0011-0114-0300006396	Marina Arana Gómez	1997/1998	5,000.00	
	9	Plazo ME N° 0011-0114-0300006418	Marina Arana Gómez y/o Ricardo Sotero Arana	1997/2000	543,500.00	
	10	Plazo ME N° 0011-0114-0300008763	Marina Arana Gómez	1997/1998	10,000.00	
	11	Plazo ME N° 0011-0114-0300008771	Marina Arana Gómez	1997/1998	10,000.00	
	12	Plazo ME N° 0011-0114-0300009433	Marina Arana Gómez	1997/1998	10,000.00	
	13	Plazo ME N° 0011-0114-0300009441	Marina Arana Gómez	1997/1998	5,000.00	
	14	Plazo ME N° 0011-0114-0300009514	Marina Arana Gómez	1997/1998	10,000.00	
	15	Plazo ME N° 0011-0114-0300009662	Marina Arana Gómez	1997/1998	5,000.00	
	16	Plazo ME N° 0011-0114-0300009670	Marina Arana Gómez	1997/1998	5,000.00	
	17	Plazo ME N° 0011-0114-0300028721	Marina Arana Gómez y/o Ricardo Sotero Arana	1999	80,000.00	
	18	Plazo ME N° 0011-0114-0300036856	Ricardo Sotero Arana	1999	20,000.00	
	19	Plazo ME N° 0011-0114-0300046274	Marina Arana Gómez y/o Ricardo Sotero Arana	2000		
SUB – TOTAL US\$					1'054,600.19	23,068.09
TOTAL US\$					1'077,668.28	

b.3. Diferencias entre la pericia de parte y la pericia de oficio

121. De las Pericias de Parte, así como de las Pericias de Oficio, tenemos las siguientes diferencias:

BANCO	N°	CUENTA	Titular	Período	DEPÓSITOS EN EFECTIVO			Punto Controvertido
					Pericia de Parte US\$	Pericia Ampliatoria de Oficio		
						US\$	S/.	
CONTINENTAL	1	Ahorros MN N° 0011-0114-0200005740	Marina Arana Gómez	1996/1999	23,148.20		77,849.90 (US\$ 23,068.09)	(44)
	2	Ahorros ME N° 0011-0114-0200020111	Marina Arana Gómez y/o Ricardo Sotero Arana	1996/1999	312,435.00	319,100.19		(34)
	3	Ahorros ME N° 0011-0114-0200066138	Marina Arana Gómez y/o Ricardo Sotero Arana	1999/2000				
	4	Ahorros ME N° 0011-0114-0200066464	Marina Arana Gómez y/o Enrique Arana Estabridis	1999	8,000.00	27,000.00		(35)
	5	Ahorros ME N° 0011-0114-0200067207	Marina Arana Gómez y/o Ricardo Sotero Arana	1999	9,000.00			
	6	Plazo ME N° 0011-0114-0201818329	Marina Arana Gómez	1996				

^[864] Ver fojas 3,121 del Tomo 05

^[865] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual (S/. por US \$): **(i) Año 1997: 2.6639;**
(ii) Año 1998: 2.9294; (iii) Año 1999: 3.3845.

7	Plazo ME N° 0011-0114-0300003443	Marina Arana Gómez	1996/1998		5,000.00		(32)
8	Plazo ME N° 0011-0114-0300006396	Marina Arana Gómez	1997/1998		5,000.00		(31)
9	Plazo ME N° 0011-0114-0300006418	Marina Arana Gómez y/o Ricardo Sotero Arana	1997/2000	459,500.00	543,500.00		
10	Plazo ME N° 0011-0114-0300008763	Marina Arana Gómez	1997/1998	10,000.00	10,000.00		
11	Plazo ME N° 0011-0114-0300008771	Marina Arana Gómez	1997/1998	10,000.00	10,000.00		
12	Plazo ME N° 0011-0114-0300009433	Marina Arana Gómez	1997/1998	10,000.00	10,000.00		
13	Plazo ME N° 0011-0114-0300009441	Marina Arana Gómez	1997/1998	5,000.00	5,000.00		
14	Plazo ME N° 0011-0114-0300009514	Marina Arana Gómez	1997/1998		10,000.00		(30)
15	Plazo ME N° 0011-0114-0300009662	Marina Arana Gómez	1997/1998	5,000.00	5,000.00		
16	Plazo ME N° 0011-0114-0300009670	Marina Arana Gómez	1997/1998	5,000.00	5,000.00		
17	Plazo ME N° 0011-0114-0300028721	Marina Arana Gómez y/o Ricardo Sotero Arana	1999		80,000.00		(36)
18	Plazo ME N° 0011-0114-0300036856	Ricardo Sotero Arana	1999		20,000.00		(47)
19	Plazo ME N° 0011-0114-0300046274	Marina Arana Gómez y/o Ricardo Sotero Arana	2000				
SUB – TOTAL				857,083.20	1,054,600.19	23,068.09	
TOTAL US\$				857,083.20	1'077,668.26		

122. Dichas diferencias fueron materia de Debate Pericial, tal como se indica:

PERITOS DE OFICIO	PERITO DE PARTE
PUNTO CONTROVERTIDO N° (30):	
<p>Los Economistas, en su Informe Económico, han sumado indebidamente US\$ 10,000.00 dólares de depósito en efectivo en la cuenta N° 0011-0114-0300009514 del Banco Continental, no han realizado el cruce de cuentas, considerando este depósito como un hecho aislado; el Perito Contable en su Informe Pericial (...), realiza el cruce de cuentas correspondiente, y no los considera por no ser dinero fresco, por ser un dinero retirado en efectivo el 15 de julio de 97 de la cuenta de ahorros N° 0200020111 y depositado el mismo 15 de julio de 1997 para aperturar la cuenta a plazo del Banco Continental N° 0011-0114-0300009514 [866].</p>	
<p>Indicaron: "...esta cuenta fue aperturada a plazo fijo con fecha [30/07/1997] treinta de julio del año noventa y siete, en la agencia del Banco Continental en Barranco, con un depósito en efectivo de [US\$ 10,000] diez mil dólares, este depósito en efectivo se renovaba cada [03] tres meses, el mismo que tuvo vigencia hasta el mes de marzo del año [98] noventa y ocho, el origen del dinero según lo que han planteado en el punto controvertido (...) viene de la cuenta terminal [20111] veinte ciento once, sin embargo ello no se ajusta a la realidad (...), toda vez que en esta cuenta (...), con fecha [15/07/1997] quince de julio del año noventa y siete aparece un retiro por diez mil dólares, nosotros no vemos ninguna concordancia en el tiempo, toda vez que este retiro es el [15/07] quince de julio y la apertura de la cuenta terminal [9514] noventa y cinco catorce, es del [30/07] treinta de julio, es decir que nosotros no vemos ninguna concordancia y no hay ningún otro documento que por lo menos nos induzca a presumir que es el mismo dinero, consecuentemente está debidamente probado que este dinero no es el mismo..." [867].</p>	<p>Refirió Indicaron: "...los [US\$ 10,000] diez mil dólares americanos depositados en la cuenta terminal [9514] noventa y cinco catorce no es dinero fresco por ser dinero retirado en efectivo el [15/07/1997] quince de julio del año noventa y siete, de la cuenta de ahorros terminal [20111] veinte ciento once y depositados el mismo [15/07/1997] quince de julio del noventa y siete en efectivo para aperturar la cuenta a plazo del Banco Continental terminal [9514] noventa y cinco catorce..."; agregando que "...de considerar los [US\$ 10,000] diez mil dólares americanos en las dos cuentas, en la [9514] noventa y cinco catorce y la terminal número [20111] veinte ciento once, se estaría duplicando, por (...) que los [US\$ 10,000] diez mil dólares depositados en la cuenta [9514] noventa y cinco catorce han sido considerado[s] en el análisis como retiros en efectivos, de la cuenta [20111] veinte ciento once que está en el Tomo [49] Cuarenta y nueve en el folio [30,042] treinta mil cero cuarentidós, los mismos [US\$ 10,000] diez mil dólares retirados el [15/07/1997] quince de julio del noventa y siete [de] la cuenta terminal [20111] veinte ciento once, han sido considerados en los análisis como un retiro para aperturar la cuenta [9514] noventa y cinco catorce que está en el Tomo [49] Cuarenta y nueve, en el folio [29,984] veintinueve mil novecientos ochenta y cuatro" [868].</p>
PUNTO CONTROVERTIDO N° (31):	
<p>Los Economistas, en su Informe Económico, han considerado indebidamente US\$ 5,000.00 dólares de depósito en efectivo en la cuenta N° 0011-0114-0300006396 del Banco Continental, considerando este depósito como un hecho aislado, no realizan el cruce de cuentas; el Perito Contable en su Informe Pericial (...), realiza el cruce de cuentas, y no los considera por no ser dinero fresco, por ser un dinero proveniente del retiro en efectivo el 10 de febrero de 1997 de la cuenta a plazo N° 0011-0114-0201818329 y depositado en la misma fecha 10 de febrero de 1997 para aperturar la cuenta a plazo N° 0011-0114-0300006396 [869].</p>	
<p>Manifestaron: "...en nuestra Pericia Ampliatoria viene una información complementaria (...) que obra en el Tomo [87] Ochentiséis fojas [60,052 y ss.] sesenta mil cero cincuentidós y siguientes, en esta nueva información se precisa que esta cuenta se aperturó en [02/'97] febrero del año noventa y siete</p>	<p>A su turno, es perito de parte dijo Indicaron: "...mediante el cruce de cuentas, [se] establece que los [US\$ 5,000] cinco mil dólares americanos depositados el [10/02/1997] diez de febrero de mil novecientos noventa y siete en la cuenta [6396] sesentitres noventiséis, no es dinero fresco, (...) por ser</p>

[866] Ver fojas 7,315 del Tomo 11

[867] Ver fojas 7,315 y siguiente del Tomo 11

[868] Ver fojas 7,316 y siguiente del Tomo 11

[869] Ver fojas 7,330 y siguiente del Tomo 11

<p>con [US\$ 5,000] cinco mil dólares, nosotros en la primera pericia considerábamos desde [09/1997] setiembre del año noventa y siete, pero (...) viene desde [02/1997] febrero del año noventa y siete, es un depósito en efectivo...". Respecto al destino de los retiros de dinero, dijeron: "...como venimos sosteniendo (...) si las cuentas precisan (...) un [retiro de] dinero en efectivo, no se conoce para nosotros qué uso dio al dinero la procesada..."; agregando que para ellos sí es cognoscible el origen y destino del dinero "...cuando retiran un dinero con un fin determinado, esto es, apertura de un certificado a plazo fijo, si [así] lo precisan los extractos bancarios". Así las cosas, precisaron: "...nosotros vemos que (...) la apertura (...) [de] la cuenta terminal [6396] sesentitres noventiséis, (...) no tiene ninguna correlación con la cuenta que se señala en el punto controvertido terminal número [8329] ochentitres veintinueve; consecuentemente nosotros sostenemos que este es un dinero diferente y no tiene ninguna concordancia con la cuenta terminal [8329] ochentitres veintinueve" [870].</p>	<p>un dinero proveniente de la cancelación de la cuenta a plazo del Banco Continental (...) terminal [8329] ochentitres veintinueve por (...) [US\$ 50,000] cincuenta mil dólares americanos, el [10/02/1997] diez de febrero del noventa y siete, en el Peritaje de Parte Tomo [49] cuarentinueve, folio [29,788] veintinueve mil setecientos ochenta y ocho, está la síntesis de la cancelación de la cuenta a plazo [8329] ..." [871].</p>
<p style="text-align: center;">PUNTO CONTROVERTIDO N° (32):</p>	
<p>Los Economistas en su Informe Económico han considerado indebidamente US\$ 5,000.00 dólares de depósito en efectivo en la cuenta N° 0011-014-0300003443 del Banco Continental, considerando este depósito como un hecho aislado, no realizan el cruce de cuentas; el Perito Contable en su Informe Pericial (...), realiza el cruce de cuentas, y no los considera por no ser un dinero fresco, por provenir de la cancelación de la cuenta N° 028-7026216 del Banco Wiese el 13 de Mayo de 1,996, dinero que a su vez proviene de la cancelación el 07 de mayo de 1996 del certificado N° 000-377011-9 del Banco Wiese, para aperturar el 13 de mayo de 1996 la cuenta a plazo N° 011-0114-0300003443 del Banco Continental [872].</p>	
<p>Al respecto indicaron (Sesión 267 – Pág. 5 a 6): "...nosotros no advertimos ninguna concordancia, del depósito que se hiciera en esta cuenta del Banco Continental, terminal [3443] treinta y cuatro cuarenta y tres en el mes de mayo por [US\$ 5,000] cinco mil dólares, con respecto a la cuenta del Banco Wiese (...) [028-7026216] cero veintiocho setenta veintiséis veintiuño seis..." [873].</p>	<p>Dijo: "...la apertura de la cuenta a plazo del Banco Continental número [0011-0114-0300003443] cero cero once – cero uno catorce – cero tres cero cero cero treinta y cuatro cuarenta y tres (...), con fecha trece de mayo del noventa y seis, por el importe de [US\$ 5,000] cinco mil dólares americanos en efectivo, se realizó con parte del dinero proveniente de la cancelación de la cuenta de ahorros del Banco Wiese número [028-7026216] cero veintiocho setenta veintiséis dos dieciséis, el mismo día [13/05/1996] trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, (...) por [67,771.99] sesenta y siete mil setecientos setenta y uno punto noventa y nueve, dinero que a su vez proviene de la cancelación el [07/05/1996] siete de mayo de mil novecientos noventa y seis, del certificado [000-377011-9] cero cero cero – treinta y siete setenta once – nueve del Banco Wiese" [874].</p>
<p style="text-align: center;">PUNTO CONTROVERTIDO N° (33):</p>	
<p>Los Economistas, en su Informe Económico, han considerado indebidamente 20 certificados a plazos por la suma de US\$ 543,500.00 dólares de depósito en efectivo en la cuenta N° 0011-0114-0300006418 del Banco Continental, no realizan el cruce de cuentas ni consideran la transferencia hecha por el mismo Banco; el Perito Contable en su Informe Pericial (...), realiza el cruce de cuentas, considera solo 17 certificados a plazo de depósitos en efectivo en la misma cuenta, por la suma de US\$ 459,500.00 dólares [875].</p>	
<p>Refirieron: "...en esta cuenta existen (...) movimientos de diversos certificados bancarios en moneda extranjera hasta un total de [168] ciento sesenta y ocho certificados, de los cuales [20] veinte (...) se considera como dinero nuevo, lo demás es dinero o certificados bancarios que han sido renovados en muchos de los casos hasta en [9] nueve veces ..." [876]; agregando que (Sesión 267 – Pág. 35): "...todos estos certificados (...) han [s]ido renovando[s] hasta el mes de noviembre del año [2000] dos mil, (...) [siendo] todo el dinero que se depositó (...) [US\$ 543,500] quinientos cuarenta y tres mil quinientos netos..." [877].</p>	<p>Manifestó: "... los señores Economistas consideran en su Informe en el [T.50 – Fs. 30,502 y 30,503] tomo cincuenta, folios treinta mil quinientos dos y treinta mil quinientos tres y su ampliación, que [en] la cuenta a plazo del Banco Continental (...) número [0011-0114-0300006418] cero cero once – cero uno catorce – cero treinta cero cero cero sesenta y cuatro dieciocho, se depositaron [20] veinte certificados a plazo con dinero en efectivo, de los cuales [02] dos fueron cancelados el mismo día de su apertura, esto es, el [11/07/1999] once de junio del año noventa y nueve, y [22/09/1999] veintidós de setiembre del mismo año, habiéndose depositado (...) la suma de [US\$ 543,5000] quinientos cuarenta y tres mil dólares americanos...", agregando que "...eso es lo que dicen los señores</p>

[870] Ver fojas 7,331 del Tomo 11

[871] Ver fojas 7,332 del Tomo 11

[872] Ver fojas 7,348 y siguiente del Tomo 11

[873] Ver fojas 7,608 y siguiente del Tomo 11

[874] Ver fojas 7,610 del Tomo 11

[875] Ver fojas 7,625 del Tomo 11

[876] Ver fojas 7,625 del Tomo 11

[877] Ver fojas 7,637 del Tomo 11

	<p>Economistas..."; al respecto indicó: "...de los [20] veinte certificados considerados existen [04] cuatro cuyos depósitos en efectivo no constituyen dinero fresco y lo toman en cuenta, qué quiere decir esto que están duplicando el importe (...). Estos cuatro certificados son los que marcan las diferencias que provienen de otras cuentas que para el presente caso suman el importe de [US\$ 104,000] ciento cuatro mil dólares americanos, esta situación además de constar en el informe pericial contable presentado, está explicado también en el documento remitido a la Sala y que obra en el [T. 124 – Fs. 93,956 a 93,959] tomo ciento veinticuatro, folio noventa y tres mil novecientos cincuenta y seis a noventa y tres mil novecientos cincuenta y nueve ..." [878].</p>
<p align="center">PUNTO CONTROVERTIDO N° (34):</p> <p>Los Economistas en su Informe Económico, consideran indebidamente US\$ 319,100.19 dólares de depósito en efectivo en la cuenta N° 0011-0114-0200020111 del Banco Continental, desde el 13 de mayo de 96 al 01 DICIEMBRE 2,000; el Perito de Parte en su Pericia Contable no considera los dineros provenientes de otras cuentas, tampoco los tres préstamos Bancarios que recibe esta cuenta, ni los Intereses de otras cuentas que se depositan en ella, considera solo US\$ 312,435.00 dólares de depósito en efectivo en el mismo período [879].</p>	
<p>Dijeron: "Esta es una cuenta en dólares, (...) [y] en nuestra primera pericia señalamos que [como] dinero en efectivo se había depositado [US\$ 308.828] trescientos ocho mil ocho punto ochocientos veintiocho, (...) adicionalmente en nuestra pericia ampliatoria se ha incrementado este desbalance, de [308.828.28] trescientos ocho mil ocho veintiocho punto veintiocho en esta cuenta, en [US\$ 10,271] diez mil doscientos setenta y uno, toda vez que posteriormente a la emisión de nuestro primer informe (...) [a] expediente se remitió información, respecto a que esta cuenta venía desde [05/'96] mayo del año noventa y seis a [05/'97] mayo del año noventa y siete y tenía movimientos económicos los cuales no habíamos tenido en cuenta en la primera pericia, toda vez que en autos no existía documento alguno..."; precisando lo siguiente: "... en esta cuenta como se le ha indicado (...), en la pericia primigenia nosotros dábamos como [US\$ 308,828.20] trescientos ocho mil ocho veintiocho punto veinte, sumado esos [US\$ 10,000] diez mil, luego (...) el depósito en efectivo en esta cuenta es [US\$ 319,099.20] trescientos diecinueve mil cero noventa y nueve punto veinte dólares..." [880].</p>	<p>Manifiestó (Sesión 269 – Pág. 22 a 23): "...todo lo que han mencionado los señores Economistas está sustentado (...) en una forma que distrae (...), confunde a la Sala, el punto controvertido es el siguiente los señores Economistas dicen que es [US\$ 319,100.19] trescientos diecinueve mil cien punto diecinueve, el perito de parte dice que no es así, solamente es [US\$ 312,435] trescientos doce mil cuatrocientos treinta y cinco dólares de depósito en efectivo en ese periodo, [la] diferencia [US\$ 6,665.19] seis mil seiscientos sesenta y cinco punto diecinueve, eso es punto controvertido, no hay más. (...) cómo demuestro esto, en el peritaje de parte en el [T. 49 – Fs. 29,786] tomo cuarenta y nueve, folio veintinueve mil seiscientos ochenta y seis se expresa, [que] la cuenta de ahorros del Banco Continental número [0011-0114-0200020111] cero cero once - cero uno catorce - cero veinte cero cero veinte ciento once, fue aperturada (...) el [13/05/1996] trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, se expresa que en esta cuenta se hicieron (...) depósito en efectivo por [US\$ 312,435] trescientos doce mil cuatrocientos treinta y cinco dólares americanos" [881].</p>
<p align="center">PUNTO CONTROVERTIDO N° (35):</p> <p>Los Economistas en su Informe Económico, consideran indebidamente US\$ 27,000.00 dólares de depósito en efectivo el 31 de mayo de 1999 en la cuenta N° 0011-0114-0200066464 del Banco Continental, considerando este depósito como un hecho aislado, no realizan el cruce de cuentas; el Perito Contable en su Informe Pericial (...), realiza el cruce de cuentas correspondiente y considera que de los US\$ 27,000.00 dólares depositados, US\$ 19,000.00 dólares fueron retirados en efectivo de la Cuenta del Banco Interbank N° 115-100777350 el mismo día 31 de mayo de 1999 para depositarlos en esta cuenta del Banco Continental N° 011-0114-0200066464; la Pericia de Parte solo considera como dinero fresco ingresado para la apertura de la cuenta de ahorro del Banco Continental N° 0011-0114-0200066464 la suma de US\$ 8,000.00 dólares de depósito en efectivo [882].</p>	
<p>Indicaron: "...según los extractos bancarios esta cuenta fue aperturada con fecha [31/05/'99] treinta y uno de mayo del año noventa y nueve con la suma de [US\$ 27,000] veintisiete mil dólares en efectivo, aquí el extracto bancario no nos da ninguna otra alternativa respecto al depósito de este dinero, es un dinero en efectivo y no da ninguna otra explicación, solamente señala dinero en efectivo..." [883].</p>	<p>Refirió: "...la apertura de la cuenta de ahorro en moneda extranjera del Banco Continental número [0011-0114-0200066464] cero cero once - cero uno catorce - cero veinte cero cero sesenta y seis cuatro sesenta y cuatro, por [US\$ 27,000] veintisiete mil dólares americanos, el [31/05/1999] treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, tal como lo expresa el informe pericial de parte [T. 49 – Fs. 30,061 a 30,065] tomo cuarentinueve folio treinta mil sesenta y cuatro a treinta mil sesenta y cinco, provienen del retiro en efectivo, de [US\$ 19,000] diecinueve mil dólares americanos que se efectuaron de la cuenta [115-0000100777350] ciento quince - cero cero cero cero cien siete siete tres cincuenta del banco Interbank, el mismo [31/05/1999] treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve y de [US\$ 8,000] ocho mil dólares"</p>

[878] Ver fojas 7,661 y siguiente del Tomo 11

[879] Ver fojas 7,730 del Tomo 11

[880] Ver fojas 7,731 del Tomo 11

[881] Ver fojas 7,748 y siguiente del Tomo 11

[882] Ver fojas 7,805 del Tomo 11

[883] Ver fojas 7,806 del Tomo 11

	<p><i>americanos, en efectivo fresco, de los ahorros de la sociedad conyugal..."</i> [884]. Preguntado si: <i>"Estos ocho mil dólares que dice que es dinero fresco que no proviene de ninguna cuenta, ¿cuál sería su origen? Dijo: Del dinero que tenía en caja la procesada"</i> [885].</p>
<p align="center">PUNTO CONTROVERTIDO N° (36):</p> <p>Los Economistas en su Informe Económico, consideran indebidamente US\$ 80,000.00 dólares de depósito en efectivo en la Cuenta N° 0011-0114-0300028721 del Banco Continental, no realizan el cruce de cuentas; el Perito Contable en su Informe Pericial (...) realiza el cruce de cuentas correspondiente, no considera depósitos como dinero fresco en una cuenta, debido a que en esta cuenta figuran realmente US\$ 160,000.00 dólares americanos por apertura de 7 depósitos a plazo, dinero proveniente de 6 transferencias de las cuentas N° 0011-0114-0200020111 y N° 0011-0114-0200066138, y 1 depósito por retiro en efectivo de la cuenta a plazo N° 0011-0114-6-2-030006418, los cuales no constituyen dinero fresco, sino dinero ya considerados en las cuentas mencionadas [886].</p>	
<p>Manifestaron: <i>"...lo neto que se ha depositado es [US4 80,000] ochenta mil dólares quitando todo el dinero que realmente vino de transferencias de otras cuentas. Está debidamente probado en los extractos que (...) es dinero en efectivo, el dinero que vino vía transferencias no lo hemos considerado..."</i> [887].</p>	<p>Indicó: <i>"...Esta cuenta se encuentra analizada en el peritaje de parte del [T. 49 – Fs. 30,051 al 30,054] tomo cuarenta y nueve, folio treinta mil cero cincuenta y uno al treinta mil cero cincuenta y cuatro. Como se puede apreciar no son (...) [US\$ 80,000] ochenta mil dólares (...) lo que ingresaron a esta cuenta, son [US\$ 160,000] ciento sesenta mil dólares..."</i> [888]; agregando que (Sesión 270 – Pág. 31): <i>"...son [US\$ 160,000] ciento sesenta mil dólares, (...) los cuales no constituyen dinero fresco, lo he demostrado al detalle, lo he mostrado documentariamente, está debidamente sustentado, entonces no se ajusta a lo que dicen los señores economistas, (...) como prueba se mostrarán los extractos bancarios de las cuentas bancarias de donde proviene el dinero, escrituras de los depósitos bancarios que se apertura en la cuenta bancaria número [0011-0114-0300028721] cero cero once - cero uno catorce - cero treinta cero cero veintiocho siete veintiuno; también como prueba se mostrarán la orden de fiscalización de la SUNAT donde se acredita que estos siete depósitos en la [referida] cuenta (...) no constituye dinero fresco por provenir de otras cuentas del mismo Banco Continental, también se mostrará la consulta de depósito a plazo de la [citada] cuenta (...), donde figuran los ingresos de los siete depósitos..."</i> [889].</p>
<p align="center">PUNTO CONTROVERTIDO N° (47):</p> <p>Los Economistas en su Informe Económico, consideran como un hecho aislado la apertura con US\$ 20,000.00 dólares de la Cuenta N° 0011-0114-0300036856 el día 27 de diciembre de 1999, supuestamente por Ricardo Renato Sotero Arana; el Perito Contable en su Informe Pericial (...) de Parte realiza el cruce de cuentas correspondiente, concluyendo que esta Cuenta N° 0011-0114-0300036856 se abrió el 27 de diciembre de 1999 proveniente el dinero de la cancelación del depósito a plazo N° 07 de la cuenta a plazo N° 0011-0114-0300028721, por lo tanto esta consideración incrementa indebidamente los depósitos Bancarios en US\$ 20,000.00 dólares [890].</p>	
<p>Manifestaron: <i>"...el extracto bancario señala que es un dinero depositado en efectivo (...), por lo tanto nosotros nos mantenemos en dar validez a lo que señala el extracto bancario, esto es, que es un depósito que se realizó el [27/12/1999] veintisiete de diciembre del año noventa y nueve en efectivo"</i> [891].</p>	<p>Dijo lo siguiente: <i>"...esta es una cuenta que se abrió el [27/12/1999] veintisiete de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, con [US\$ 20,000] veinte mil dólares, proveniente de la cuenta a plazos del Banco Continental número [N° 28721] veintiocho siete veintiuno, los [US\$ 20,000] veinte mil dólares que se depositaron en la cuenta número [0011-0114-0300036856] cero cero once - cero uno catorce - cero treinta cero cero tres sesenta y ocho cincuenta y seis, ya ha sido considerado en la cuenta a plazos número [0011-0114-0300028721] cero cero once - cero uno catorce - cero treinta cero cero veintiocho siete veintiuno (...)",</i> señaló además que esta cuenta <i>"...duró un día (...) y no tuvo ningún movimiento el importe de los veinte mil dólares..."</i> [892].</p>

[884] Ver fojas 7,809 del Tomo 11

[885] Ver fojas 7,811 y siguiente del Tomo 11

[886] Ver fojas 7,813 del Tomo 11

[887] Ver fojas 7,816 del Tomo 11

[888] Ver fojas 7,817 del Tomo 11

[889] Ver fojas 7,818 del Tomo 11

[890] Ver fojas 8,347 y siguiente del Tomo 12

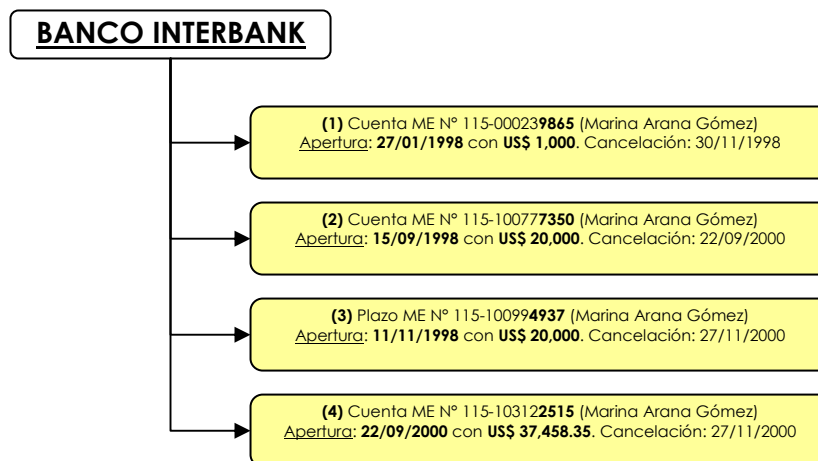
[891] Ver fojas 8,349 del Tomo 12

[892] Ver fojas 8,350 del Tomo 12

C. Respecto a los depósitos en el BANCO INTERBANK.

c.1. De la pericia de parte

123. La defensa indica, a través de su primer **Informe Pericial de Parte** [893], que durante el periodo 1990 al 2000, la acusada Marina Mercedes Arana Gómez aperturó, a su nombre, 04 cuentas bancarias en el Banco Interbank, conforme al siguiente detalle:



124. Del primer **Informe Pericial de Parte** [894], tenemos que, durante el periodo 1990 al 2000, la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, **realizó movimientos de dinero en el Banco Interbank por la suma total de US\$ 168,348.49**; monto que comprende los conceptos de: **(1)** Depósitos en efectivo por la suma de US\$ 78,997.30; **(2)** Intereses cobrados por la suma de US\$ 4,992.84; e, **(3)** Ingresos por cancelación de Depósitos a Plazo por el importe de US\$ 84,358.35; conforme al detalle siguiente:

CUENTAS BANCARIAS (En Dólares Americanos) MARINA MERCEDES ARANA GOMEZ RESUMEN PERIODO 1995 – 2000						
	Saldo Inicial al 01.01.95	INGRESOS				Total de Ingresos
		(1) Depósitos en Efectivo	(2) Intereses Cobrados	Préstamos Obtenidos	(3) Ingresos por Cancelación de Depósitos a Plazo	
Cuentas de Ahorro						
115-000239865	0.00	1,000.00	3.27	0.00	0.00	1,003.27
115-100777350	0.00	57,997.30	2,369.15	0.00	46,900.00	107,266.45
115-100994937	0.00	20,000.00	2,201.77	0.00	0.00	22,201.77
115-103122515	0.00	0.00	418.65	0.00	37,458.35	37,877.00
TOTAL BANCOS US \$	0.00	78,997.30	4,992.84	0.00	84,358.35	168,348.49

125. Que, estando a los precisado anteriormente, del total del movimientos realizados en dicha entidad bancaria, corresponde contabilizar como egreso sólo el **concepto de “Depósitos en efectivo”, el mismo que asciende a la suma de US\$ 78,997.30**; tal como se detalla en el siguiente cuadro:

DEPÓSITOS EN EFECTIVO Efectuados en las cuentas registradas a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez						
BANCO	N°	CUENTA	TITULAR	PERIODO		TOTAL US\$
				1998	1999	

[893] Ver fojas 783 a 784 del Tomo 02

[894] Ver fojas 750 del Tomo 02

INTERBANK	1	Cuenta ME N° 115-000239865 ^[895]	Marina Arana Gómez	1,000.00		1,000.00
	2	Cuenta ME N° 115-100777350 ^[896]	Marina Arana Gómez	20,000.00	37,997.30	57,997.30
	3	Plazo ME N° 115-100994937 ^[897]	Marina Arana Gómez	20,000.00		20,000.00
	4	Cuenta ME N° 115-103122515 ^[898]	Marina Arana Gómez			
TOTAL US\$						78,997.30

c.2. De la pericia de oficio

126. Del **Informe Pericial Ampliatorio de Oficio** ^[899], se tiene que durante el periodo 1990 al 2000, la acusada Marina Mercedes Arana Gómez y su hijo Ricardo Renato Sotero Arana, **realizaron depósitos bancarios en efectivos, en sus cuentas registradas en el Banco Interbank, por el monto total de US\$ 126,192.46** ^[900]; conforme al siguiente detalle:

BANCO	CUENTA N°	VIGENCIA	REPRESENTANTE	IMPORTE	
				TOTAL US\$	TOTAL S/. ^[901]
INTERBANK	ME N° 115-000239865	94 – Nov.98	Maria Arana e hijo	1,000.00	
	ME N° 115-0100994937	Nov.98 – Nov.00	Ídem	20,000.00	
	ME N° 115-0100777350	Set.98 – Set.00	Marian Arana G.	104,897.00	
	ME N° 115-0103122515 *	Set.00 – Nov. 00	Ídem		
	MN N° 115-0101952709 (Dolarizado)	Ago.99 – Dic.00	Ricardo Sotero A.		1,000.00 (US\$ 295.46)
SUB – TOTAL US\$				125,897.00	295.46
TOTAL US\$				126,192.46	

* Cuenta Intermediaria se transfirió US\$ 37,458.35 de la Cuenta N° 115-100777350

c.3. Diferencias entre la pericia de parte y la pericia de oficio

127. De la revisión de las Pericias de Parte y las Pericias de Oficio, tenemos las siguientes diferencias:

BANCO	N°	CUENTA	Titular	Periodo	DEPÓSITOS EN EFECTIVO			Punto Controvertido
					Pericia de Parte	Pericia Ampliatoria de Oficio		
					US\$	US\$	S/.	
INTERBANK	1	ME N° 115-000239865	Marina Arana Gómez y/o Ricardo Sotero Arana	1994/1998	1,000.00	1,000.00		(37)
	2	ME N° 115-100777350	Marina Arana Gómez	1998/2000	57,997.30	104,897.00		
	3	Plazo M° N° 115-100994937	Marina Arana Gómez y/o Ricardo Sotero Arana	1998/2000	20,000.00	20,000.00		
	4	ME N° 115-103122515	Marina Arana Gómez	2000				
	5	MN N° 115-0101952709	Ricardo Sotero Arana	1999/2000			1,000.00 (US\$ 295.46)	
SUB – TOTAL					78,997.30	125,897.00	295.46	
TOTAL US\$					78,997.30	126,192.46		

128. Dichas diferencias fueron materia de Debate Pericial, tal como se indica:

PERITOS DE OFICIO	PERITO DE PARTE
PUNTO CONTROVERTIDO N° (37):	
Los Economistas en su Informe Económico, consideran indebidamente US\$ 104,897 dólares de depósito en efectivo en la Cuenta del Banco Interbank N° 115-100777350, no realizan el cruce de cuentas; el Perito Contable de Parte, realiza el cruce de cuentas correspondiente, considera solo US\$ 57,997.30 de depósitos en efectivo como dinero fresco, considerando en la misma cuenta ingresos por US\$ 20,000.00 dólares proveniente de la Cuenta del Banco Continental N° 0011-0114-0200020111 y US\$ 26,900.00 dólares proveniente de la Cuenta del Banco Continental N° 0011-0114-0200066464 ^[902] .	
Manifestaron: "...esta cuenta corresponde a una cuenta del	Refirió al respecto: "...los señores economistas en su informe

^[895] Ver fojas 783 / Fojas 1,054 a 1,056 del Tomo 02

^[896] Ver fojas 783 / Fojas 1,057 a 1,064 del Tomo 02

^[897] Ver fojas 784 / Fojas 1,065 del Tomo 02

^[898] Ver fojas 784 / Fojas 1,066 del Tomo 02

^[899] Ver fojas 3,067 / Fojas 3,071 a 3,072 del Tomo 05

^[900] Ver fojas 3,121 del Tomo 05

^[901] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1999 (S/. por US \$): **3.3845**.

^[902] Ver fojas 7,822 del Tomo 11

<p>Banco Interbank signada con el [115-100777350] ciento quince – cien siete siete siete tres cincuenta, los extractos bancarios de la misma obran en el [T. 89 – Fs. 63,002 a 63,030] tomo ochenta y nueve, fojas sesenta y tres mil cero dos a sesenta y tres mil cero treinta; <u>los [US\$ 104,897.30] ciento cuatro mil ochocientos noventa y siete punto treinta (...) es dinero en efectivo que la procesada depositó en esta cuenta, nosotros en este extracto bancario no advertimos en ninguno de los depósitos (...) si sean productos de transferencias de otras cuentas...</u>" [903].</p>	<p><i>económico, consideran indebidamente [US\$ 104,897] ciento cuatro mil ochocientos noventa y siete dólares de depósito en efectivo en la cuenta Banco Interbank número [115-100777350] ciento quince – cien siete siete siete tres cincuenta, no realizan el cruce de cuentas, el perito contable en su informe pericial contable realiza el cruce de cuentas correspondientes, considera solo [US\$ 57,897.30] cincuenta y siete mil ochocientos noventa y siete punto treinta de depósito en efectivo como dinero fresco..." [904]; precisando que (Sesión 273 – Pág. 14): "...en el año [98] noventa y ocho se depositó en efectivo [US\$ 20,000] veinte mil dólares (...); en el año [99] noventa y nueve, se depositó en efectivo [US\$ 37,897] treinta y siete mil ochocientos noventa y siete punto treinta dólares (...), en total en esta cuenta se depositaron [US\$ 104,897.30] ciento cuatro mil ochocientos noventa y siete punto treinta dólares, de los cuales [US\$ 46,000] cuarenta y seis mil dólares provienen de otras cuentas que no constituye dinero nuevo o dinero fresco..." [905].</i></p>
---	--

c2.1.2. Conclusiones.

129. Que el **perito de oficio** identifica un abono bancario – **ya en el año 1994** – destinado a la **adquisición de un Certificado Bancario por la suma de US\$ 88,000.00** la que se encuentra acreditada por las instrumentales que corren en autos tales como: **(i)** La Orden de Emisión (N° 189024) dirigida al Banco Wiese por la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, su fecha 14.06.1994 de un Certificado Bancario en Moneda Extranjera a 90 días por el monto de US\$ 88,000.00 [906]; y **(ii)** Reporte del citado Banco [907] precisando datos del mismo, a saber: (a) N° del Certificado Bancario: 000-340306-1, (b) Importe: US\$ 88,000.00; (c) Fecha de emisión: 14-JUN-94; (d) Plazo pactado: 90 días; (e) Fecha de vencimiento: 12-SET-94; (f) Beneficiario: Marina Mercedes Arana Gómez, en calidad de soltera [908].

129.1. Estando a las instrumentales precisadas en relación a dicho Certificado Bancario por US\$ 88,000, la Sala, en este punto, acoge la posición del perito de oficio; debiendo precisarse que **la adquisición del mismo sí se encuentra justificado en dinero lícito (tal y como se explicará en el Capítulo correspondiente al comportamiento económico del periodo 1990/ 1994).**

130. Que el **perito de parte**, a diferencia del de oficio, de todo el volumen de depósitos reconocidos discrimina la suma de **US\$ 297,205.31 como dinero rotativo de los abonos bancarios aceptados en la Pericia de Parte primigenia hasta por la suma de US\$ 1'008,080.50**, fundamentando que existe coincidencia temporal en determinadas sumas retiradas de una Cuenta y depositadas en otra, conforme lo explica en el detalle anexo a su Pericia de Parte (Anexo 19), rotulado "Movimiento Bancario" [909]; siendo que la Sala, tomando en cuenta la probabilidad de que aquello haya acontecido conforme a dicha explicación, optando por la interpretación

[903] Ver fojas 7,822 del Tomo 11

[904] Ver fojas 7,917 y siguiente del Tomo 11

[905] Ver fojas 7,919 del Tomo 11

[906] Ver fojas 32,857 del Tomo 55 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[907] Ver fojas 32,856 del Tomo 55 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[908] Ver fojas 32,852 y 32,857 del Tomo 55 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[909] Ver fojas 926 a 1,066 del Tomo 02

más favorable al acusado, procede a excluir del total de dinero disponible en cuentas – materia de análisis- dicha suma ascendente a **US\$ 297,205.31**.

131. Que si bien el perito de parte en la Pericia de Parte primigenia reconoció abonos por **US\$ 1'008,080.50**; ya en su Pericia Ampliatoria contabiliza, además, abonos bancarios adicionales por la suma de **US\$ 5,477.15**; lo que significa un reconocimiento de haber ingresado, sucesivamente, al sistema bancario una cantidad de dinero equivalente, en total, a **US\$ 1'013,557.65**.

132. A dicho monto cabe agregar otros abonos que identificados por los peritos de oficio no han sido discutidos por el perito de parte, equivalente a la suma de **US\$ 7,295.46**.

133. Así las cosas, lo que cabe contabilizar como **total de abonos bancarios hechos por la sociedad conyugal Sotero Arana (incluyendo el correspondiente a los US\$ 88,000 por la compra del Certificado antes aludido)** es la suma de **US\$ 1'036,853.11**; tal y conforme al detalle siguiente:

BANCO	N°	CUENTA	TITULAR	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	TOTAL
WIESE	01	Certificado ME N° 000-340306-1-90	Marina Arana G.	88,000.00							88,000.00
	02	Ahorros ME N° 051-7036660	Marina Arana G.	1,501.15							1,501.15
	03	ME N° 046-7012846	Marina Arana G.					7,000.00			7,000.00
	04	ME N° 028-7026216	Marina Arana G.		3,976.00						3,976.00
CONTINENTAL	01	Ahorros MN N° 0011-0114-0200005740 (Dolarizado)	Marina Arana G.					408.82	22,739.38		23,148.20
	02	Ahorros ME N° 0011-0114-0200020111	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.			7,000.00	12,100.00	3,000.00	116,740.00	173,595.00	312,435.00
	03	Ahorros ME N° 0011-0114-0200066138	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.								
	04	Ahorros ME N° 0011-0114-0200066464	Marina Arana G. y/o Enrique Arana E.						8,000.00		8,000.00
	05	Ahorros ME N° 0011-0114-0200067207	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.						9,000.00		9,000.00
	06	Plazo ME N° 0011-0114-0201818329	Marina Arana G.								
	07	Plazo ME N° 0011-0114-0300003443	Marina Arana G.								
	08	Plazo ME N° 0011-0114-0300006396	Marina Arana G.								
	09	Plazo ME N° 0011-0114-0300006418	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.					80,000.00	304,500.00	75,000.00	459,500.00
	10	Plazo ME N° 0011-0114-0300008763	Marina Arana G.				10,000.00				10,000.00
	11	Plazo ME N° 0011-0114-0300008771	Marina Arana G.				10,000.00				10,000.00
	12	Plazo ME N° 0011-0114-0300009433	Marina Arana G.				10,000.00				10,000.00
	13	Plazo ME N° 0011-0114-0300009441	Marina Arana G.				5,000.00				5,000.00
	14	Plazo ME N° 0011-0114-0300009514	Marina Arana G.								
	15	Plazo ME N° 0011-0114-0300009662	Marina Arana G.				5,000.00				5,000.00
	16	Plazo ME N° 0011-0114-0300009670	Marina Arana G.				5,000.00				5,000.00
	17	Plazo ME N° 0011-0114-0300028721	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.								
	18	Plazo ME N° 0011-0114-0300036856	Ricardo R. Sotero A.								
	19	Plazo ME N° 0011-0114-0300046274	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.								
INTERBANK	01	Ahorros ME N° 115-000239865	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.					1,000.00			1,000.00
	02	Ahorros ME N° 115-10077350	Marina Arana G.					20,000.00	37,997.30		57,997.30
	03	Plazo M° N° 115-100994937	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.					20,000.00			20,000.00
	04	Plazo ME N° 115-103122515	Marina Arana G.								
	05	Ahorros MN N° 115-0101952709 (Dolarizado)	Ricardo R. Sotero A.						295.46		295.46
TOTAL				89,501.15	3,976.00	7,000.00	57,100.00	131,408.82	499,272.14	248,595.00	1'036,853.11

C2.1.3. Respecto a las cuentas registrada a nombre de Ricardo Alberto Sotero Navarro

A. CUENTA DEL BANCO CONTINENTAL N° 0011 – 0301 – 92 – 0200234789, cuyo titular es Ricardo Alberto Sotero Navarro.

134. En lo concerniente a esta cuenta del Banco Continental en dólares **N° 0011 – 0301 – 92 – 0200234789**, en la que aparece como titular el procesado **Ricardo Alberto Sotero Navarro**, de las instrumentales que corren de fojas 3,856 a 3,905 del Tomo 06, se tiene que con fecha 16 de mayo del 2003 ^[910], el Quinto Juzgado Penal Especial abrió instrucción contra el antes nombrado, por el delito contra la Administración Pública – Peculado y otro, en agravio del Estado, atribuyéndosele la compra de vehículos menores en la ciudad de Iquitos, con dinero depositado en la cuenta antes citada por la suma de US\$ 90,000.00 dólares, para apoyar la Reelección de Fujimori en Iquitos en 1999, cuya boleta de depósito obra en autos ^[911]. Que teniendo en consideración lo antes expuesto y existiendo un proceso en la que se está investigando la disposición de esta suma de dinero, a nombre del antes mencionado procesado, la Sala no emite opinión; atendiendo a que, va a ser materia de pronunciamiento por la Cuarta Sala Penal Especial en el Exp. N° 032 – 2003, así trasciende de los documentos que corren de fojas 4,413 a 4,416 del Tomo 07.

B. CUENTA N° 0011 – 0301 – 0100041800 del Banco Continental, titulares registrados en esta CTAR Loreto – Batallón de Asuntos Civiles N° 115 ^[912]

135. Que, de las instrumentales que corren en autos, respecto a la cuenta terminal N° 41800, del Banco Continental, se tiene: **a)** La Carta N° CN – 069 / 2000^[913], cursada a la Fiscalía de la Nación con fecha 29 de diciembre del 2000, informando el Gerente de Cumplimiento Normativo, que la cuenta N° 0011- 0301 – 0100041800, corresponde al CTAR Loreto – Batallón de Asuntos Civiles N° 115, cuyo representante es: Ricardo Sotero Navarro. **b)** El oficio N° 032 – 99 BAACC – 115 / QRM ^[914], dirigida por el Comandante General de la Quinta Región Militar al Banco Continental – sucursal Iquitos, en la que se comunica que las firmas de los cheques de la cuenta corriente en mención, son mancomunadas, siendo los titulares Ricardo Sotero Navarro y Hugo Gutarra Arroyo y los suplentes: Ramiro Sandoval López y Segundo Hermógenes Flores del Castillo. **c)** La carta remitida por el Jefe de Operaciones y Atención al Cliente oficina de Iquitos Ulises Pinzas Ramírez al procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro, informándole que con fecha 20 de diciembre de 1999, se aperturó la cuenta N° 0011 – 0301 – 0100041800 – CTAR LORETO Batallón de Asuntos Civiles N° 115, figurando su persona como interviniente en esta ^[915]. **d)** El contrato de operaciones y servicios bancarios – cuenta corriente, de la razón social CTAR LORETO – Batallón de Asuntos Civiles N° 115, con domicilio en la Av. Abelardo Quiñónez km. 1 Iquitos, persona jurídica, moneda nuevos soles; fecha de afiliación 29 de diciembre de 1999^[916].

^[910] Ver fojas 3,866 a 3,894 del Tomo 06.

^[911] Ver fojas 3,856 del Tomo 06.

^[912] Ver extractos bancarios, fojas 15 a 22 del Anexo 133, VI – VII Bancos.

^[913] Ver fojas 9,110 a 9,116 del Tomo 16 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[914] Ver fojas 46,818 del Tomo 72 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[915] Ver fojas 46,819 del Tomo 72 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[916] Ver fojas 46,820 a 46,822 del Tomo 72 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

136. Que de lo antes expuesto se tiene que la cuenta en mención, no es a título personal del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, sino de CTAR LORETO – Batallón de Asuntos Civiles N° 115, siendo su titular conjuntamente con Hugo Gutarra Arroyo, en su condición de Comandante General de la Quinta Región Militar, motivo por el cual la Sala no va a emitir pronunciamiento.

C4. PRESTAMO BANCARIO **¿Ingreso o Egreso?**

137. Del primer **Informe Pericial del Parte** [917], tenemos que durante el periodo 1996 a 1999, la sociedad conyugal Sotero – Arana, obtuvo **préstamos del Banco Continental por la suma de US\$ 137,800.00**; los mismos que fueron abonados en la cuenta de Ahorros en ME N° 0011-0114-0200020111 (US\$ 37,800.00) y la Cuenta a Plazo ME N° 0011-0114-0300006418 (US\$ 100,000.00), conforme se indica:

FECHA	ABONO EN CONTIAHORRO N°	OTORGADO A NOMBRE DE:	IMPORTE US\$
14.08.96	0011-0114-0200020111	Arana Gómez, Marina Mercedes	3,000.00
01.04.97	0011-0114-0200020111	Arana Gómez, Marina Mercedes	2,800.00
24.07.98	0011-0114-0200020111	Arana Gómez, Marina Mercedes	32,000.00
28.05.99	0011-0114-0300006138	Arana Gómez, Marina Mercedes	50,000.00
31.05.99	0011-0114-0300006138	Sotero Arana, Ricardo Renato	22,000.00
15.06.99	0011-0114-0300006138	Sotero Arana, Ricardo Renato	28,000.00
TOTAL US\$			137,800.00

138. Durante la fase del Debate Pericial (Sesión 263), fue materia de discusión este tópico (punto controvertido 29). Así, mientras que el perito de oficio sostuvo de que la suma recibida en préstamos sucesivos **“es una obligación de pago que tuvo la procesada Marina Mercedes Arana Gómez”** (sic); por su lado, el perito de parte, además de puntualizar que contablemente constituyen préstamo, agrega que los mismos sirvieron para las **inversiones empresariales** [918].
139. Conforme hemos venido señalando, una dilucidación inherente al delito de enriquecimiento ilícito es determinar si los signos exteriores de riqueza que se le atribuyen al acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro se encuentran o no justificados en ingresos lícitos adicionales a sus ingresos remunerativos percibidos de la Administración Pública. A la luz de este objeto de prueba, cabe diferenciar en dicho análisis dos situaciones: una, referida a la efectiva percepción de un ingreso; y, otra, a la licitud del mismo. Situándonos en el primer nivel de análisis, cabe significar lo siguiente:
- 139.1. Que en el caso de los acusados Ricardo Alberto Sotero Navarro y Marina Mercedes Arana Gómez, no se puede perder de vista que ambos, a través de su Pericia de Parte, discriminaron, de un lado, los abonos

[917] Ver fojas 722 del Tomo 02

[918] Ver fojas 7,231 del Tomo 11

bancarios supuestamente derivados de su propio peculio por **más de un millón de dólares (US\$ 1'008,080.50)**; y, de otro lado, y muy al margen de aquellos, los abonos, derivados precisamente de los préstamos bancarios en referencia **(US\$ 137,800)**.

- 139.2. Así las cosas, es evidente de que con este préstamo alegado, los acusados lejos de sustentar el origen del dinero depositado en cuentas bancarias - no justificado -, lo que, en puridad, pretenden es explicar, sus otros egresos, tanto así que, según es tesis de la defensa, dicho dinero – **US\$ 137,800** – sirvió para solventar las inversiones empresariales en PROMERSA, tópico este último sobre el cual ahondaremos en el análisis siguiente, bastando decir, por ahora, de que esta última suma aparece totalmente desvinculada de la pretensión justificatoria de los abonos bancarios que registra por más del millón de dólares.
- 139.3. Por tanto, esta invocación de un préstamo bancario sólo podría servir, eventualmente, para que no se le dupliquen, indebidamente, dos egresos: el préstamo bancario asumido y la inversión en PROMERSA.
- 139.4. Peor aún, más allá de lo sostenido por el perito de parte (connotación contable de "ingreso"), es evidente de que un dinero obtenido a través de un crédito bancario, lo que genera es una deuda; por lo que mal puede reputarse como una fuentes de ingreso idónea para la justificación del desbalance patrimonial por el que se le acusa. **Corroboro lo expuesto, lo recogido en la propia Pericia de Parte, la que en el rubro "Egresos" considera el siguiente [919]: "Pago de Préstamos", consignado por dicho concepto el monto de US\$ 148,074.68; lo que revela que, según esta misma Pericia, a mérito de este crédito bancario, recibió US\$ 137,800 pero entregó US\$ 10,274 más de lo que recibió, siendo este último monto, por tanto, el que también le corresponde ser cargado como egreso.**

C3. EGRESOS: APORTES EN PROMERSA

***Aspectos controvertidos:**

(a) ¿La inversión en PROMERSA reconocida por los acusados por la suma de US\$ 136,964.05 tuvo como fuente los préstamos del Banco Continental; o, contrariamente, los dineros no justificados de la sociedad conyugal Sotero –Arana?

(b) ¿La inversión sólo fue por la suma de US\$ 136,964.05 u otra mayor?

140. A través de su Pericia de Parte, los acusados Ricardo Alberto Sotero Navarro y Marina Mercedes Arana Gómez han reconocido haber realizado los siguientes aportes a **PROMERSA**:

	EGRESOS	1999	2000	TOTAL US\$
01	Aporte de Capital (Maq.) PROMERSA S.A. (24-07-1999) [920]	17,821.78		17,821.78
02	Aumento de Capital de PROMERSA S.A. (12/12/2000) [921]		42,565.27	42,565.27

[919] Ver fojas 728 del Tomo 02

[920] Ver fojas 725 y siguiente del Tomo 02

03	Préstamos otorgado a la empresa PROMERSA S.A. [922]		62,616.95	62,616.95
04	Compra de Acciones PROMERSA [923]	13,960.05		13,960.05
Total US\$		31,781.83	105,182.22	136,964.05

141. Relacionando tales aportes con el préstamo bancario recibido del Banco Continental, en su **Ampliación de Informe Pericial de Parte** [924], los acusados indicaron que, dichos préstamos fueron adquiridos para ser invertidos, primero, en la empresa RICOMASA S.R.Ltda. y posteriormente en PROMERSA S.A.; pero que fueron depositados en las cuentas personales de los acusados, dado que, en el caso de la empresa PROMERSA, ésta no tenía cuentas.
142. Por su parte, la Fiscalía al formular su Requisitoria Oral (Sesión 312 del 25.10.2010), ha señalado lo siguiente:
- 142.1. "... *dijo el acusado Sotero Navarro que hubo préstamos del orden de [US\$ 138,000] ciento treinta y ocho mil dólares americanos y que fueron utilizados para la adquisición de maquinarias; (...) la acusada Marina Mercedes Arana Gómez (...) dijo algo similar, pero estas afirmaciones (...) no tienen ningún sustento, pues en el expediente (...) no se advierte (...) que este dinero haya servido para invertir en PROMERSA; (...) conviene agregar que la propia encausada Marina Mercedes Arana Gómez (...) dijo que su esposo nunca aportó dinero para la empresa PROMERSA; (...) éste último, ante la Sala, (...) en forma contradictoria, (...) dijo que los aportes a PROMERSA fueron de sus ahorros ...*" [925].
- 142.2. "... *con el ánimo evidente de ocultar la verdadera inversión efectuada a través de PROMERSA, [los procesados] (...) han omitido sustentar adecuadamente la inversión realizada en la compra de insumos el año [2000] dos mil, hasta por la suma de [S/. 480,396] cuatrocientos ochenta mil trescientos noventa y seis nuevos soles; ello sin considerar la compra de máquinas nuevas que, según el decir de los procesados, ascendió a [US\$ 25,000] veinticinco mil dólares americanos, (...) gastos [que] se desprenden del dinero registrado en su Libro Caja y Compras...*" [926].
143. Sobre el primer punto, lo sostenido por la Fiscalía en el sentido de que no existen elementos probatorios que relacionen dicho préstamo bancario por US\$ 137,800 con la inversión efectuada en la persona jurídica PROMERSA S.A., se tiene que además de ser cierto lo anotado, no se puede soslayar, en absoluto, como marco fáctico contextual, el que conforme se concluye en el acápite "**G. Análisis de la Complicidad atribuida al acusado Enrique Arana Estabridis**" dicha persona jurídica fue instrumental al plan de ocultamiento desplegado por los acusados Ricardo Alberto Sotero Navarro y Marina Mercedes Arana Gómez, lo que se traducía en que no obstante ser el primero quien detentaba un control de la misma a través de la segunda, sin embargo, optaron ambos por colocar socios nominales o aparentes. Este referente situacional - contemporáneo a los hechos

[921] Ver fojas 726 y siguiente del Tomo 02

[922] Ver fojas 727 del Tomo 02

[923] Ver fojas 726 del Tomo 02

[924] Ver fojas 3,514 del Tomo 06

[925] Ver fojas 10,059 y siguiente del Tomo 15

[926] Ver fojas 10,063 del Tomo 15

económicos materia de dilucidación - lleva a colegir de que si los acusados utilizaban esta empresa para fines ilícitos, no se corresponde con dicha conclusión el que aquella haya estado financiada con dineros de procedencia legítima (crédito bancario).

144. Abona a lo señalado el que contrastando las fechas de los préstamos bancarios en referencia, se aprecia de que éstos se vinieron recibiendo desde el año 1996, siendo que los aportes que se indican haberse realizado en PROMERSA recién se produjeron a partir del año 1999.
145. Sobre el segundo ítem, no habiendo sido pasible de investigación la persona jurídica PROMERSA; por tanto, mal puede ahondarse en la situación económica de la misma, más allá de lo estrictamente reconocido por los propios acusados.

C4. PRESTAMO BANCARIO

146. Del primer **Informe Pericial del Parte** ^[927], tenemos que durante el periodo 1996 a 1999, la sociedad conyugal Sotero – Arana, obtuvo **préstamos del Banco Continental por la suma de US\$ 137,800.00**; los mismos que fueron abonados en la cuenta de Ahorros en ME N° 0011-0114-02000**20111** (US\$ **37,800.00**) y la Cuenta a Plazo ME N° 0011-0114-030000**6418** (US\$ **100,000.00**), conforme se indica:

FECHA	ABONO EN CONTIAHORRO N°	OTORGADO A NOMBRE DE:	IMPORTE US\$
14.08.96	0011-0114-0200020111	Arana Gómez, Marina Mercedes	3,000.00
01.04.97	0011-0114-0200020111	Arana Gómez, Marina Mercedes	2,800.00
24.07.98	0011-0114-0200020111	Arana Gómez, Marina Mercedes	32,000.00
28.05.99	0011-0114-0300006138	Arana Gómez, Marina Mercedes	50,000.00
31.05.99	0011-0114-0300006138	Sotero Arana, Ricardo Renato	22,000.00
15.06.99	0011-0114-0300006138	Sotero Arana, Ricardo Renato	28,000.00
TOTAL US\$			137,800.00

147. Durante la fase del Debate Pericial (Sesión 263), fue materia de discusión este tópico (punto controvertido 29). Así, mientras que el perito de oficio sostuvo de que la suma recibida en préstamos sucesivos **“es una obligación de pago que tuvo la procesada Marina Mercedes Arana Gómez”** (sic); por su lado, el perito de parte, además de puntualizar que contablemente constituyen préstamo, agrega que los mismos sirvieron para las **inversiones empresariales** ^[928].
148. Conforme hemos venido señalando, una dilucidación inherente al delito de enriquecimiento ilícito es determinar si los signos exteriores de riqueza que se le atribuyen al acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro se encuentran o no justificados en ingresos lícitos adicionales a sus ingresos remunerativos percibidos de la Administración Pública. A la luz de este objeto de prueba, cabe diferenciar en dicho análisis dos situaciones: una, referida a la

[927] Ver fojas 722 del Tomo 02

[928] Ver fojas 7,231 del Tomo 11

efectiva percepción de un ingreso; y, otra, a la licitud del mismo. Situándonos en el primer nivel de análisis, cabe significar lo siguiente:

- 148.1. Que en el caso de los acusados Ricardo Alberto Sotero Navarro y Marina Mercedes Arana Gómez, no se puede perder de vista que ambos, a través de su Pericia de Parte, discriminaron, de un lado, los abonos bancarios supuestamente derivados de su propio peculio por **más de un millón de dólares (US\$ 1'008,080.50)**; y, de otro lado, y muy al margen de aquellos, los abonos, derivados precisamente de los préstamos bancarios en referencia **(US\$ 137,800)**.
- 148.2. Así las cosas, es evidente de que con este préstamo alegado, los acusados lejos de sustentar el origen del dinero depositado en cuentas bancarias - no justificado -, lo que, en puridad, pretenden es explicar, sus otros egresos, tanto así que, según es tesis de la defensa, dicho dinero – **US\$ 137,800** – sirvió para solventar las inversiones empresariales en PROMERSA, tópico este último sobre el cual ahondaremos en el análisis siguiente, bastando decir, por ahora, de que esta última suma aparece totalmente desvinculada de la pretensión justificatoria de los abonos bancarios que registra por más del millón de dólares.
- 148.3. Por tanto, esta invocación de un préstamo bancario sólo podría servir, eventualmente, para que no se le dupliquen, indebidamente, dos egresos: el préstamo bancario asumido y la inversión en PROMERSA.
- 148.4. Peor aún, más allá de lo sostenido por el perito de parte (connotación contable de "ingreso"), es evidente de que un dinero obtenido a través de un crédito bancario, lo que genera es una deuda; por lo que mal puede reputarse como una f fuente de ingreso idónea para la justificación del desbalance patrimonial por el que se le acusa. **Corroboramos lo expuesto, lo recogido en la propia Pericia de Parte, la que en el rubro "Egresos" considera el siguiente [929]: "Pago de Préstamos", consignado por dicho concepto el monto de US\$ 148,074.68; lo que revela que, según esta misma Pericia, a mérito de este crédito bancario, recibió US\$ 137,800 pero entregó US\$ 10,274 más de lo que recibió, siendo este último monto, por tanto, el que también le corresponde ser cargado como egreso.**

PARTE III

C5. INTERESES BANCARIOS OBTENIDOS POR DEPOSITOS

149. **De otro lado, en cuanto a los intereses bancarios que también contabiliza la Pericia de Parte a favor de la sociedad conyugal Sotero –Arana, según indican, generados por los depósitos registrados en sus Cuentas (más de un millón de dólares), al respecto, huelga explicar de que aquello es improcedente, toda vez de que habiéndose establecido precedentemente que dichos depósitos no se encuentran en absoluto justificados, y por ende, proceden de dineros mal habidos, por tanto, mal puede pretenderse**

[929] Ver fojas 728 del Tomo 02

se contabilicen como ingresos lícitos aquellas sumas generadas en el mismo sistema bancario a partir de aquellos dineros de origen ilícito, puesto que lo accesorio evidentemente que sigue la suerte de lo principal.